



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

CUADERNOS DE  
DERECHO  
PENITENCIARIO

Número 24  
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)  
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - XIV  
AÑOS 2019, 2020 Y 2021

## PROLOGO

---

Han transcurrido un año y nueve meses desde que se publicó el anterior cuaderno.

Con muchas dificultades, mucho trabajo, y la colaboración impagable de Sandra Flores Grandoso, Virginia Pastrana Herrera, Dessislava Andreeva Hristova, María Galán López, Raisa Lizana Orella, y María Villaverde Alfonso, letradas del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Colegio de Madrid, y Alba Bódalo Pardo, compañera abogada que siempre se presta a ayudar, sacamos adelante el Cuaderno de Derecho Penitenciario número 24, cuyo contenido vuelve a ser un resumen de las resoluciones dictadas por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictadas desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021.

Una vez más, gracias a todos los que han hecho posible esta edición, a los Magistrados de la referida Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid por la labor que realizan y por permitirnos el acceso a todas y cada una de las resoluciones que dictan en esta materia para poder realizar estos resúmenes. Si se nos permite, especial mención a D. Arturo Beltrán Núñez, que el pasado mayo se jubiló después de 48 años de servicio. Los que hemos ejercido la profesión sabemos de su condición humana, y de la importantísima labor que ha realizado en el entendimiento e interpretación de la legislación penitenciaria, y en este momento solo nos queda darle las GRACIAS y desearle lo mejor.

A los letrados, no solo a los de Madrid, sino también a los de cualquier Colegio de Abogados de España que inician los recursos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y que con su entusiasmo e implicación profesional influyen en las decisiones de los juzgado o tribunales.

Especialmente a las compañeras y compañeros del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los que lo fueron, y los que lo son.

A los compañeros y compañeras de los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria del resto de los Colegios de Abogados de España, implicados en ese maravilloso espacio que vienen siendo los Encuentros de dichos servicios, y que tras la imposibilidad del encuentro presencial en el año 2020, en el reciente terminado año 2021 hemos podido volver encontramos y compartir de manera presencial todas las inquietudes que, en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, compartimos.

A los propios internos de los Centros Penitenciarios que, en muchas ocasiones, sin asesoramiento de ningún tipo, inician la vía de los recursos que llevan a resoluciones novedosas y que permiten dignificar la vida en prisión.

En este periodo de tiempo, no se han producido modificaciones legislativas en la materia. Este es el tercer cuaderno desde la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal que modificó, no solo muchas condiciones para la aplicación de la libertad condicional, sino su propia naturaleza jurídica. En este sentido ya han quedado consolidados los criterios su aplicación retroactiva, y sobre la consideración o no de cuál es la ley favorable. Son muchas las voces que, desde su entrada en vigor, vienen poniendo en duda la oportunidad de la reforma y piden que se vuelva a la consideración de la libertad condicional tal y como se regulaba antes del año 2015.

Por último, no podemos dejar de hacer mención del art. 100.2 del RP., respecto del se ha producido un debate sobre si la aplicación del régimen flexible es una figura de clasificación o lo es de régimen de vida del interno concreto al que se le aplica. El TS 22-7-2020 ha considerado que se trata de una actividad de clasificación con el consiguiente efecto en el régimen de recursos ya que, con ello, el recurso de apelación será resuelto por el órgano judicial sentenciador.

Madrid 27 de enero de 2022.-

**Carlos García Castaño**  
**Margarita Aguilera Reija**  
**Equipo de Coordinación**

## INDICE

I.- ABONO PREVENTIVA	[1]
II.- ART. 10 LOGP - 75 RP RP - FIES	[2-5]
III.- ACCESO INFORMES	[6]
IV.- AYUDA PARA PROTESIS DENTAL	[7]
V.- COMUNICACIONES	[8-12]
VI.- CLASIFICACION	[13-43]
VI.1.- ART. 100.2 RP	[13-31]
VI.1.A.- NO ASUNCION DEL DELITO. PERO BUENA EVOLUCION	[13]
VI.1.B.- CONSUNO DE DROGRAS	[14]
VI.1.C.- DELITOS CONCRETOS	[15-16]
VI.1.D.- EXTRANJEROS	[17]
VI.1.E.- JUCIOS PENDIENTES	[18]
VI.1.F.- LARGO PERIODO ENLIBERTAD PROVISIONAL SIN DELINQUIER	[19-21]
VI.1.G.- MALA CONDUCTA	[22]
VI.1.H.- PERMISOS Y LEJANIA EN EL CUMPLIMIENTO DEFINITIVO	[23-28]
VI.1.I.- SANCIONES	[29]
VI.1.J.- TRABAJO	[30-31]
VI.2.- TERCER GRADO	[32-43]
VI.2.A.- ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE TRABAJO.	[32-33]
VI.2.B.- DELITOS CONCRETOS	[34-36]
VI.2.C.- ENFERMEDAD GRAVE INCURABLE	[37]
VI.2.D.- PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	[38-39]
VI.2.E.- RECONOCIMIENTO DEL DELITO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO	[40]
VI.2.F.- REGRESION	[41]
VI.2.G.- SUSTITUCION DEL RESTO DE LA PENA POR EXPULSION	[42]
VI.2.H.- TERCER GRADO PLENO	[43]
VII.- CUESTIONES PROCESALES	[44-60]
VII.1.- COMPETENCIA	[44-56]
VII.2.- POSTULACION	[57-60]
VIII.- LIBERTAD CONDICIONAL	[61-77]
VIII.1.- ADELANTADA A LAS DOS TERCERA PARTES	[61]
VIII.2.- ENFERMEDAD GRAVE INCURABLE	[62-63]
VIII.3.- EXTRANJEROS	[64-65]
VIII.4.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LC SEGÚN LA REDACCION DADA POR LA LEY 1(2015, DE 30 DE MARZO) CON ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 2015	[66-67]
VIII.5.- PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	[68-71]
VIII.6.- PLAZO DE SUSPENSIÓN	[72]
VIII.7.- REVOCACION	[73]
VIII.8.- VARIOS	[74-77]
IX.- OBJETOS PROHIBIDOS	[78-81]
X.- PERDIDA Y TRANSPORTE DE OBJETOS PERSONALES	[82-85]
XI.- PERMISOS	[86-217]

XI.1 ANALITICAS	[86]
XI.2.- AVAL	[87-89]
XI.3.- AUMENTO DE DIAS DE PERMISO SOBRE LOS CONCEDIDOS INICIALMENTE	[90-93]
XI. 4.- CAMBIO DE ORGANO JUDICIAL	[94]
XI.5.- CAUSAS PENDIENTES O CON EXTRADICION EN TRAMITACION	[95-100]
XI.6.- CONDENAS CORTAS	[101-103]
XI.7.- CONDENAS LARGAS	[104-105]
XI.8.- DELITOS CONCRETOS	[106-125]
XI.8.A.- ABUSOS SEXUALES	[106-111]
XI.8.B.- AGRESIÓN SEXUAL	[112-114]
XI.8.C.- ASESINATO	[115-116]
XI.8.D. - HOMICIDIO	[117-120]
XI.8.E.- TRATA DE SERES HUMANOS	[121]
XI.8.F.- VIOLENCIA DE GÉNERO	[122-125]
XI.9.- ENFERMEDAD MENTAL	[126-127]
XI.10.- EXTRANJROS	[128]
XI.11.- FECHA DEL CALCULO DE LA CUARTA PARTE	[129]
XI.12.- INICIADA LA VIA DE LOS PERMISOS SE HA DE PERSISTIR	[130-132]
XI.13.- LARGO TIEMPO EN LIBERTADENTRE LOS HECHOS Y EL INGRESO EN PRISION SIN DELINQUIR	[133-134]
XI.14.- MAL USO DE PERMISOS ANTERIORES	[135-149]
XI.15.- MODIFICACION DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA SALA EN PERMISOS ANTERIORES	[150]
XI.16.- NO PROCEDE DEJAR SIN EFECTO EL PERMISO CONCEDIDO POR LA JT POR PARTE DEL JVP EN BASE A INFORMES CONTRARIOS A LOS DE LA JT COMO ORGANO COLEGIADO	[151]
XI.17.- NUEVAS CONDENAS	[152-154]
XI.18.- PERMISOS ANTERIORES SUSPENDIDOS	[155-166]
XI.19.- PERMISO EXTRAORDINARIO	[167]
CONDICIONES	[168]
XI.21.- SANCION O EXPEDIENTE SANCIONADOR	[169-186]
XI.20.- PERMISO POSPUESTO HASTA PODER CUMPLIR	
XI.22.- TIEMPO CUMPLIDO	[187-210]
XI.22.A.- CUARTA PARTE DE CONDENA CUMPLIDO	[187-190]
XI.22.B.- UNA TERCERA PARTE DE LA CONDENA CUMPLIDA	[191-195]
XI.22.C.- MITAD DE LA CONDENA CUMPLIDA	[196-202]
XI.22.D.- DOS TERCERAS PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA	[203-205]
XI.22.E.-TRES CUARTAS PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA	[206-210]
XI.23.- TRAS PERDER REGIMEN FLEXIBLE, REGRESION DESDE TERCER GRADO O PERDIDA DE LA LC	[211-217]
XII.- REGRISTO CELDA	[218-219]
XIII.- SANCION AILAMIENTO	[220-222]
XIV.- TRANSMISION DE CONDENAS - LEY 23/2014	[223-224]
XV.- TRATAMIENTO	[225]

## I.- ABONO PREVENTIVA

### **[1]Periodo excluido al haber sido abonado a otra causa**

Por el JVP se acuerda el abono de los periodos de privación de libertad al considerar que son de fecha posterior a los hechos por los que el reo ha sido condenado, a excepción del 8 de noviembre de 2018, que ya ha sido abonado.

El Ministerio Fiscal entiende sin embargo que tampoco procede el abono del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2018 y el 2 de abril de 2019 puesto que durante el mismo el penado estaba cumpliendo condena y que, por consiguiente, también le han sido computados para el cumplimiento de la misma. Entiende el Ministerio Fiscal que en este caso dicho periodo "ya le ha sido abonado en otra causa" por lo que no procede su nuevo cómputo.

Tiene razón la recurrente. El periodo cuestionado, ya ha sido computado para el cumplimiento de la pena pendiente de ejecución, por lo que no procede que se vuelva a computar. De hacerlo así se infringiría la regla que inspira el artículo 58 del Código Penal que excluye que un periodo de privación de libertad pueda ser considerado artificialmente dos veces para el computo de la pena. El párrafo 2º del precepto citado excluye el abono del tiempo de prisión preventiva sufrido en un procedimiento cuando ya ha sido abonado en otra causa. En este caso, el periodo considerado entre el 9 de febrero de 2018 hasta el 2 de abril de 2019, ya han sido computados para el cumplimiento de la pena, por lo que no pueden considerarse de nuevo.

**AP Madrid Sec. V. Auto 4711/2019, de 27 de diciembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 2382/2018**

## II.- ART. 10 LOGP - ART. 75 RP - FIES

### **[2] El mantenimiento prolongado del del art. 10 LOGP a un preventivo, sin que medien expedientes disciplinarios, conllevaría la conveniencia de la intervención de la Central Penitenciaria de Observación.**

**SEGUNDO.** - En rigor el presente recurso de alzada carece de objeto pues el objeto originario recurrido lo es de fecha 6 del 2 del 2020; en el mismo se acordaba la continuidad del artículo 10 L.O.G.P. Preventivo Art. 10/91.3 R.P por no haber desaparecido o disminuido significativamente, de momento, las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su

aplicación y en concreto esta revisión será reconsiderada de formar periódica en función de la evolución del interno dentro del plazo máximo de tres meses. Es así que ha transcurrido el término de tres meses.

En todo caso, la mera alegación de hecho de haber quedado transcurrido ya dos años desde los incidentes que llevaron a la aplicación del régimen del artículo 10 de la L.O.G.P. no resulta evidenciada lo que si resulta de los informes es que el recurrente lleva unos meses sin incurrir en expedientes disciplinarios pero son todos coincidentes en no apreciar

todavía una modificación sustancial y ello coonestado con que transcurridos tres meses es de revisar la aplicación del régimen cerrado conduce por ahora a desestimar el recurso de apelación sin perjuicio en un futuro de que en caso de persistir la aplicación del régimen del artículo 10 por renovación del mismo pero sin que medien expedientes disciplinarios fuere conveniente la intervención de la Central Penitenciaria de observación.

AP Madrid Sec. V. Auto 2249/2020, de 14 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.268/2019

### **[3] Proporcionalidad de la aplicación del art. 75 RP respecto de hechos que se pretende prevenir.**

Alega el recurrente que las limitaciones del régimen penitenciario impuestas lo han sido en aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, previsto para supuestos de alteración del orden en el Centro, lo que no sucedió al ser intervenido el paquete y la sustancia estupefaciente, que no llegó a ser introducida.

El artículo 75 del Reglamento Penitenciario establece que "*Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación*". Resulta por otra parte evidente que la introducción, o el intento de introducir, en el Centro Penitenciario cierta cantidad de sustancia estupefaciente es un acto que afecta al buen orden del establecimiento, afectación material que solo ha dejado de producirse por la

intervención del efecto. La introducción de sustancia estupefaciente en el establecimiento podría haber provocado una grave alteración del orden en su interior. La medida adoptada es por consiguiente proporcionada al hecho que se presente prevenir. Por los motivos expuestos el recurso ha de ser desestimado y la resolución recurrida confirmada.

AP Madrid Sec. V. Auto 4716/2019, de 27 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 363/2018

### **[4] No se puede aplicar las medidas limitativas del art. 75.2 RP con meras conjeturas**

**PRIMERO.** - El informe del Centro dice que al regreso de un permiso el penado se le encontraron sustancias tóxicas escondidas en su organismo y que él mismo dijo que se trataba de heroína. Se le priva o restringe severamente su participación en actividades colectivas y se le retiene en su celda hasta un máximo de veinte horas al día en base a la posibilidad de que el interno pueda tener problemas al no haber podido introducir las sustancias en el Centro y para evitar incidentes que pongan en peligros su integridad física o la de terceros. La medida se revisaría cada quince días como máximo según la evolución conductual.

**SEGUNDO.** - No está claro cuál fue la sustancia intervenida. El informe del Centro lo es por referencia a lo que dice el penado. Este afirma que lo poseído era una bellota de hachís. No se ha hecho o no se ha aportado análisis alguno.

A partir de ahí el hallazgo de la droga no puede decirse que constituya un grave incidente, su destino a terceros es mera conjetura,

y que el hecho de haber sido intervenida antes de esa eventual entrega pudiera dar lugar a incidentes con peligro para la integridad física del interno una conjetura sobre una conjetura. En fin, que el levantamiento de la medida dependiera de la evolución conductual del penado y no de la dimensión de los riesgos que se preveían, atenta a las previsiones contenidas en el artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario. En consecuencia, se estimará el recurso y se dejarán sin efecto si se mantuvieran o se declarara que esas medidas no debieron adoptarse si han cesado.

**AP Madrid Sec. V Auto 1790/2021, de 19 de abril. JVP 3 de Madrid. Exp. 3/2020**

**[5] Resulta desproporcionado el mantener al interno en el Fichero FIES ya que la referencia a la seguridad es vaga e indeterminada**

**PRIMERO.** - Solo señalar que el Real Decreto 419/11 en el cual se disciplina tal fichero es una disposición meramente administrativa tendente a la creación de una base de datos relativa a determinados colectivos de internos que por los delitos cometidos, su trayectoria penitenciaria, su integración en forma de criminalidad organizada aconsejan un "seguimiento administrativo a fin de conseguir una adecuada gestión regimental y control del sistema penitenciario sin que en ningún caso

prejuzgue su clasificación, vede el derecho al tratamiento de los internos, ni suponga la fijación de una vida regimental distinta. En este orden de cosas, el interno según lo participado está sujeto a la ejecutoria 47/2017 de la Sección Decimosexta de Audiencia provincial de Madrid por razón de un delito de asesinato.

**SEGUNDO.-** Al respecto, del informe remitido se seguiría que la razón de la inclusión en el fichero Fies lo es por razón de seguridad; pero lo cierto es que ello se afirma de manera vaga y genérica, es más el marco de hechos probados de la sentencia que se ofrece en el informe en realidad lo es de otra persona y que aparece como autor del hecho; sin embargo el ahora recurrente alega que él fue condenado como cómplice, lo que es coherente con el dato informado de que la pena que le fue impuesta en la sentencia lo es de diez años, lo que se corresponde el grado de participación de complicidad; y por otra parte se alega que ya ha venido en disfrutar de permisos de salida, lo que es conforme a que la ejecutoria de la sentencia lo sea del 2017 en su inicio. Por tanto, a este momento resulta desproporcionado el mantener la inclusión del recurrente en el Fichero Fies por motivos de seguridad y es de estimar la queja formulada contra ello.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2227/2020, de 11 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 383/2017**



### III.- ACCESO INFORMES

**[6] Los internos no tienen derecho a que se les entreguen los informes sobre su situación procesal y penitenciaria, solo a que se les informe sobre el contenido de dichos informes.**

De lo dispuesto en los artículos 4.2, 154.1, 156, 160, 161, 265.1.b, 272.3 y 273.g del Reglamento Penitenciario no se desprende que los internos tengan derecho a que se les entregue una copia de los informes sobre su situación procesal y penitenciaria, sino solo que se les dé información sobre el contenido de los mismos, restricción lógica si se tiene en cuenta que en los informes del Equipo Técnico existen determinados datos reservados que, de ser difundidos, podrían entorpecer la intervención llevada a cabo o que en el futuro

podiera desarrollarse por los diversos profesionales. Por ello, será el propio establecimiento el que determinará qué información puede facilitarse al apelante que no afecte a datos reservados, decisión que puede ser objeto de recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin que tampoco quepa la entrega directa de los informes del Ministerio Fiscal, con independencia de lo previsto para el caso de interposición de recurso de apelación, de manera que, en nuestro criterio, no se han vulnerado los derechos del interno y, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

**AP Madrid Sec. V. Auto ° 155/2021, de 18 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp.355/2019**

### IV.- AYUDA PARA PROTESIS DENTAL

**[7] Lo debe abonar el interno ya que no hay partida presupuestaria para ello y él dispone de dinero suficiente en el peculio para ello.**

Los artículos 36 y siguiente de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes del Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los

arts.36.1 de la Ley General Penitenciaria y 209.1 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que en cada centro se cuente con un servicio de un médico.

Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que la petición de ayuda para el abono de la prótesis dental solicitada por el interno ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que al carecer de partida presupuestaria destinada a tal efecto el interno ha de abonar los gastos relativos a la misma, teniendo en cuenta que consta en autos que el interno posee en su peculio importe suficiente para hacerse cargo de su importe y que el derecho del interno a tal prestación sanitaria sigue el régimen de igualdad respecto de la personas no privadas de libertad respecto de que se encuentre o no cubierta la prestación por el régimen general de

la Seguridad Social, por lo que procede desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso o desviación de poder en la actuación de la Administración Penitenciaria.

**AP Madrid Sec. V. Auto N'3439/19, de 27 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.284/2018**

## V.- COMUNICACIONES

**[8] Vencido el límite temporal de la medida de intervención acordada se debe prorrogar en nueva resolución de lo contrario queda sin efecto.**

**SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos que deben cumplir los acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a las exigencias de motivación y de dar cuenta a la Autoridad judicial competente que impone el artículo 51.1 de la L.O.G.P., así como la notificación al interno afectado que establecen los artículos 43.1 y 46.5 del R.P. de 1996, el Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención; por todas, la sentencia de 26 de junio del 2000.

**TERCERO.** - Sentado lo anterior el motivo de apelación consistente en que el acuerdo directivo no está motivado y lo es sin límite temporal ha de decaer.

En efecto, el acuerdo de restricción de comunicaciones de 26 de agosto del 2019 ya fue objeto de queja y siendo ésta resuelta por auto de fecha 13 del 11 del 2019 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 en el sentido de desestimarlo.

Cuestión diferente es la referente a que la restricción anterior se encuentra expirada pues lo era por términos de tres meses.

Al efecto, de la copia del auto antes dicho resulta que la restricción de comunicaciones dispuesta por el

acuerdo de 26 de agosto de 2019 lo era por tres meses; sin embargo, en el oficio se afirma que tal acuerdo se mantiene en la actualidad ya que los motivos por lo que se aplicaron dichas restricciones no han desaparecido.

Al respecto, no resultaría que el dicho acuerdo de restricción de comunicaciones haya sido objeto de prórroga por lo que ha de reputarse expirado y por tanto es de estimar la queja del recurrente en orden al restablecimiento de las comunicaciones del mismo por locutorio, teléfono y correos con la persona de XXX.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1701/2021, de 13 de abril. JVP 5 de Madrid. Exp.217/2019**

**[9] Requisitos para acordar medidas de intervención.**

**SEGUNDO.** - Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado que los requisitos que deben cumplir los acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones son los siguientes: 1) exigencia de motivación; 2) dar cuenta a la autoridad judicial competente; 3) notificación al interno afectado; y 4) necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención (vid. SSTC 200/1997, 106/2001, 194/2002, etc.).

**TERCERO.-** En el presente caso, a la vista de la información remitida, entendemos que en la resolución de

intervención de comunicaciones a la que se refiere la queja se respetaron las exigencias arriba indicadas, encontrándose justificada la restricción de comunicaciones en las repetidas ocasiones en que el interno ha resultado intoxicado por ingesta de sustancias estupefacientes en fechas inmediatamente posteriores a la celebración de comunicaciones especiales con sus familiares, con graves consecuencias para su propia salud (p. ej. ingreso en el Hospital Gregorio Marañón entre el 12 y el 19 de septiembre de 2019), por lo que lo decidido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es ajustado a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1537/2020, de 11 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp.459/2019**

**[10] El desarrollo de las comunicaciones del interno y su compañera en el Departamento de Régimen cerrado no vulnera sus derechos ya que debido a sus limitaciones de movimiento no pueden llevarse a cabo en el espacio que le centro tiene para dichas comunicaciones.**

**PRIMERO.** -Con la formulación del recurso el apelante persigue que sus comunicaciones se desarrollen con toda normalidad, sin que resulten afectadas por su estado de salud o por la carencia de infraestructuras adaptadas a sus circunstancias.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, no obstante lo alegado, no advertimos que la Administración Penitenciaria haya vulnerado los derechos del interno, pues, de acuerdo con lo informado, las posibles limitaciones en el desarrollo de las comunicaciones derivan de la

necesaria asistencia para la movilidad del penado y de su compañera, que precisan de infraestructuras y mobiliario adaptados a su discapacidad física, dependiendo de la silla de ruedas que utilizan de forma permanente por lo las comunicaciones no pueden tener lugar en el departamento específico del centro y deben hacerse en el Departamento de Régimen Cerrado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2674/19, de 1 de julio. JVP 5 de Madrid. Exp.403/2017**

**[11] No vulneración del derecho a las comunicaciones. Suspensión comunicación de convivencia al negarse la esposa, ante la insistencia de los perros adiestrados, a ser cacheada**

... el caso de autos a la esposa del interno recurrente, ante la sospecha de que las comunicación de convivencia que disfruta con el interno puedan ser utilizadas de forma fraudulenta y se utilizadas para introducir en el Centro Penitenciarias sustancias prohibidas, que constituyen de esta forma una amenaza real y efectiva contra la seguridad y buen funcionamiento del centro penitenciario, se la requirió para realizar un cacheo ante la insistencia de los perros adiestrados en la materia de que portaba sustancia estupefaciente al que se negó, por ello acordó la suspensión de las comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento Penitenciario se acordó prohibir el acceso al Centro Penitenciario Madrid VI de XXX, no obstante el interno sigue gozando de comunicaciones con el resto de familiares y personas autorizadas,

así como comunicaciones especiales con el resto de familiares, por ello procede desestimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 4324/2019, de 22 de noviembre. JVP 3 de Madrid. Exp.383/2019**

**[12] Denegación de hacerse fotografías con familiares. Ajustada a derecho porque no se acredita certificado de convivencia ni de matrimonio. Además, pudiera afectar a otros internos y sus familias que estaban en las mismas dependencias.**

**PRIMERA.**-En el presente caso, la denegación de la petición formulada se encuentra justificada por el contenido del informe remitido desde el centro penitenciario, en el que se hace referencia a que el penado no disponía de certificado de convivencia con la persona con la que quería realizar la fotografía, ni otra documentación que acreditara que formaban matrimonio o pareja de hecho; que generalmente no se permite la realización de fotografías conjuntas entre los internos y sus familiares por el espacio común en el que se desarrollan las comunicaciones familiares, en el que suelen encontrarse varias familias a la vez, de modo que las fotografías

podrían invadir la intimidad de otras familias y producir molestias, las fotografías deberían tomarse por personal funcionario, que tiene otros cometidos esenciales sobre las que centrarse, y podría influir negativamente en la seguridad del centro; si en alguna ocasión se han autorizado las fotografías ha sido para internos con unas circunstancias personales diferentes, que no podían compararse a las del apelante; y sólo se suelen autorizar las fotografías conjuntas cuando algún interno contrae matrimonio en el propio centro o en el juzgado, para que puedan tener recuerdo de dicho acto, dada su trascendencia en el ámbito de la intimidad y siempre adoptando las debidas medidas de seguridad y de preservación de la intimidad, propia y de terceros.

**SEGUNDO.** - Las razones invocadas por el establecimiento y asumidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, nos llevan a concluir que no ha existido vulneración de los derechos del penado (no obstante, su lógica discrepancia con lo sucedido) y que la denegación se encontraba debidamente motivada, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2416/19, de 17 de junio. JVP 6 de Madrid. Exp. 202/2018**

## VI.- CLASIFICACION

### VI.1.- ART. 100.2 RP

#### VI.1.A.- NO ASUNCION DEL DELITO, PERO BUENA EVOLUCIÓN

**[13] Cuenta con factores positivos, pero también negativos como: lejanía de la fecha el cumplimiento de la pena, impago de la RC, falta de percepción del daño causado por el delito, cuenta con un pronóstico de reincidencia medio-alto.**

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de un delito de asesinato, a la pena de 10 años de prisión, pena de la que ya ha cumplido las 3/4 partes y que cumplirá en su totalidad el 29 de enero de 2023, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento, cuenta con vinculación familiar, frente a estos factores positivos nos encontramos que al interno le queda una importante fracción de pena por cumplir y no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia y presenta una falta de percepción del daño causado por el delito, por ello, cuenta con un pronóstico de reincidencia medio-alto, por eso se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas de todos los fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el

interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso.

AP Madrid Sec. V, Auto 2091/2020, de 3 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.383/2017

#### VI.1.B.- CONSUMO DE DROGAS

**[14] Reincidente. Elevado riesgo de recaída en el consumo de drogas**

En el presente caso, el interno cumple condena de cuatro años por delito de lesiones. Ha cumplido recientemente las tres cuartas partes de la pena, que dejará extinguida el 17 de febrero de 2021.

Como factores a su favor a los efectos de la preparación de un régimen de semilibertad, se encontraría que el recurrente mantiene un buen comportamiento penitenciario, tiene cualificación laboral y vinculación familiar, y ha disfrutado ya de tres permisos sin incidencias.

Sin embargo, este no es su primer ingreso en prisión, y el pronóstico de reincidencia se mantiene alto debido, fundamentalmente, al elevado riesgo de recaída en el consumo de tóxicos pues no ha finalizado el tratamiento de deshabitación en el que se encuentra, y a la falta de resistencia a los estímulos criminógenos.

Por ello, estimamos que resulta ajustado a la situación personal del recurrente su mantenimiento en segundo grado si bien se le conceden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la

concesión de las salidas dos fines de semana al mes y hasta 48 días de permiso, pudiendo salir el tiempo necesario para cubrir su jornada laboral caso de que obtenga una oferta de trabajo, estimando así en parte el recurso formulado al entender este Tribunal que este sistema mixto es en este momento el adecuado.

**AP Madrid Sec. V, Auto 784/2020, de 21 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp.377/2018**

### **VI.1.C.- DELITOS CONCRETOS**

#### **[15] Escaso tiempo cumplido. Evolución favorable, pero con delito que evidencia una importante peligrosidad**

El delito cometido evidencia, no obstante, una importante peligrosidad y todavía es muy importante el tiempo de condena pendiente de cumplimiento.

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente caso, se comprueba que el interno cumple condena de seis años por un delito de homicidio en grado de tentativa. Alcanzó la cuarta parte de la pena el 23 de junio de 2019 y actualmente ha rebasado un tercio. La dejará extinguida el 22 de diciembre de 2023. Esta es su primera y única condena por hechos sucedidos en agosto de 2012. Su comportamiento previo a su ingreso en prisión, que fue voluntario, era socialmente normalizado. Cuenta con apoyo familiar y su adicción se encuentra controlada actualmente. A nivel penitenciario su evolución es favorable, participa en las actividades programadas y no le constan sanciones. Ha iniciado el disfrute de permisos que se han desarrollado sin incidencias. Y abona parcialmente la responsabilidad civil imputada.

El delito cometido evidencia, no obstante, una importante peligrosidad y todavía es muy importante el tiempo de condena pendiente de cumplimiento. Por ello consideramos que debe permanecer en segundo grado si bien se le conceden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso, y en caso de que actualice la oferta de trabajo aportada, podrá salir el tiempo necesario para cubrir su jornada laboral, estimando así en parte el recurso formulado al entender este Tribunal que este sistema mixto es el adecuado en este momento, dada las características tanto personales como materiales que concurren.

**AP Madrid Sec. V, Auto ° 1217/2020, de 23 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp.220/2018**

#### **[16] Evolución positiva, pese a la naturaleza, entidad y pluralidad de los delitos cometidos (asesinato, amenazas y quebrantamientos, relacionados con la violencia de género).**

El interno ha cumplido más de la mitad de su extensa condena, se trata de su primer ingreso en prisión, observa buena conducta, asume la responsabilidad delictiva, no le consta drogodependencia activa, presenta un adecuado nivel formativo/educativo, cuenta con hábitos laborales, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, ha realizado programa específico de tratamiento, tiene destino en talleres productivos, cuenta con apoyos en el exterior y ha gozado sin incidencias negativas de plurales permisos de

salida, pero, junto a dichos datos indudablemente positivos, debe también tenerse en cuenta la naturaleza, entidad y pluralidad de los delitos cometidos (asesinato, amenazas y quebrantamientos, relacionados con la violencia de género), la extensión de la condena impuesta (13 años y 24 meses), la lejanía de la fecha de la excarcelación (27.03.27) y que, según los informes remitidos, existe riesgo de recaída en el consumo de drogas/alcohol y es escasa la fracción de responsabilidad civil a la que ha hecho frente.

Por ello, ponderadas en su conjunto todas las circunstancias concurrentes, consideramos que todavía no existen las necesarias garantías de uso responsable del régimen de semilibertad que supone el tercer grado, si bien, ante los importantes avances en la evolución de la apelante, procede acceder a la pretensión formulada de manera subsidiaria y concederle un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana y festivos y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado.

AP Madrid Sec. V, Auto 1807/2020, 6 de julio. JVP 1 de Madrid. Exp.611/2014

#### **VI.1.D.- EXTRANJEROS**

##### **[17] Extranjero sin permiso de residencia**

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta que el interno cumple condena de cinco años y un día por delito contra la salud pública.

Ha cumplido la mitad de la pena, que dejará extinguida el 20 de noviembre de 2022.

Como factores a su favor a los efectos de la preparación de un régimen de semilibertad se encontraría que se trata de un delincuente primario, que ha disfrutado ya de permisos sin incidencias, que su conducta penitenciaria es buena, su comportamiento responsable, carece de adicciones y cuenta con apoyo familiar en el exterior. Sin embargo, el tiempo de condena pendiente de cumplimiento es todavía importante y además es extranjero sin permiso de residencia, y por ello se ha expresado desde la Junta de Tratamiento un pronóstico de reincidencia medio alto.

Por estos motivos estimamos que resulta ajustado a la situación personal del recurrente su mantenimiento en segundo grado si bien se le conceden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso, y en caso de que confirme la oferta de trabajo que invoca, podrá salir el tiempo necesario para cubrir su jornada laboral, estimando así en parte el recurso formulado.

AP Madrid Sec. V, Auto 2214/2020, de 11 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp.181/2018; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 941/2020, de 2 de marzo. JVP 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña. Exp. 1032/2017

#### **VI.1.E.- JUCIOS PENDIENTES**

##### **[18] Con responsabilidades pendientes de sustanciar.**

En el presente caso, no obstante la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, debe tenerse en cuenta que el interno es delincuente primario, que cumplió la cuarta parte de su condena

hace dos años, que se encuentra en prisión desde hace más de cinco años, que observa buena conducta, que presenta un adecuado nivel formativo/educativo, que la participación en las actividades del centro se califica de excelente, que conserva los apoyos en el exterior, que ha hecho un uso responsable de los permisos de salida disfrutados y que puede desarrollar una actividad laboral fuera del establecimiento.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, aun cuando pueda existir alguna responsabilidad penal pendiente de sustanciación, la aplicación al apelante del régimen contemplado en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario se encuentra justificada en este momento por su muy favorable evolución y por la posibilidad real de llevar a cabo un trabajo en el exterior del centro penitenciario (lo que desgraciadamente no es tan frecuente para el resto de la población penitenciaria), a lo que debe estar orientado el programa a diseñar por la Junta de Tratamiento, razones por las que el recurso (presentado por el Ministerio Fiscal) ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1122/2020, 13 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp.463/2018**

#### **VI.1.F.- LARGO PERIODO EN LIBERTAD PROVISIONAL SIN DELINQUIER**

**[19] Primario, ingreso voluntario y largo periodo en libertad provisional sin delinquir**

**SEGUNDO.** -El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito contra la salud pública a la pena de seis años y un día de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo será el 10

del 4 del 2020 y en su mitad el 10 del 10 del 2021.

No se ha cumplido así ni el cuarto de la pena impuesta por lo que el anterior no ha venido en acceder a la vía del permiso y falta tan importante parámetro en la ponderación del adecuado uso de régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y cuanto más el cumplimiento de la pena esta todavía distante pues lo será el 10 del 10 del 2024; por ello la progresión al tercer grado se muestra como precipitada.

**TERCERO.-** No obstante, habida cuenta la condición de primario del anterior con ingreso voluntario en prisión junto con que se hace mención del largo periodo de libertad provisional sin que conste nuevos delitos junto con que presenta una motivación actual favorable al cambio, habiendo ya obtenido recompensas por participación positivas en actividades, y cohonestado con una adicción actualmente controlada por tratamiento anterior y que cuenta con apoyo familiar por todo ello se muestra prudente instaurar al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario un régimen mixto (artículo 100.2 del R.P.) que combine su mantenimiento en segundo grado con la autorización de salida, alternativamente de dos fines de semana de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la junta de tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 989/2020, de marzo. JVP 6 de Madrid. Exp.614/2019**

**[20] Primario, ingreso voluntario y largo periodo en libertad provisional sin delinquir**

El interno cumple condena a 3 años y 3 días de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primario.



Ha cumplido más de 13 meses de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento. Ha iniciado el disfrute de permisos y sobre todo ha permanecido largo tiempo en libertad provisional sin delinquir ni fugarse hasta su ingreso voluntario en prisión. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y presenta una oferta de trabajo, aunque al Tribunal no le consta su vigencia. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y *se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido* (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque *con salidas todos los fines de semana y festivos* (Art. 87), régimen que *pesará a ser el común de esa clasificación* (Art. 83) *sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 del R.P.*

**AP Madrid Sec. V, Auto 995/2020, de 4 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp.460/2019**

**[21] Largo periodo en libertad provisional sin delinquir ni fugarse Triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y disponer de datos sobre la conducta en libertad**

El penado cumple condena a 5 años de prisión por delito contra la salud

pública. Ha cumplido más un año de la misma. Es delincuente primario con apoyo familiar, hábitos laborales y posibilidad de trabajo. Su respuesta a las actividades de tratamiento es buena. Suma recompensas. No ha disfrutado de permisos, pero ha permanecido durante casi tres años en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. Casi todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece la escasa fracción de condena cumplida difícilmente compatible en el efecto preventivo especial de la pena y la ausencia de permisos que permitan valorar la conducta del penado en libertad. De aquí se sigue que la progresión del penado a tercer grado de clasificación es prematura. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, quizá en breve tiempo, una vez cumplida en mayor extensión la condena y siempre que, como es esperable, la conducta del penado en libertad sea buena. Por ello el Tribunal *Aplicará el art. 100-2 del R.P.* (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y disponer de datos sobre la conducta en libertad. Por ello *se mantendrá al penado en segundo grado de clasificación, pero con la variante propia del tercero de que el apelante disfrutará de salidas de fin de semana* (una, cada dos fines de semana), *y si tiene posibilidad de trabajar podrá salir del Centro en horario compatible con el desempeño de dicho trabajo* (Art. 87 del R.P.). En este sentido se estimará parcialmente el recurso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3111/19, de 6 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp.176/2019**

## **VI.1.G.- MALA CONDUCTA**

### **[22] Perdida del régimen flexible por mala conducta**

El régimen flexible del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario tiene clara vocación de excepcionalidad y transitoriedad, de forma que desemboque lo antes posible en la progresión al tercer grado si la respuesta del penado es idónea, o en la regresión (parcial) a segundo, si es inidónea, cual ha ocurrido ahora por mala conducta del penado que le ha costado perder su aval. Se desestimaré el recurso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2756/2019, de 4 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp.399/2015**

## **VI.1.H.- PERMISOS Y LEJANIA EN EL CUMPLIMIENTO DEFINITIVO**

### **[23] Ausencia de permisos y escasa fracción de pena cumplida. Triple objetivo**

El penado cumple condena a 5 años de prisión por delito homicidio intentado y robo cometidos en marzo del 2017 cuando tenía 20 años. Es delincuente primario con apoyo familiar, hábitos laborales y posibilidad de trabajo. Tras 10 meses en prisión preventiva permaneció durante largo tiempo en libertad provisional, observó durante ese tiempo una muy buena conducta, e ingresó voluntariamente en prisión. No muestra arrepentimiento, pero reconoció los hechos y abonó la totalidad de la responsabilidad civil. Casi todos estos datos son positivos. Como negativo, aparece la escasa fracción de condena cumplida difícilmente compatible en el efecto preventivo especial de la pena y la ausencia de permisos que permitan

valorar la actual conducta del penado en libertad, así como la necesidad de que la pena despliegue un efecto preventivo que no nace del propio arrepentimiento y deberá nacer del castigo. De aquí se sigue que la progresión del penado a tercer grado de clasificación es prematura. Ahora bien, se infiere igualmente que es un buen candidato a dicha progresión, quizá en breve tiempo, una vez cumplida en mayor extensión la condena y siempre que, como es esperable, la conducta del penado en libertad sea buena. Por ello el Tribunal *aplicará el art. 100-2 del R.P.* (principio de flexibilidad en la clasificación) en busca de un triple objetivo: reconocer el esfuerzo pasado, estimular la continuidad en la buena respuesta al tratamiento y disponer de datos sobre la conducta en libertad.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2686/2019, 1 de Julio. JVP 6 de Madrid. Exp.121/2019; En el mismo sentido: P Madrid Sec. V, Auto 1943/2020, de 15 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp.2399/2017; AP Madrid Sec. V, Auto. 247/2020, de 23. JVP 2 de Madrid. Exp.651/2016; AP Madrid Sec. V, Auto 2068/19, 24 de mayo. JVP 2 de Madrid. Exp.2759/2016; AP Madrid Sec. V, Auto 2214/2020, de 11 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp.181/2018**

### **[24] Escasos permisos disfrutados.**

**SEGUNDO.** -El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y 1 día habiendo cumplido un cuarto de la condena el 3 del 2 del 2018 y siéndolo en su mitad el 5 del 8 del 2019.

No se ha cumplido por tanto la mitad de la condena y si bien la progresión ha sido adecuada pues ha venido en acceder a la vía del permiso sin embargo en el número de los

disfrutados lo ha sido de tres o alguno más en relación con momento de adopción del acuerdo originario recurrido; número que es de reputar insuficiente cuanto más se hace mención de extranjero sin significativo apoyo familiar o social y con un pronóstico de reincidencia medio alto; al momento presente se muestra prematuro el acceso al tercer grado.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, no es de desconocer que la conducta penitenciaria del recurrente es buena y se trata de delincuente primario, que su evolución se ha mostrado adecuada con desempeño adecuado de destino y en los últimos seis meses si bien su evaluación global en actividades complementarias ha sido de insuficiente sin embargo en prioritarias lo ha sido de excelente y el uso de los permisos disfrutados lo ha sido sin incidencias negativas; por ello se instaurará al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 del Reglamento penitenciario) que combinara su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso de dos fines de semana alternos de cada mes en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2262/19, de 5 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp.1810/2016; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto N'3385/19, de 24 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp.701/2012**

**[25] Delito de Abusos sexuales que reconoce y respecto del que ha realizado el programa específico.**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el penado cumple condena

por delitos de abusos sexuales, descubrimiento y revelación de secretos y exhibicionismo a penas que suman nueve años, nueve meses y trescientos sesenta y dos días de prisión. Ha cumplido las 3/4 partes de la pena el 31 de enero de 2019 y cumplirá definitivamente el 7 de octubre de 2021. Tiene vigente una pena de prohibición de aproximación a la víctima. Ha disfrutado de permisos ordinarios de salida sin incidencias negativas.

Consta que no ha satisfecho la responsabilidad civil, abonando una mínima parte (660 euros sobre un total de 100.000). Según el informe social, no tiene actividad laboral en el exterior. Carece de lazos familiares en España, pese a que es nacional, pero mantiene relación estable con su actual compañera sentimental.

El informe psicológico indica la falta de los factores de adaptación precisos para vivir en semilibertad al no haber disfrutado de suficientes permisos de salida. Se indica también que ha participado en el programa específico para delitos de abuso sexual desde febrero de 2017 y reconoce el delito, mostrando adecuados niveles empáticos hacia la víctima, avanzando en el proceso de identificación de los factores personales relacionados con el delito.

Pese a la existencia de factores positivos en la evolución del interno, la Sala considera que la concesión del tercer grado resulta prematura, al no haber logrado la pena inhibir aquellos factores de la personalidad del interno que le determinaron a delinquir. Su correcta evolución no impide que el proceso de rehabilitación esté todavía incompleto y en curso.

Se dan sin embargo factores positivos. Destaca la extensión de la pena

complica. También su inclusión en el programa de módulo de respecto y el seguimiento de programa específico para delincuentes de carácter sexual. La existencia de un apoyo en el exterior por su compañera sentimental y su asunción personal del delito.

Por estos motivos, se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas de todos los fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 918/2020, de 2 de marzo, JVP 5 de Madrid. Exp.140/2011**

**[26] Pese a que hizo mal uso de un permiso anterior**

**SEGUNDO.** - El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito de asesinato en tentativa, de tenencia ilícita de armas, de robo con violencia y dos de quebrantamiento a la pena de 8 años, 24 meses y 151 días de prisión cuyo cumplimiento en sus dos tercios lo era el 20 del 5 del 2020 y en sus tres cuartos lo será el 1 del 4 del 2021.

El anterior ha venido así en cumplir una parte relevante de la pena impuesta; al momento presente disfruta de la vía del permiso pero ésta en su momento quedo interrumpida por razón de mal uso de permiso con incumplimiento de normas y junto con ello es de tener presente que se hace mención comportamiento inestable/inmaduro con un pronóstico actual de reincidencia medio alto; por ello la

progresión a tercer grado es de ponderar de prematura y estar a una mayor observación de permisos junto con afianzamiento de los factores positivos mostrados.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, no es de desconocer que el uso de los permisos de salida tras su restablecimiento ha sido adecuado, que la conducta penitenciaria del recurrente es buena, que su evolución se ha mostrado adecuada con desempeño adecuado de destino, siendo en los últimos seis meses su evaluación global en las actividades complementarias de excelente y en las prioritarias de destacada, y con motivación favorable al cambio; por ello se instaurará al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 del Reglamento penitenciario) que combinara su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso de dos fines de semana de cada mes en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 969/2021, de 24 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp.330/2012**

**[27] Perdió los permisos por consumo de drogas y ahora los ha recuperado con buen uso**

**SEGUNDO.** - El interno recurrente ha venido en ser condenado por diversos delitos patrimoniales -de estafa, de hurto y robo con fuerza en las cosas- y de pertenencia a grupo criminal, falsificación de documento oficial y conducción sin permiso a la pena de 6 años, 69 meses y 369 días de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 8 del 10 del 2017 y en sus dos tercios lo será el 16 del 10 del 2020.

Su evolución ha sido irregular pues habiendo obtenido la vía del permiso por aprovechamiento del tratamiento sin embargo se vio interrumpido aunque de nuevo ha vuelto a reanudarse pero el número de permisos es todavía de reputar insuficiente habida cuenta que la interrupción lo fue por consumo drogas y se hace mención de elevado riesgo de recaída en consumo de drogas/alcohol con un pronóstico actual de reincidencia medio alto y coonestado con que el cumplimiento de la pena lo será de manera definitiva el 10 del 2023; por todo ello se muestra precipitado la progresión al tercer grado.

**TERCERO.-** No obstante, habida cuenta que se ha cumplido dos terceras partes junto con abono de la responsabilidad civil y que ha mediado un buen uso de los últimos permisos de salida y coonestado con que presenta apoyo familiar por todo ello se muestra prudente instaurar al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario un régimen mixto (artículo 100.2 del R.P.) que combine su mantenimiento en segundo grado con la autorización de hasta 48 días permiso al año y salida de dos fines de semana, alternativamente, de cada mes del año en las condiciones que tenga por conveniente la junta de tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1167/2020, de 18 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp.496/2014**

**[28] Mal uso de un permiso hace más de un año por consumo de drogas**

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de un delito contra la salud pública, a la pena de 5 años de prisión, pena de la que ya ha cumplido más de las 3/4 partes y que cumplirá en su totalidad el 14 de abril

de 2021, es delincuente primario, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria, estando destinado en un módulo de respeto, con participación en actividades de tratamiento, tiene apoyo familiar y cuenta con hábitos laborales, frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno hizo mal uso de un permiso de salida dando positivo al consumo de sustancias estupefaciente, si bien esto ocurrió en mayo de 2019, tiempo suficiente para que, a juicio de este Tribunal haya variado su conducta, por lo que ante el avanzado cumplimiento de la pena que le fue impuesta se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y hasta 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2354/2020, de 22 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp 34/2018**

**VI.1.I.- SANCIONES**

**[29] Pese a la existencia de una sanción sin cancelar**

**SEGUNDO.** -La interna recurrente ha venido en ser condenado por un delito de trata de seres humanos y contra los derechos de los extranjeros a la pena de 7 años y 8 meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el

13 del 10 del 2018 y en sus dos terceras partes lo ha sido el 22 del 1 del 2020.

La evolución del anterior se ha mostrado adecuada y así ha venido en acceder a la vía del permiso; cierto es que resulta al tiempo de adopción del acuerdo una sanción sin cancelar por razón de una falta del artículo 109 B por hechos ocurridos en 28 del 5 del 2019 y lo que ha de ser cohonestado con que en los últimos seis meses su calificación en actividades prioritarias y complementarias es calificada de excelente con concesión de recompensas por lo que no sería de apreciar mala conducta penitenciaria. Pero ahora el interno recurrente esta todavía un tanto lejano del cumplimiento definitivo de la pena por razón de delito grave y el número de permisos disfrutados, cinco o alguno más con relación al acuerdo originario recurrido, es de reputar insuficiente en orden a la ponderación de un adecuado uso del régimen de semilibertad que comporta el tercer grado y cuanto más se hace mención de pronóstico actual de reincidencia medio alto y resultando que el abono de responsabilidad civil se limita al abono de solo 130 euros sin que conste compromiso personal ni aceptación de pago por el Tribunal.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, no es de desconocer que la conducta penitenciaria del recurrente es adecuada según lo expuesto, que presenta apoyo familiar, que su evolución se ha mostrado también adecuada con correcta participación en actividades programadas y aprovechamiento en actividades formativas y habiendo obtenido plurales recompensas, que el anterior reviste la condición de primario y además de apoyo institucional tiene vinculación positiva familiar y social en

España; por ello se instaurará al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 del Reglamento penitenciario) que combinara su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso de dos fines de semana de cada mes en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 717/2020, de 12 de febrero. JVP 2 de Madrid. Exp.30/2015**

### **VI.1.J.- TRABAJO**

**[30] Clasificación inicial a los solos efectos de salir a trabajar. También servirá para la observación del uso de la libertad, el refuerzo de lazos sociales y familiares, el mantenimiento de hábitos laborales.**

**TERCERO.** - En cuanto a las circunstancias concretas del caso, personalidad e historial individual y familiar del interno: Trabajador con muchos años de cotización a la Seguridad Social, casado con un hijo. Delincuente primario que ha permanecido más 20 meses en libertad provisional sin delinquir. Duración de la pena: tres años (un año más de la duración que permite con carácter general suspender su ejecución). Medio al que retornará: Ambiente familiar normal y desempeño de un puesto de trabajo.

Recursos, facilidades y dificultades para el buen éxito del tratamiento: Enlaza con lo anterior y en lo que pueda referirse a recursos ajenos al penado y propios de las Institución Penitenciaria tanto pueden aportarse en tercer grado como en segundo.

En definitiva, sería este un caso en que no atentaría contra la legalidad la clasificación inicial en tercer grado.

**CUARTO.** - El interno y ello dice bien de él no solicita el tercer grado sino una clasificación flexible que incluya un solo elemento del mismo -la posibilidad de salir a trabajar- (ni siquiera acompañada de alguna salida de fin de semana o en día festivo) Pues bien si esa posibilidad sería lo natural en tercer grado, con mayor razón no puede denegarse como única variable de este en el régimen flexible que prevé el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario. Ciertamente el trabajo en el exterior no precisa en abstracto de la aplicación del sistema, pero en el caso concreto ese trabajo, tan valorado por todas las leyes antes citadas, y que en prisión solo se garantiza de hecho a una parte de la población reclusa, solo puede lograrse a través de ese sistema por la misma modestia de la pretensión del interno, aunque de modo secundario servirá para otros fines como la observación del uso de la libertad, el refuerzo de lazos sociales y familiares, el mantenimiento de hábitos laborales, sin que pueda afirmarse que un régimen de vida que en síntesis consiste, en ir del Centro Penitenciario al trabajo y del trabajo al Centro Penitenciario, suponga una disminución severa de la capacidad aflictiva de la pena y su potencial efecto preventivo especial. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará conforme a lo solicitado la aplicación del art. 100.2 del Reglamento de forma que el penado permanecerá en segundo grado de clasificación, pero, comprobada la vigencia actual de la oferta de empleo aportada o de cualquier otra podrá salir a trabajar en horario compatible con el desempeño del trabajo.

**AP Madrid Sec. V, Auto 4408/19, de 27 de noviembre. JVP 1 de Madrid. Exp.617/2019**

**[31] Para garantizar la continuidad en el trabajo. El desempeño de un trabajo es un objetivo básico del tratamiento.**

El interno cumple condena a 4 años y 24 meses de prisión por delitos de robo con fuerza (dos) y resistencia. Tiene antecedentes por delitos de robo y resistencia, y en su hoja de antecedentes penales constan otros delitos (usurpación, hurto...) por los que aparentemente no ingresó en prisión. Se trata de la clasificación inicial, que tiene lugar cuando apenas se han cumplido tres meses del ingreso en prisión del penado. Ciertamente hay otros datos positivos: principalmente la reacción del penado en los últimos años desde que mantiene una relación de pareja que lo ha estabilizado y le lleva a cambiar de vida, a trabajar, a no asumir valores delincuenciales y a la motivación por un cambio a mejor. Su último delito tiene lugar el 08.02.17. La última excarcelación el 03.8.18. Ha pagado una parte de la responsabilidad civil. Estos datos positivos no son suficientes para acordar la progresión al tercer grado, porque los fines de la pena no pueden considerarse mínimamente cumplidos, ni en el orden retributivo, ni en el de prevención general ni en el de prevención especial. Otra cosa es cual sea en este momento el programa de tratamiento más adecuado. El penado no solo estaba trabajando, sino que mantiene una oferta de trabajo (o la mantenía a la fecha de los informes que facilitaba el Centro). El trabajo, como modo natural de subvenir las necesidades, es un objetivo básico del tratamiento (art. 59 L.O.G.P.), y la peligrosidad actual del penado no es la

misma sino muy inferior a la de hace tres años. Para facilitar la continuidad en el trabajo el Tribunal aplicará el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, pero en condiciones muy severas, de tal manera que no se pierda la condición de castigo que conllevan las penas, y, en especial, la de prisión. Y así, el penado, una vez comprobada la vigencia actual de una oferta de trabajo, podrá salir de prisión en horario compatible con el desempeño del mismo. Durante los días de descanso laboral permanecerá en el Centro. No tendrá salidas de fin de semana de suerte que su actividad tendrá lugar en su centro de trabajo y en Centro Penitenciario. Como único alivio a la dureza de la pena dispondrá de ocho horas a la semana, preferentemente durante los días de descanso laboral, para dedicar a actividades familiares. La Junta de Tratamiento podrá ampliar estos horarios pasados tres meses desde la fecha del presente auto, según la evolución del penado y autorizar salidas de fin de semana en número limitado (no más de una al mes), sin perjuicio de sus facultades de proponer una nueva clasificación, cuando corresponda. En este limitado sentido se estimará el recurso.

AP Madrid Sec. V, Auto 857/2020, de 26 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp.422/2019

## **VI.2.- TERCER GRADO**

### **VI.2.A.- ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE TRABAJO.**

**[32] Sin necesidad de nueva resolución una vez que acredite que dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico**

El interno cumple condena a 10 años, 15 meses y 20 días de prisión por delitos

homicidio intentado y lesiones. Ha cumplido más de la mitad de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión según se informa oficialmente. Ha iniciado el disfrute de permisos hace tiempo con buen uso y también del sistema flexible del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y está pagando la responsabilidad. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y alega tener una oferta de trabajo (de XXXX) aunque no lo acredita.

De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y *se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido* (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque *con salidas todos los fines de semana y festivos* (Art. 87), régimen que *pasará a ser el común de esa clasificación* (Art. 83) *sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad, incluido el trabajo doméstico en los términos que previene el art. 82.2 del R.P.*

AP Madrid Sec. V, Auto 1134/2020, de 16 de marzo. JVP 6 de Madrid. Exp.199/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 831/2021, de 17 de febrero. JVP 6 de Madrid. Exp.401/2018; AP Madrid Sec. V. Auto 1813/2020. de 6 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp.570/2019; AP Madrid Sec. V. Auto 2265/2020, de 15 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp.113/2014; AP Madrid Sec. V. Auto 2956/19, de 16 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp.371/2017; AP Madrid Sec.



V. Auto 3247/2020, de 17 de noviembre.  
JVP 4 de Madrid. Exp.68/2020

**[33] Sin necesidad de nueva resolución una vez que acredite la realidad de un trabajo en el exterior del centro y debiendo de aplicar al menos un quince por ciento de la retribución personal obtenido al abono de la responsabilidad civil.**

**TERCERO.-** Que por la Ilma. Señora Magistrada del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid en expediente nº 663/2017 se dictó auto del 16 del 9 del 2020 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: Se desestima el recurso presentado por la XXX en nombre del interno VVV Ciertamente tal régimen no ha podido tener efectividad practica por vicisitudes que se desconocen y a su vez que ahora no vienen al caso pero no es desdeñable que si hubiera tenido efectividad no abarcaría más de cuatro meses y pico; pero en todo caso sí aparece que se han disfrutado permisos de salida y que la evaluación en los seis meses anteriores al acuerdo de la junta fue de excelente en actividades prioritarias y de destacada en complementarias sin que la mención de incoación de expediente disciplinario que menciona el auto impugnado venga en constituir *per se* un óbice obstaculizador a la progresión de grado toda vez que lo es por razón de una sola falta y por índole de grave por lo que la dificultad de ponderación es de resolver en favor de la compensación de la sanción a los efectos de clasificación por la evaluación satisfactoria antes aludida, siendo también de observar que se viene en alegar con el recurso oferta de trabajo y se ha evidenciado que ha empezado a hacer frente a la responsabilidad civil aunque lo sea de manera muy modesta.

**CUARTO.-** Por todo lo anterior es de estimar el recurso interpuesto y siendo procedente acordar la progresión al tercer grado en régimen del artículo 82.1, aunque con salidas de semana todos los fines de semana y festivos (artículo 87), régimen que pasara a ser el común a esta clasificación (artículo 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite, en su caso, la realidad de un trabajo en el exterior del centro y debiendo de aplicar al menos un quince por ciento de la retribución personal obtenido al abono de la responsabilidad civil.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3596/2020, de 1 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp.663/2017**

## **VI.2.B.- DELITOS CONCRETOS**

**[34] Agresión sexual y robo con violencia**

**PRIMERO.** - La resolución originaria recurrida, o sea el acuerdo del Centro Directivo, fue adoptada en fecha 6 del 9 de 2018, y a esta fecha es a la que ha de estarse.

**SEGUNDO.** - El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito de agresión sexual y robo con violencia a la pena de diez años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 17 del 4 del 2019 y en sus dos terceras partes lo será el 14 del 1 del 2021.

Se ha cumplido así por tanto la mitad de la condena impuesta al recurrente y lo que es relevante habida cuenta la condición de primario del recurrente y cohonestado con que los hechos suceden en el 2011 y tras un periodo de unos meses en prisión provisional estuvo sobre tres años en libertad provisional, sin que se haya vuelto a delinquir, lo anterior es relevante en orden al despliegue del efecto

intimidatorio propio de la pena. A su vez la evolución del recurrente ha sido adecuada por lo que ha accedido a la vía del permiso y habiendo disfrutado de al menos sobre seis o alguno más con respecto al momento de adopción del acuerdo penitenciario originario recurrido sin incidencia alguna; por otra parte el aprovechamiento de las actividades ha sido sobresaliente y cuenta con 35 notas meritorias y siendo el aprovechamiento en actividades complementarias en los últimos seis meses evaluado de excelente; junto con ello está desarrollando programa específico a la índole del delito que inicio en febrero del 2018 y que terminará en febrero del corriente año y si bien no obra evaluación formal por término del programa si obra informe de participación emitido al 19 de diciembre del 2020 del que resulta que ha asistido a todas las sesiones del programa mostrando una extraordinaria disponibilidad y predisposición al desarrollo terapéutico y ofreciendo una evolución tratamental significativamente positiva; por otra parte, el anterior cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales, es más se alega contar con una oferta de trabajo, y se hace mención de estabilidad/madurez personal y con motivación favorable al desarrollo personal; por último, se ha venido en satisfacer la responsabilidad civil a la que fue condenado.

**TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior es que desplegado en una intensidad relevante el efecto retributivo de la pena, ha de ser cohonestado con otros fines de la misma, tal cual es, la reinserción y siendo adecuado a tal fin el régimen penitenciario tercer grado, artículo 82.1 del Reglamento penitenciario, aunque

con salidas de semana todos los fines de semana y festivos (artículo 87), régimen que pasara a ser el común a esta clasificación (artículo 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite la realidad de la oferta de trabajo.

**AP Madrid Sec. V. Auto 769/2020, de 20 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp.246/2011**

### **[35] Abuso sexual y corrupción sobre menor de trece años.**

En el presente caso, el recurrente cumple condena de seis años por delitos de abuso sexual y corrupción sobre menor de trece años.

Inició el cumplimiento de la pena tras su ingreso voluntario el 15 de junio de 2019, y no cumplirá la cuarta parte hasta el 11 de diciembre de 2020.

Se encuentra, pues, en una fase inicial del cumplimiento, pese a lo cual consideramos que concurren suficientes factores positivos que permiten la estimación del presente recurso y su progresión de grado.

El interno cumplirá ochenta años en los próximos días. Se encuentra jubilado. No sufre patologías de gravedad en cuanto que no comprometen su vida, si bien su movilidad se encuentra reducida y por este motivo ingresó en enfermería desde su entrada en el centro. Los hechos delictivos por los que cumple condena ocurrieron a mediados del año 2015, por lo que ha permanecido en libertad provisional cuatro años y no hay referencias a otros comportamientos anómalos durante este tiempo. La peligrosidad criminal del recurrente ha disminuido considerablemente, aumentando en igual medida sus posibilidades de disfrutar de un régimen de semilibertad desde el que se podrán articular los mecanismos para la realización de un programa específico de intervención

relacionado con las conductas delictivas por las que ha sido condenado. A nivel penitenciario, su comportamiento es correcto. En el exterior cuenta con pleno apoyo familiar. Y ha satisfecho en su integridad la responsabilidad civil impuesta.

Todos los factores expuestos son favorables a la concesión al interno del tercer grado penitenciario, por lo que el recurso va a ser estimado. Debiendo en todo caso cumplir las condiciones señaladas por la Administración Penitenciaria, en especial las relativas a la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima.

**AP Madrid Sec. V. Auto 656/2020, de 14 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp.501/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V. Auto 2186/2020, de 8 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.104/2019**

### **[36] Homicidio**

En el caso de autos nos encontramos que el interno recurrente que ha sido condenado por la comisión de un delito de homicidio a la pena de 20 años de prisión, pena que cumplirá en su totalidad el 15 de marzo de 2024, es delincuente primario, mantiene una buena conducta penitenciaria, goza de apoyo familiar, apreciándose la existencia de hábitos laborales, con posibilidad de realizar una actividad laboral en el exterior, viene disfrutando de un régimen de permisos de salida que le han permitido preparar su vida para la libertad así como de los beneficios que otorga el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario del que disfruta desde hace seis años, factores positivos todos ellos que determinan ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse en la concesión al interno de la

progresión al tercer grado penitenciario, si bien al no constar en autos la oferta de trabajo a realizar en el exterior este será el previsto en el artículo 82 del vigente Reglamento Penitenciario, que sin necesidad de nueva resolución será transformado en pleno cuando disponga de tal oferta contrastada por la Administración Penitenciaria, siempre que cumpla todas las condiciones que al efecto puedan ser señaladas por las Administración Penitenciaria y por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que procede estimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto N'2275/19, de 6 de junio. JVP 6 de Madrid. Exp.95/2014**

### **VI.2.C.- ENFERMEDAD GRAVE INCURABLE**

**[37] La aplicación del tercer grado por enfermedad grave incurable requiere que su evolución incida desfavorablemente con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida.**

**SEGUNDO.** - En el caso del interno, la discrepancia con lo decidido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estriba en que se ha rechazado la aplicación del artículo 104.4 Reglamento Penitenciario, pese a que, según alega, padece una enfermedad grave e incurable, que no le permite llevar una vida digna en prisión, siendo nula su peligrosidad.

**TERCERO-** Establece el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario que los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser

clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

**CUARTO.** - De la documentación médica remitida se desprende que XXX padece una patología de cierta entidad (temblor esencial severo, posiblemente "Parkinson") que requiere de atención médica, pero consta que recibe la necesaria asistencia y, en nuestra valoración, no nos encontramos ante esa enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, que, por razones exclusivamente humanitarias, aconseje la clasificación en tercer grado, de modo que entendemos que la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso debe ser desestimado, sin perjuicio de lo que se decida en el futuro, en atención al empeoramiento que pueda experimentar el estado de salud del apelante.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2208/2020, de 10 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp.392/2019**

#### **VI.2.D.- PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**[38] El mero hecho del pago muy limitado de la responsabilidad civil no puede ser argumento para denegar la progresión. Es más fácil pagar la responsabilidad civil si se tiene un trabajo remunerado en libertad que con las nóminas que se cobran en los Centros Penitenciarios**

**PRIMERO.** - La progresión se acuerda a propuesta por unanimidad de la Junta

de Tratamiento y en las siguientes circunstancias:

- El penado había cumplido siete años y dos meses de los trece y tres meses de la condena que le fue impuesta por delitos de robo con violencia y detención ilegal.

- Venía disfrutando con regularidad de permisos de salida.

- Su respuesta a las actividades de tratamiento tanto prioritarias como complementarias se califica de destacada.

- El único factor de desadaptación que se observaba era la gravedad del delito (no susceptible de cambio y que no depende de la conducta del penado posterior a él) mientras que se acumulaban hasta nueve factores positivos, algunos no dependientes o no del todo de la acción del penado como el apoyo familiar, pero la mayoría sí, como la motivación al cambio, la asunción de la responsabilidad delictiva, la evolución favorable, etc., y el riesgo de reincidencia medio bajo. Se consideraba como factor de adaptación que el penado estuviera abonando la responsabilidad civil y se establecía un pronóstico favorable de su pago en virtud del compromiso personal del penado y de la aceptación por el Tribunal del plan de pago por él propuesto.

**SEGUNDO.** - El abono real de la responsabilidad civil que la Administración fija en 1.670 euros era en puridad algo mayor en julio de 2020. El Tribunal ha examinado la ejecutoria (fue esta Sección 5ª la que le condenó) y lo pagado era algo más de 3.000 euros. En todo caso una cifra muy baja respecto de los 179.537 euros que está condenado a pagar. No obstante, ha de aclararse que los condenados por los delitos antes citados son tres y aunque la responsabilidad es solidaria la cuota

de cada uno no alcanza los 60.000 euros. También debe tenerse en cuenta que el penado está declarado insolvente, que, aunque es cierto que en largos períodos ha tenido trabajo remunerado, el salario percibido ha estado siempre muy por debajo del salario mínimo interprofesional y en la mayor parte de las ocasiones no alcanzaba la mitad ni aún la tercera parte de éste (muy pocas veces por encima de 500 euros, pocas por encima de 400 euros, la mayoría en torno a los 300 euros o menos). En esas circunstancias la aportación al pago de la responsabilidad civil, aunque las necesidades más básicas (vestido, alimentación...), estén cubiertas no puede ser elevada. Durante los permisos se generan gastos. Pequeños "lujos" como el tabaco o compras en el economato de la prisión no pueden calificarse como insolidarios pues la perfección moral no es exigible a nadie. La ley no exige el pago ni presume la simulación o utilización instrumental de pagos modestos cuando éstos tienen lugar. Los integrantes de la Junta de Tratamiento que conocen al penado por el trato frecuente emiten un pronóstico favorable de pago. Y es razonable pensar que es más fácil pagar la responsabilidad civil si se tiene un trabajo remunerado en libertad que con las nóminas que se cobran en los Centros Penitenciarios, pues, entre otras cosas, esa vocación demostrada de pago va a influir a la hora de pronunciarse sobre la libertad condicional. En definitiva, el mero hecho del pago muy limitado de la responsabilidad civil no puede ser argumento para denegar la progresión y que ésta se produjera cuando se ha cumplido bastante más de la mitad de la condena a falta de veinte meses de cumplir dos tercios de la misma, por lo

que no puede considerarse una decisión prematura ni precipitada. Se estimará el recurso y se acordará la progresión a tercer grado en los términos decididos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1460/2021, de 22 de marzo. JVP 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña. Exp.1234/2015**

**[39] No cabe apreciar como insuficiente los importes que destina al pago de la RC cuando las cantidades que ha abonado no son susceptibles de embargo**

**SEGUNDO.** - El interno cumple condena a 8 años, 15 meses y 1 día de prisión por delitos contra la salud pública, robo con fuerza, hurto y conducción sin permiso. Ha cumplido más de 4 años y 15 meses de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente o destacada su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento. Ha iniciado el disfrute de permisos hace largo tiempo con buen uso. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y ha satisfecho en más de una sexta parte la responsabilidad civil y el pronóstico de reparación que hace la Junta de Tratamiento es favorable. Ciertamente que el interno ha tenido ingresos, pero en cantidades mensuales de entre 97 y 725 €, muchas veces inferiores a 500 € y aún a 400 €, es decir cantidades no susceptibles de embargo, pese a lo cual se ha producido esa reparación parcial, en el contexto de unas necesidades familiares imperiosas por la delicada salud de su pareja, de una hija de ésta y del propio hijo del penado. Por tanto, el principal argumento en contra suya (insuficiente pago de la responsabilidad civil) no puede ser compartido. De estos datos se

desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y *se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, en los términos que acordó el Centro Directivo* (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario).

**AP Madrid Sec. V. Auto 104/2020, de 15 de enero. JVP 2 de Castilla-La Mancha, con sede en Ocaña. Exp.419/2017**

#### **VI.2.E.- RECONOCIMIENTO DEL DELITO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

**[40] No reconoce con claridad su participación en los hechos ni manifiesta empatía con la víctima. Se concede el tercer grado. El objetivo del tratamiento penitenciario es la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal**

**PRIMERA.** -La penada es progresada a tercer grado cuando se den las siguientes circunstancias:

- Ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena que le fue impuesta (7 años y 8 meses de prisión por delitos de trata de seres humanos y contra los derechos de los extranjeros). Su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento se califica de excelente (entre ellas se incluye el apoyo al programa de prevención de suicidios y el destino a módulo de respeto).
- Ha disfrutado de 11 permisos sin incidencias. Cuenta con apoyo institucional que le permite durante los permisos mantener comunicaciones con un hijo de corta edad en

acogimiento con familia no biológica, del que fue separada al cumplir el niño tres años.

- Es delincuente primaria y no asume valores delincuenciales. Tiene hábitos laborales. Está satisfaciendo la responsabilidad civil. Ciertamente en una medida mínima pero que la Administración Penitenciaria califica como "en la medida de sus posibilidades".

La interna ha ejercido la prostitución, no reconoce con claridad su participación en los hechos ni manifiesta empatía con la víctima. Esta parte de su personalidad es de difícil exploración por sus dificultades con el idioma.

**SEGUNDO.** - Así las cosas, lo que se viene a reprochar es que no está claro que quien ha ejercido la prostitución sienta empatía por quien se ha visto forzada a hacerlo, y que no ha pagado la responsabilidad civil. Porque todo el resto es positivo, incluido el tiempo de condena cumplida, las penosas condiciones en que se hizo (tres años de prisión preventiva, separación del hijo) y la excelente buena conducta dentro de prisión y el riesgo menor de reincidencia. Pues bien, no puede negarse la progresión por una eventual dureza de sentimientos, por la dificultad de ahondar en el autorreproche hasta el final ni por un impago de responsabilidad civil cuando los informes no indican que pueda hacer más en tal sentido. La empatía por los demás la demuestra en el programa de prevención de suicidios. El descenso a las zonas más oscuras del espíritu no es el objetivo de la reinserción ni el del tratamiento que es mucho más modesto y democrático (la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal -art. 59

L.O.G.P.). Si esa capacidad existe en forma compatible con la semilibertad debe acordarse la progresión al tercer grado. Se estimará el recurso y se acordará la progresión al tercer grado en los términos de la resolución de 05-10-2020 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y sin perjuicio de lo acordado por este Tribunal al respecto en auto 3793/2020 de 11-12-2020.

**AP Madrid Sec. V. Auto 188/2021, de 19 de enero. JVP 2 de Madrid. Exp.2240/2018**

## **VI.2.F.- REGRESION**

### **[41] Analíticas negativas y causa pendiente por un delito CSP.**

La regresión a segundo que ahora se recurre encuentra su fundamentación en la valoración de los aspectos negativos de la situación del interno que obligan a la reconsideración de su situación en régimen de semilibertad.

En el análisis del recurso debemos partir del hecho de que lo que se recurre es la decisión administrativa y después judicial realizada en un momento determinado y sobre la base de las circunstancias que se daban en ese momento. Este Tribunal solo debe decidir si aquellas decisiones son ajustadas en derecho, sin entrar en valoraciones de comportamientos posteriores que podrán servir para fundamentar nuevas resoluciones a la vista de la evolución del interno.

Sobre esta base, el auto recurrido debe ser confirmado, pues los hechos que sirven para acordar la regresión de grado pudieran evidenciar un mal uso de la vida en semilibertad. Y así, el interno dio positivo en diversos controles analíticos su actitud en relación al CAID en el que se encontraba era de pasividad, con faltas

de asistencia e incumplimiento de normas, y se encuentra como investigado en un nuevo delito contra la salud pública, hecho que denota la inexistencia de asunción de responsabilidad delictiva (en atención a la naturaleza de los delitos por los que fue condenado, también contra la salud pública), así como una involución en los factores contemplados su programa de intervención, pues implica una evolución negativa en el pronóstico de integración social.

Por ello, y sin que la cuestión deba relacionarse con la presunción de inocencia que ha de amparar al interno en la causa que, en su caso, se siga por los hechos referidos, la resolución impugnada se basa en razones son sólidas y ajustadas a las circunstancias del caso y a los parámetros para una regresión de grado.

El recurso en consecuencia se desestima.

**AP Madrid Sec. V. Auto ° 2112/2020, de 4 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp.209/2018**

## **VI.2.G.- SUSTITUCION DEL RESTO DE LA PENA POR EXPULSION**

### **[42] 1/3 de la condena cumplida. La ausencia de apoyos en España carece de relevancia cuando el tercer grado conlleva la expulsión a Brasil**

La interna cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. Es delincuente primaria de 44 años de edad. Reconoció su delito ante el Tribunal y antes identificó en el Aeropuerto su equipaje ante la Guardia Civil. Ha cumplido más de dos años de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de excelente o destacada su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento. Como factores negativos para acordar la progresión se exponen la ausencia de permisos, la longitud de la condena, la falta de arraigo en España y la dificultad o imposibilidad de empleo u ocupación, así como la ausencia de vínculos familiares y la falta de resistencia a vínculos criminológicos. De estos sólo el último sería un serio obstáculo para la progresión, pero es sumamente discutible pues lo cierto es que estamos ante una delincuente primaria de 44 años de edad sin conexión aparente con las redes de narcotráfico y que se presta a transportar droga por estímulos que con arreglo a la experiencia no pueden considerarse estrictamente criminológicos (la pobreza incluso extrema propia y de los seres más queridos es la más frecuente). Las dificultades de encontrar trabajo y la ausencia de apoyos en España carecen de relevancia cuando el tercer grado conlleva la expulsión a Brasil según la sentencia condenatoria y cuando entre los factores positivos se aprecian por la Junta de Tratamiento, además de buena

conducta y acatamiento de las normas, la madurez personal, la ausencia de adicciones y los hábitos laborales. Ciertamente que esa expulsión fuera de España conlleva de hecho un beneficio muy elevado, pero debe tenerse en cuenta que se produciría como pronto cumplidos más de dos años y tres meses de la condena y que al efecto intimidativo del tiempo pasado en prisión se suman unas consecuencias, en parte indirectas de su conducta, a modo de pena natural (pérdida de un hijo bajo custodia de terceros) con fuerza disuasoria de delinquir más interna que la privación de libertad. Es decir, no puede sostenerse que la penada no está en condiciones de hacer vida en semilibertad y aún en libertad que es lo decisivo (art. 102.4 R.P.). En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la progresión de la penada al tercer grado de clasificación, que dadas sus circunstancias tendrá lugar en régimen abierto restringido conforme al artículo 82 del Reglamento Penitenciario.

**AP Madrid Sec. V. Auto 762/2021, de 15 de febrero. JVP 2 de Madrid. Exp.2494/2018**

## **VI.2.H.- TERCER GRADO PLENO**

### **[43] Pleno sin restricciones y sin excluir el control telemático**

El interno cumple condena por delitos de homicidio y falsedad a 20 años, 6 meses de prisión. Ha conseguido, hace largo tiempo el régimen flexible del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario que, con incidencias mínimas, ha mantenido. El delito más grave lo cometió hace casi 20 años. Se esfuerza en trabajar como abogado tras terminar su carrera en prisión lo que es un salto cualitativo en sus perspectivas vitales. Está pagando la responsabilidad civil y,



si bien las cantidades entregadas son modestas y deberán ser incrementadas si el penado aspira en su día a la libertad condicional, no puede negarse el interés y la vocación por reparar el daño según el plan indicado por el Tribunal sentenciador. Teniendo en cuenta todos estos datos y la vocación de transitoriedad del régimen flexible del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y en particular, que, con salvedades mínimas, todos los incrementos de libertad que han beneficiado al penado han sido objeto de una reacción positiva, no cabe sino, en el obligado juicio de probabilidad e hipotético sobre el futuro, inferir que de

nuevo se hará buen uso de una mayor libertad. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado en el régimen abierto sin restricciones del art. 83 del Reglamento Penitenciario, sin que se excluya la aplicación del art. 86.4 de dicho Reglamento si por la Administración Penitenciaria se concluye que es conveniente a efectos del desempeño de la actividad profesional del penado.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2611/19, de 26 de junio. JVP 6 de Madrid. Exp.307/2017**

## VII.- CUESTIONES PROCESALES

### VII.1.- COMPETENCIA

**[44] Error de cálculo al abonar la prisión preventiva en liquidación de condena. Competencia del órgano judicial sentenciador.**

La recurrente alega la existencia de un error en el cálculo de la liquidación de condena a la que considera indebidamente aplicado el abono, sin embargo, esta cuestión ha de ser planteada ante el Tribunal sentenciador, excediendo de la competencia del JVP y del objeto del presente recurso.

Por las razones expuestas, la resolución recurrida ha de ser confirmada.

**AP Madrid Sec. V. Auto 437/2020, de 3 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp.50/2016**

**[45] La competencia para cuestiones de responsabilidad patrimonial de la administración la tiene la jurisdicción contencioso - administrativa. La competencia**

**para cuestiones de responsabilidad disciplinaria de funcionarios la tiene el órgano administrativo correspondiente.**

Frente a lo sostenido en el recurso de apelación, de los términos de la queja se sigue que el recurrente lo que afirma es que "espero que en queja se tramite la restitución o reparación del aparato de televisión que resultó dañado, sin más responsabilidades sean menester".

En definitiva, lo que racionalmente se sigue es que la responsabilidad a depurar es la patrimonial de la administración penitenciaria. Y, en efecto, la competente para ello es la jurisdicción contencioso administrativa, es ante ésta donde la queja o reclamación ha de hacerse valer.

Es más, habida cuenta lo relativo a lo expuesto en el recurso de apelación al dar un sentido nuevo al hecho factico recogido en la queja de "más de seis meses después"; si la depuración de responsabilidad fuera

más allá de la meramente patrimonial, sería en todo caso la disciplinaria, en su caso, y para ello la competencia correspondería no tanto al Juez de Vigilancia Penitenciaria como al órgano administrativo correspondiente.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2397/19, de 13 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp.351/2017**

**[46] Progresión de grado a los efectos de expulsión (sustitución art. 89 CP). La sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión es competencia del órgano judicial sentenciador. La existencia de una resolución administrativa de expulsión compete a los tribunales de lo contencioso-administrativo**

**PRIMERO.** - El penado recurre exclusivamente que la progresión de grado lo sea "a efectos de expulsión". En efecto la resolución de 28.5.19 se refiere a la clasificación "a los expresos efectos de permitir una resolución judicial sobre las previsiones contenidas en el art. 89 del Código Penal". Al parecer existe además una resolución administrativa acordando la expulsión de enero del 2010.

**SEGUNDO.** - Pues bien, el objeto del recurso no es competencia de los jueces y tribunales de Vigilancia Penitenciaria. El art. 89 del Código Penal (sustitución de la pena o parte de ella por expulsión) es una resolución que compete al Tribunal sentenciador por haberla acordado en la propia sentencia o en resolución firme posterior. También el Tribunal sentenciador debe aprobar la ejecución de una resolución administrativa que suponga el incumplimiento de una parte de la pena. Y esa misma resolución

administrativa, supuesta su ejecutividad actual (se dictó hace casi 10 años) es susceptible de recurso ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Por tanto, el Tribunal ha de desestimar el recurso, aunque sin efectos de cosa juzgada, en base a dicha ausencia de competencia. Debe desestimarse en el sentido indicado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3999/19, de 31 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp.117/2019**

**[47] Asignación de penado a un centro: competencia jurisdicción contencioso-administrativa salvo que la decisión se haya tomado en fraude de ley o con vulneración de Derechos. Fundamentales**

**PRIMERO.** - El artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que corresponde a la Administración Penitenciaria la dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias reguladas por la ley y el artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario atribuye al centro directivo la competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios.

**SEGUNDO.**- Así pues, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no puede, en principio, revisar la actuación de la Administración Penitenciaria en lo relativo a la asignación de un penado a un determinado centro penitenciario, salvo que advierta, claro está, que la decisión sobre el particular se ha adoptado en fraude de ley o con vulneración de derechos fundamentales, pues es en vía administrativa donde deben

resolverse los recursos relativos a esta materia o, una vez agotada la misma, ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**TERCERO.** - En el caso del interno, no se advierte tal fraude o vulneración de derechos por el traslado de centro penitenciario ni se ha acreditado que se trate de una sanción encubierta, como se alega en nombre del apelante, dado que se ha justificado lo decidido en el propio acuerdo de la Junta de Tratamiento (falta de adaptación a los distintos módulos por los que ha pasado, no integrándose ni permitiendo, por tanto, un abordaje terapéutico), de modo que el recurso ha de ser rechazado, sin perjuicio de que el penado pueda reproducir su reclamación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo arriba apuntado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 4583/19, de 12 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp.241/2018**

**[48] Traslado: competencia jurisdicción contencioso-administrativa. El director puede aplicar cautelarmente el traslado (ON 1127/2010)**

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 31.1 del Reglamento Penitenciario atribuye al centro directivo la competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, de modo que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no puede, en principio, revisar la actuación de la Administración Penitenciaria en lo relativo a la asignación de un penado a un

determinado centro penitenciario y, además, el Director del establecimiento puede ejecutar y aplicar cautelarmente el traslado, de acuerdo con lo previsto en la ON 1127/2010, lo que aquí se hizo como consecuencia de la retirada al apelante del principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, por ello, la resolución impugnada resulta ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2752/19, de 4 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp.399/2015**

**[49] No procede la inadmisión de un recurso de apelación en el que, por error, se remitió a la Audiencia Provincial directamente y no al JVP.**

**SEGUNDO.-** En el presente caso, alega el recurrente que, dentro del plazo conferido para la interposición del recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 5 de noviembre de 2019, presentó el recurso por "LEXNET", si bien por error involuntario lo hizo ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sala de lo Penal, Sección Quinta, en lugar de presentarlo ante el Juzgado, sin que el Tribunal procediera a devolver el recurso presentado, por lo que el Letrado no pudo advertir su error, de manera que la inadmisión decidida por el Juzgado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, al causarle indefensión manifiesta.

**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de la parte y examinado el informe del Juzgado, la Sala entiende, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional arriba

citada, que, efectivamente, en materia de recursos no debe efectuarse una interpretación excesivamente rigurosa de las normas de admisión y que, constando que el recurso se presentó de forma errónea ante esta Sala, pero, eso sí, dentro del plazo legalmente previsto, procede estimar el recurso de queja y, en su virtud, dejar sin efecto las providencias impugnadas del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y ordenar la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto de dicho órgano judicial de 5 de noviembre de 2019.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3017/2020, de 5 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp.143/2019**

**[50] La no entrega de justificante por parte del Centro de la retención del pago con cargo a la cuenta de peculio del interno es competencia del JVP (no se refiere a que se autoricen pagos aplazados con cargo a la RC. que sería competencia del órgano judicial sentenciador)**

La Juez de Vigilancia Penitenciaria no ha admitido a trámite la queja del interno XXX con el fundamento de carecer el Juzgado de competencia sobre lo solicitado al exceder de las atribuciones que se le encomiendan en el artículo 76 de la LOGP que limita las competencias del Juez de Vigilancia en relación con las quejas a aquellas materias que afecten a derechos fundamentales de los internos y a cuestiones referentes a régimen o tratamiento penitenciario, no pudiendo encuadrarse la queja del interno en dichas materias al referirse al abono de la responsabilidad civil derivada del delito, competencia exclusiva del

Juzgado o Tribunal sentenciador que es a quien corresponde autorizar el pago aplazado de la misma.

Sin embargo, como alega la defensa, la queja no tiene por objeto que se autorice el pago aplazado de la responsabilidad civil impuesta en sentencia, lo que ha sido objeto de decisión por el órgano efectivamente competente, sino que hace referencia a la no entrega de justificante por parte del Centro de la retención del pago con cargo a la cuenta de peculio del interno, cuyo extracto al parecer evidencia la ausencia de cargo alguno.

No se trata de materia excluida del ámbito competencial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y por ello ha de acogerse el motivo de apelación con el fin de que sea admitida su queja a trámite y se pronuncie la Juez *a quo* sobre el fondo de su pretensión.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3121/19, de 6 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp.151/2018**

**[51] Apelación y queja, en materia de ejecución de penas, ante el órgano judicial que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave. Con penas de igual gravedad el que impuso la última.**

**PRIMERA.** - La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa

de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

**SEGUNDO.** - En el presente caso consta en el expediente que la pena de mayor gravedad de las que cumple el interno se está ejecutando por el Juzgado de lo Penal nº x de Madrid.

**AP Madrid Sec. V. Auto 92/2020, de 13 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp.750/2014. En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V. Auto 4290 / 2019, de noviembre. JVP 3 de Madrid. Exp.273/2018**

#### **[52] Clasificación de penados: materia de ejecución de penas**

**PRIMERA.** - La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. Además, la citada Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 5, equipara la libertad condicional a la clasificación de los penados a los

efectos del recurso y, en su apartado 2, claramente incluye la clasificación de los penados dentro de la materia de ejecución de penas.

**SEGUNDO.** - En el presente caso, consta que ninguna de las penas privativas de libertad que cumple el interno ha sido impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid, que, por tanto, carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, de modo que las actuaciones deben ser devueltas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que las remita al órgano de enjuiciamiento competente, de acuerdo con lo expresado en el razonamiento jurídico precedente.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3236/2019, de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.17/2019**

#### **[53] Es necesario agotar la vía administrativa para recurrir un acuerdo de clasificación ante el JVP.**

Antes de todo es de observar que en rigor el auto impugnado malinterpreta el objeto de la queja que no es tanto el acuerdo del Centro Directivo de fecha 6 del 6 del 2019 como el acuerdo de la propuesta de continuidad en segundo grado de la Junta de Tratamiento de fecha 16 del 4 del 2019.

Pues bien, en materia de clasificación de grado los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria solo conocen de los recursos contra las resoluciones de la Administración Penitenciaria cuando se ha agotado la vía administrativa y el Órgano que finalmente resuelve es el Centro Directivo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (artículo 103.5 y 105.2 del R.P.) o el director del

Centro Penitenciario en caso de delegación.

Por tanto, la competencia para conocer de recurso contra tal acuerdo de la junta de tratamiento corresponde no tanto al Juez de vigilancia Penitenciaria como al órgano acabado de indicar. Lo anterior conduciría a que el recurso de queja hubiere debido ser en rigor destinado por lo anterior

**AP Madrid Sec. V. Auto 4637/19, de 16 de diciembre. JVP 5 de Castilla y León, con sede en Salamanca. Exp. 339/2018**

**[54] El acuerdo de la Junta de Tratamiento no es recurrible ante el JVP.**

La clasificación del penado conforme al sistema flexible del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario tiene lugar por auto 4398/18 de 19 de noviembre de este Tribunal. En ejecución de dicho auto el Centro Penitenciario acordó el 21 del 1 del 2019 que ese régimen mixto se cumpliera en el Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha. En dicho Centro la Junta de Tratamiento propuso el 14 del 3 del 2019 mantener la clasificación (segundo grado y art. 100.2). En el acuerdo de la Junta de Tratamiento se informaba al penado de que tenía derecho a instar la resolución definitiva del Centro Directivo por conducto del director del Centro. El penado no hace eso, sino que recurre la propuesta de la Junta de Tratamiento ante el Juez de Vigilancia. En consecuencia, conforme a lo prevenido en el art. 103.2 del Reglamento Penitenciario el recurso debió ser inadmitido a trámite y este Tribunal no puede salvar el defecto procesal y debe desestimar el recurso.

**AP Madrid Sec. V. Auto 11/2020, de 9 de enero. JVP 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real. Exp.1082/2019**

**[55] No cabe pronunciarse sobre la revisión de la clasificación para obtener un tercer grado, al no existir resolución administrativa previa a tal efecto, ya que lo que hizo el JVP fue aprobar la revisión de plan de ejecución.**

**PRIMERO.** - Frente a lo decidido en la resolución impugnada (revisión del plan de ejecución), se ha presentado recurso directo de apelación a fin de obtener la progresión del interno al tercer grado, progresión a la que, según se alega, invita el buen uso que ha hecho del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

**SEGUNDO.** - Ahora bien, el Juez de Vigilancia Penitenciaria únicamente puede controlar las progresiones de grado en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ya que la clasificación en grados es competencia de la Administración Penitenciaria. De este modo, el juez únicamente puede ejercer su competencia en dicha materia cuando se ha recurrido la resolución administrativa y en la forma que establece el artículo 76.2.f de la citada Ley Orgánica General Penitenciaria. Señala el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario que cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo

procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

**TERCERO.-** En el presente caso, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se limitó a aprobar una propuesta de revisión del plan de ejecución, de modo que la Sala en modo alguno puede pronunciarse por la vía impugnatoria elegida sobre la pretensión del penado de concesión del tercer grado, al exceder de lo decidido en primera instancia, debiendo haber procedido el apelante en el modo expresado en el razonamiento jurídico anterior para que pudiera revisarse su clasificación, lo que no consta que haya sucedido, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1129/2021, de 3 de marzo. JVP 6 de Madrid. Exp.525/2018.**

**[56] No corresponde al JVP resolver sobre la clasificación de un penado sin que existe resolución previa de la Administración**

**PRIMERO.** - Se alza la recurrente contra la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de no tramitar la solicitud que le ha dirigido la parte en relación con su progresión en grado.

El recurrente remitió escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con fecha de registro 20 de noviembre de 2020, en el que expresaba que padecía una enfermedad grave y solicitaba la concesión del tercer grado o de la libertad condicional. Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se resolvió en la resolución inicialmente

recurrida, no hacer pronunciamiento alguno y remitir al solicitante a la administración penitenciaria ante la cual formular su solicitud.

La recurrente argumenta que el artículo 54 del Reglamento Penitenciario permite a los internos formular directamente peticiones o quejas ante el Juez de Vigilancia, en relación con materias previstas en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria.

**SEGUNDO.** - El recurso no puede prosperar. Ciertamente el artículo 54 del Reglamento Penitenciario permite a los internos formular de manera directa ante el Juzgado de Vigilancia penitenciaria peticiones o quejas o formular recursos en relación con las materias previstas en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria. Sin embargo, éste último precepto atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las funciones de “b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. y f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado”.

Así mismo, de los artículos 105 y 106 del Reglamento Penitenciario, se deduce que corresponde a la Junta de Tratamiento proponer al Centro Directivo la progresión en grado del interno, cuya resolución podrá, en su caso, ser objeto de recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Resulta así patente que no corresponde al Juzgado de Vigilancia resolver la cuestión

formulada por la ahora recurrente, que deberá dirigirse a la administración penitenciaria a fin de que adopte la decisión que proceda por el cauce establecido.

AP Madrid Sec. V, Auto 471/21, de 1 de febrero. JVP 1 de Madrid. Exp.783/2015

## VII.2.- POSTULACIÓN

**[57] Para los recursos anteriores al de apelación se requiere representación de procurador o la firma de la persona recurrente. En caso contrario se incurre en defecto de postulación que es subsanable.**

Conviene precisar que el escritor rector de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es interpuesto por XXX, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en nombre y representación de YYY; siendo de observar que el escrito no viene firmado por este último.

Pues bien, conforme a la Disposición Adicional 5ª.9 en el recurso de apelación si no designa procurador, el abogado tendrá también la habilitación legal para la representación de su defendido; es decir la habilitación legal se contrae al recurso de apelación no a otra clase de actuaciones; por tanto la representación con ocasión de venir en formularse queja ante el Juez de vigilancia Penitenciaria a quien compete sería al Procurador de los Tribunales a tenor del artículo 543.1 de la L.O.P.J.; por lo anterior tal defecto de postulación debía de haber sido subsanado.

AP Madrid Sec. V. Auto 411/2020, de 30 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp.261/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V. Auto 90/2020, de

14 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp.432/2017; AP Madrid Sec. V. Auto 2679/19, de 1 de julio. JVP 4 de Madrid. Exp.192/2015; AP Madrid Sec. V. Auto 2953/19, de 16 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp.514/2018. AP Madrid Sec. V. Auto 1629/2020, de 18 de junio. JVP 3 de Madrid. Exp.405/2018.

**[58] La oposición contra un auto que acuerda la suspensión de un permiso concedido debe concretarse recurriendo dicho auto y no en un nuevo recurso de apelación.**

**PRIMERO.** - Con la presentación de su queja el interno persigue que se le autorice el disfrute del permiso de salida que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le concedió en virtud de auto de 06.06.18 (rectificado por otro de 12.06.18), correspondiente a la Junta de Tratamiento de 30.05.18.

**SEGUNDO.** - Sin embargo, el permiso aprobado fue suspendido por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de fecha 18.09.19 "hasta tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario estime que concurren circunstancias favorables para su disfrute".

**TERCERO.** - Así pues, la discrepancia del penado frente a la decisión de suspender el permiso debió haberse formalizado a través del recurso contra el citado auto de 18.09.19, lo que no consta que se haya producido, sin que el Tribunal pueda ahora alzar la suspensión por la vía impugnatoria elegida, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

AP Madrid Sec. V. Auto 403/2020, de 31 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp.84/2018



**[59] Se dio tramite a un recurso que no había sido admitido a trámite. Se deja sin efecto. Nulidad de actuaciones**

**SEGUNDO.-** En este caso, se advierte que se ha incurrido en un evidente error en el presente Rollo de Apelación, pues se registró de forma indebida un recurso que no había sido admitido a trámite, contra el auto de 11.03.19 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Madrid.

**TERCERO. -** Como consecuencia del citado error se ha estimado un recurso inadmitido, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente Rollo de Apelación, dejando sin efecto el permiso de salida concedido al interno en el auto de 16.10.19, debiendo estarse en cuanto al recurso de queja formulado a lo decidido en nuestro Rollo de Sala nº 1935/2019.

**AP Madrid Sec. V. Auto de 16 de diciembre de 2019, dictado en el**

**Recurso Vigilancia Penitenciaria 825/2014. JVP 5 de Madrid**

**[60] Las resoluciones tienen que obligatoriamente pronunciarse sobre las pretensiones. De pronunciarse sobre otras: nulidad**

El auto impugnado incurre en una incongruencia omisiva pues el interno no se quejaba esencialmente de los traslados sino de las pérdidas económicas que estos le producían, incongruencia que denuncia el recurso, que, de modo implícito pero clarísimo, solicita la nulidad de la resolución, que ha de ser acordada conforme a lo dispuesto en el art. 238.3º de la L.O.P.J. en cuanto que las resoluciones tienen que obligatoriamente pronunciarse sobre las pretensiones en presencia, es decir han de decidir (art. 245.1.b de la citada Ley). Por ello se estimará el recurso, para que se dicte resolución sobre las citadas pretensiones.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2152/19, de 29 de mayo. JVP 5 de Madrid. Exp.3/2018**

## VIII.- LIBERTAD CONDICIONAL

### VIII.1 ADELANTADA A LAS DOS TERCERA PARTES

**[61] El adelantamiento por haber extinguido las dos terceras partes de la condena requiere haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales sin que la circunstancia de estar en tercer grado sin que haya sido regresado se erija por ello solo en motivo merecedor**

El interno recurrente cumple condena por razón de un delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de prisión de 14 años, 11 meses y 28 días y por un delito de quebrantamiento de condena relacionado con la violencia de género a la pena de 6 meses sin que conste mención de cuando se cumplen las dos terceras partes ni resulte del testimonio de particulares de las actuaciones si bien de los antecedentes que obran en este Tribunal resultaría que los dos tercios de cumplimiento de la pena lo serían el 12 del 2 del 2020. En todo caso es de aplicación el régimen anterior al establecido por la L.O. 1/2015.

Conforme a su art 91.1 el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciaria y demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena siempre que lo merezcan por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales; y ello lo es con carácter excepcional pues el precepto empieza por

enunciarse mediante el adverbio excepcionalmente.

En este orden de cosas, el acuerdo se limita a exponer que la razón de no iniciar el expediente de libertad condicional a las dos terceras partes es por no mediar pronóstico de reinserción social favorable, si bien en informe posterior se sienta que el abono de la responsabilidad civil es insuficiente y que a nivel psicológico realiza una asunción parcial de su responsabilidad delictiva.

Ciertamente ello es algo más que escueto pero en todo caso ya se ha indicado que el adelantamiento por haber extinguido las dos terceras partes de la condena tiene carácter excepcional y siempre que se merezca por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales; y a este respecto por el recurrente en rigor no se hace mención de tales actividades sin que la circunstancia de estar en tercer grado desde el 24 del 4 del 2019 sin que haya sido regresado se erija por ello solo en motivo merecedor suficiente, por lo que no cabe apreciar la concurrencia de la excepcionalidad requerida que justificarían en su caso la iniciación del expediente de concesión de la libertad condicional para el supuesto de haberse cumplido las dos terceras partes de la pena.

**AP Madrid Sec. V. Auto 823/2021, de 17 de febrero. JVP 6 de Madrid. Exp.270/2020**

## VIII.2.- ENFERMEDAD GRAVE INCURABLE

### [62] Interpretación del requisito de existencia de padecimiento grave incurable

**SEGUNDO.** - La juez "a quo", pese a reconocer que el penado padecía una pluralidad de patologías, con afectación de sus facultades, que limitaba su capacidad para delinquir, denegó la concesión de la libertad condicional, porque no se preveía un desenlace fatal a corto plazo y porque las limitaciones no impedían que pudiera deambular y relacionarse fuera del ambiente familiar, conservando su capacidad para delinquir.

**TERCERO.** - Tiene declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a la vida y a la integridad, en su doble dimensión física y moral, desde una perspectiva constitucional, viene contemplado como el soporte existencial de cualesquiera otros derechos, tiene un carácter absoluto y está entre aquellos que no pueden verse limitados por pronunciamiento judicial alguno ni por ninguna pena. Por otra parte, la Administración Penitenciaria no solo ha de cumplir el mandato constitucional con una mera inhibición respetuosa, negativa pues, sino que le es exigible una función activa para el cuidado de la vida, la integridad corporal y, en suma, la salud de los hombres y mujeres separados de la sociedad por medio de la privación de su libertad. Desde otra perspectiva complementaria, la relación de sujeción especial entre el recluso y la Administración Penitenciaria que hace nacer la condena judicial a una pena de prisión, permite limitar ciertos

derechos fundamentales por razón del mismo condicionamiento material de la libertad, pero a la vez impone que se proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resulten necesariamente limitados.

**CUARTO.**- Para la concesión de la libertad condicional de aquellas personas que tienen un padecimiento grave e incurable, establecida en el artículo 92 del Código Penal en su redacción anterior (aplicable al caso) y regulada por el artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario, no basta la constatación del dato objetivo de la enfermedad, sino que también ha de valorarse el aspecto subjetivo, la previsibilidad acerca del comportamiento del penado, de modo que, aun mediando la causa objetiva, podrá denegarse la libertad cuando no exista la razonable impresión de que el penado no delinquirá.

En cuanto a la enfermedad, ha señalado el Tribunal Constitucional que sólo una patología grave e incurable en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal.

Por otro lado, no se puede interpretar enfermo grave e incurable con estado preagónico. Enfermedad grave con padecimientos incurables es aquella dolencia que compromete seriamente la salud, sea o no potencial causa de muerte, aunque por lo común lo sea, y cuyo tratamiento con arreglo al estado actual de los conocimientos

científicos no sea capaz de asegurar la cura definitiva ni tampoco, por el número de variables de intervención, una aceptable certidumbre en el pronóstico de su evolución que incluso permita afirmar seriamente la cronificación de la dolencia. El marco conceptual que establece la ley para este supuesto excepcional de libertad condicional por razones humanitarias es el de riesgo patente para la vida, no el de peligro inminente que nos ubica ante la situación de enfermo terminal o agónico. Se trata fundamentalmente de ponderar entre la vida del interno, indisolublemente ligada a su dignidad, y su integridad física y salud, cuya amenaza, por padecer una enfermedad grave e incurable, se ve precisamente agravada por su estancia en prisión y la seguridad pública, que se pretende proteger mediante las funciones de la pena privativa de libertad.

**QUINTO.** - En el caso del apelante, se ha acreditado que ha cumplido 76 años (nació el 23.12.43), que padece una enfermedad renal crónica y severa, por la que se encuentra en programa de hemodiálisis desde 2013 (recibe diálisis tres veces a la semana); ictus en territorio de la arteria cerebral media, con parexia de MS; y síncope en el contexto de cuadro anémico. Según los informes médicos del centro penitenciario, fecha del diagnóstico 28.11.19, la enfermedad era de carácter muy grave, con padecimientos incurables, y el pronóstico vital era desfavorable de seis meses a un año. A su vez en el informe de la médico forense del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se discrepa únicamente de que se haya producido una agravación manifiesta del estado de salud del

paciente, si bien se destaca que nos encontramos ante una enfermedad severa que puede progresar desfavorablemente a corto plazo, que la capacidad para delinquir se encuentra limitada y que resulta dependiente para ciertas actividades de la vida diaria.

**SEXTO.**- A la vista de los informes emitidos (coincidentes en su mayor parte), el Tribunal entiende que la patología del apelante es grave, exige asistencia sanitaria muy frecuente y hace que el pronóstico vital sea desfavorable a corto plazo, encontrándose muy limitada la capacidad de delinquir (mucho más, atendida la edad del interno), por lo que sí concurren los presupuestos legalmente exigidos para la concesión del beneficio interesado y, consecuentemente, con estimación del recurso, concedemos a xxx la libertad condicional por enfermedad, según las condiciones y reglas fijadas en el programa individual y plan de seguimiento elaborado por el centro penitenciario (de acuerdo con la propuesta elevada al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) y con remisión de informes médicos trimestrales al Tribunal al que haya correspondido la ejecutoria.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1010/2020, de 5 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp.1399/2013**

**[63] La LC a los internos para cuya vida hubiera un peligro patente requiere recabar el oportuno informe médico forense. Se anula resolución y de devuelven las actuaciones al JVP para nueva resolución.**

**SEGUNDO.-** Frente a lo decidido por la juez "a quo", se alega en nombre del recurrente que debe anularse el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del penado, a quien se ha ocasionado indefensión, dado que la inadmisión de su solicitud se ha producido sin haberse emitido previamente dictamen por el médico forense adscrito al juzgado, tal y como interesó el Sr. xxx y era preceptivo, conforme a lo dispuesto en el vigente artículo 91.3 del Código Penal, en relación con la Instrucción 6/2018, de 17 de diciembre, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, aparte de que de los documentos médicos aportados sí se desprende que procede la concesión de la libertad condicional por ser patente el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad.

**TERCERO.-** El artículo 91.3 del Código Penal (antiguo artículo 92.3) viene a exigir el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario para que pueda acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional a los internos para cuya vida hubiera un peligro patente, a causa de su enfermedad o de su edad avanzada, refiriéndose la Instrucción 6/2018 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a que el informe del médico forense pueda también ser

emitido por cualquier otro experto, exigiéndose, además, el informe pronóstico final.

**CUARTO.-** Por ello, entendemos que en el presente caso, efectivamente, se hacía imprescindible que antes de pronunciarse el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 91.3 el Código Penal se hubiera recabado el oportuno informe del médico forense, aún más necesario cuando entre la documentación médica aportada por el apelante aparece un informe médico forense de fecha 10.04.17 que concluye que el penado padece patología de curso crónico y carácter grave, con un pronóstico vital desfavorable a medio plazo en situación cotidiana, presentándose de manera inminente, razones por las que el recurso ha de ser estimado, en el sentido de declarar la nulidad del auto de 18.06.20, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que se emita nueva resolución en la con carácter previo al pronunciamiento sobre la petición de suspensión de la ejecución de la pena conste el informe realizado por el médico forense.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3019/2020, de 5 de noviembre. JVP 3 de Madrid. Exp.84/2020**

### **VIII.3.- EXTRANJEROS**

**[64] Extranjero al que el centro considera en situación irregular, para la Audiencia es regular, puesto que está sujeto al régimen penitenciario.**

De los datos obrante en las actuaciones consta que el penado cumple condena por delito contra la

salud pública cometido en abril de 2014, a la pena de siete años, seis meses y un día de prisión que extinguirá el 21 de septiembre de 2021. Es su segundo ingreso en prisión, habiendo cumplido anterior condena por la misma causa. Está clasificado en tercer grado desde el 12 de diciembre de 2019.

Por el Centro Penitenciario se ha emitido un informe favorable a la reinserción social del penado. No se concede al penado la libertad condicional al estimar que es extranjero en situación irregular en España. Por este motivo carece de posibilidad de acceder al mercado laboral. Sin embargo, el penado cuenta con el aval de su actual pareja, que se muestra dispuesta a acoger al interno. Su situación es además regular, puesto que actualmente está sujeto al régimen penitenciario. Concurren así el conjunto de elementos exigidos legalmente para la concesión de la libertad condicional solicitada, por lo que el recurso ha de ser estimado y procede en consecuencia conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que al efecto se considere necesarias establecer tanto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario como las que establezca el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2439/2020, de 28 de septiembre. JVP1 de Madrid. Exp.313/2020**

### **[65] Desplazamiento a su país durante la Libertad Condicional**

**PRIMERO.-** El condenado solicitó que se le permitiera desplazarse a su país, República Dominicana, por un período de 20-25 días, a fin de tramitar ante las autoridades locales

la salida de su hija menor de edad, XXX, para que viniera a España a residir con él y el resto de su familia y ello debido a que los padres del solicitante, con los que convive la menor, ya no pueden hacerse cargo de ella por su estado de salud y precaria situación económica, presentando en este momento la niña ansiedad y angustias emocionales palmarias que dificultan su desarrollo y pueden desembocar en una depresión de carácter traumático irreversible.

**SEGUNDO.-** El juez "a quo" no accedió a la petición de XXX porque éste debía estar sujeto a las medidas de control y seguimiento establecidas en el artículo 200 del Reglamento Penitenciario, medidas que no eran compatibles con la pretensión de viajar fuera del territorio nacional, aparte de que el desplazamiento suponía un elevado riesgo de quebrantamiento, al no poder garantizarse el regreso a España y carecer Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de jurisdicción ante cualquier incidencia que pudiera surgir durante ese período.

**TERCERO.-** Sin desconocer las dificultades que existen para un control efectivo de las medidas impuestas al XXX en la República Dominicana, el Tribunal considera que el desplazamiento interesado surge de unas excepcionales circunstancias sobrevenidas y de las que puede derivar riesgo para una menor, que ante la proximidad de la fecha de la excarcelación y el arraigo familiar y social del liberado en España no es previsible que trate de quebrantar su condena, máxime habida cuenta de las perjudiciales consecuencias asociadas al

quebrantamiento, y que pueden imponerse determinadas medidas a fin de prevenir un uso inadecuado del viaje (presentaciones ante las autoridades locales, exhibición previa de billetes de avión de ida y vuelta, etc.).

**CUARTO.** - Por ello, entendemos que procede autorizar el desplazamiento interesado por el condenado, con las cautelas que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria decida fijar y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Madrid Sec. V. Auto 2808/2020, de 26 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp.587/2019**

#### **VIII.4.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LC SEGÚN LA REDACCION DADA POR LA LEY 1(2015, DE 30 DE MARZO) CON ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 2015**

**[66] Régimen de LC más favorable. Redacción anterior o posterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo. Si los hechos de la condena fueron anteriores a la entrada en vigor de la nueva redacción (1 de julio de 2015) el penado debe ser oído sobre la ley más favorable.**

**PRIMERA.** - El recurrente vino en ser condenado por un delito de homicidio y asociación ilícita por sentencia de fecha 25 de enero del 2013 dictada por la Sección Trigésima de Madrid de la que dimanó la ejecutoria 61/2013 a la pena de ocho años, seis meses y un día cuyo cumplimiento en sus tres cuartos lo sería el 28 del 10 del 2017 y en su totalidad lo es el 13 del 12 del 2019.

La resolución impugnada ha venido en aplicar el nuevo régimen instaurado con ocasión de la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

Pues bien, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 en vigor desde el 1 de julio del mismo año, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del sistema penitenciario para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento; a diferencia de la suspensión de las penas previstas en el artículo 80 del Código penal, la suspensión del resto de la prisión dispuesta en el art 90 y ss de dicho artículo puede acordarse respecto de cualquiera pena de prisión, independientemente de cuál sea la extensión, y a de aplicarse a cualquier penado haya delinquido o no por primera vez.

**SEGUNDO.** - La Ley Orgánica 1/2015 mantiene la misma rúbrica del capítulo III del Código Penal, cuya modificación fue introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, y cuyo tenor literal es el siguiente: "De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional". En consecuencia, e interpretando dicha rúbrica se entiende que se van a prever las formas de sustituir la ejecución por un lado y la libertad condicional por otro. Así mismo, la sección 3ª de ese capítulo regula expresa y concretamente la libertad condicional, por lo que esta institución no queda prevista en la sección 1ª relativa a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Por tanto, a pesar de que la titulación y la ubicación se han mantenido de forma separada, la libertad condicional se prevé ahora como una modalidad de suspensión por lo que la naturaleza jurídica de la libertad condicional ha sufrido

cambios. Ello supone que el legislador ha atribuido a la libertad condicional el régimen de la suspensión, pero sin darle entidad jurídica propia suficiente a la libertad condicional, por lo que se ha llegado a la desnaturalización de la libertad condicional.

**TERCERO.** - El art. 90 del Código Penal establece determinados requisitos para la concesión de la libertad condicional que han de concurrir, sin embargo, previa a la concesión se ha de acordar la suspensión de la ejecución. Es decir, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión del cumplimiento de la pena y continuación, concederá la libertad condicional.

La reforma ha supuesto una importante modificación del primer párrafo del art. 90 del Código Penal ya que la libertad condicional pasa a ser como venimos repitiendo una modalidad de la suspensión. La principal consecuencia de ello será que, al igual que sucede con la suspensión, el tiempo transcurrido en régimen de libertad condicional no computará como tiempo de ejecución de la pena de prisión y con ello el legislador da carácter general a la hasta ahora excepción prevista para el caso de condenados por terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, dado que en estos casos el período disfrutado en libertad condicional, en caso de que se revocara la misma no era considerado tiempo de cumplimiento de pena, acorde a lo que dispone el art. 93.3 conforme a la LO 7/2003, no es cumplimiento de la pena. También es significativo, dentro de ese cambio operado en la forma de entender la

libertad condicional, que el legislador haya decidido no tener en cuenta el período transcurrido en situación de libertad condicional a efectos de cómputo del tiempo de cumplimiento de la condena en caso de producirse la revocación de la libertad condicional, al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora. Dicho de otro modo, si durante el tiempo de suspensión de la condena el Juez revoca la libertad condicional (bien por comisión de nuevo delito, bien por incumplimiento grave de las condiciones impuestas), el penado deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin que el tiempo que ha pasado en situación de libertad condicional sea tenido en cuenta. Es decir, lo que en la reforma de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, se introdujo como excepción para los penados por delitos de terrorismo, se generaliza ahora toda la población penitenciaria. A su vez, es también relevante el que el plazo de suspensión de dos a cinco años prevenido en el artículo 90.5, párrafo cuarto, del Código penal pueda ser superior al tiempo que resta de cumplimiento de condena como ocurre en el caso examinado; la suspensión de la ejecución y la libertad condicional lo es por auto de fecha 1 del 2 del 2017 y la pena se extingue el 4 del 12 del 2017.

Aunque no cabe concluir que la nueva regulación en abstracto de la libertad condicional sea, en bloque, menos favorable que la anterior, sí existe la certeza de que el régimen de revocación es objetivamente más perjudicial para el penado. Es decir, constituye una norma penal (tiene



efectos directos sobre la pena impuesta) que contiene una medida más restrictiva de los derechos individuales, en este caso la libertad, con respecto a la legislación anterior. Por lo tanto, se puede entender que el penado tendrá derecho a ser oído acerca de qué régimen de libertad condicional estima más favorable a su situación, tal y como se deriva del art. 2.2 del Código Penal ("en caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo") y de la propia disposición transitoria 1ª de la Ley Orgánica 1/2015 ("En todo caso, será oído el reo").

**CUARTO.** - La Constitución en su artículo 9.3 garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y aunque la Constitución no acoge expresamente el principio, se ha estimado que interpretado a sensu contrario el artículo 9.3 puede entenderse también que garantiza la retroactividad de la ley Penal más favorable (Ya Sentencias del T.C. 8/1981 y 15/1981). A nivel de Ley Ordinaria el Código Penal se ocupa de la irretroactividad o su retroactividad en su artículo 2. En la determinación de la retroactividad de la Ley penal como ya sentó la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 del 9 del 1997 deben compararse los bloques normativos completos sin escoger de cada texto lo más favorable a las pretensiones seguidas en una suerte de tercera ley ; en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha indicado que en tal caso el órgano jurisdiccional no estaría interpretando y aplicando las leyes en uso correcto de la potestad jurisdiccional que el atribuye la

Constitución en su artículo 117.3 sino con fragmentos de ambas leyes una tercera y distinta norma legal con invasiones de funciones legislativas (Sentencia del T.O 131/1986 y Auto de fecha 369/1984).

Se ha expresado que, en caso de duda sobre la decisión sobre la norma más favorable, en todo caso será oído el reo (art. 2 del CP); no obstante, la jurisprudencia ha establecido que el criterio del reo no es vinculante para el Tribunal (audiencia no debe identificarse con elección) pero si estimable cuando atendidos los parámetros ordinarios de la ejecución la solución no es diáfana, así la sentencia del Tribunal Supremo de 17 del 9 del 2002).

**QUINTO.** - En el caso sometido a examen, consta en el expediente de libertad condicional seguido en anexo II que el recurrente ha sido informado detalladamente sobre las características, requisitos y condiciones para el disfrute de la libertad condicional y asimismo ha sido especialmente informado de las consecuencias legales que su revocación comporta y que en prueba de conformidad firma el presente consentimiento para que se tramite el expediente conforme a la legislación vigente. Es claro que tanto los hechos delictivos como las sentencias penales por las que fue condenado el recurrente son anteriores a la entrada en vigor de la L.O 1/2015 y teniendo las normas del C.P sobre libertad condicional anteriores a la redacción dada por esta última ley inequívoco carácter penal son irretroactivas en tanto no favorezcan al reo. Habida cuenta que el recurrente no se encuentra entre los condenados a quien podría favorecer el nuevo

régimen de suspensión y ejecución de la pena por no estar de antes entre los beneficiados por tal situación jurídica y siendo inequívoco como se ha dicho que el régimen de revocación es más perjudicial como lo es también el señalarle un plazo de suspensión de la ejecución que trasciende el cumplimiento de la pena y resultando que el criterio del reo no es vinculante, es de estar a la regulación anterior a la Ley Orgánica 1/2015 en cuanto más beneficiosa.

**SEXTO.-** Requisitos para la concesión a los sentenciados de la libertad condicional conforme al artículo 90 del Código Penal en redacción anterior a la Ley Orgánica 1/2015 son: 1º) que se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario, 2º) que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, 3º) que hayan observado buena conducta y existan respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido en un informe final previsto en el artículo 67 de la L.O.G.P., no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la L.O.G.P. Ciertamente es que el recurrente incluso a la fecha de la presente resolución no cumpliría el requisito de tener cumplida las tres cuartas partes de la pena impuesta en cuanto lo es el 29 del 10 del 2017 si bien ello no se presenta como un óbice insalvable pues la efectividad de la presente para el caso de prosperar el recurso podría diferirse a tal fecha. Pero en todo caso no concurre el requisito del pronóstico favorable individualizado

que en efecto presenta un carácter subjetivo, discrecional y valorativo mientras que los dos primeros presentarían un carácter objetivo. El recurrente en rigor no ha comenzado ni el cumplimiento de inicio del último cuarto de condena por lo que no ha consumido periodo alguno relativo a este último cuarto pero también resulta que el anterior ha venido estar clasificada en tercer grado desde el 20 de junio del 2017; o sea, se desconoce cuál ha sido la respuesta a esta nueva clasificación en régimen de semilibertad por lo que el pronóstico negativo en cuanto a la reinserción social se muestra proporcionado; siendo por ello procedente el denegar la libertad condicional pero en el bien entendido caso de que lo es conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la ley Orgánica 1/2015; corolario de lo anterior es que comporta la inoperatividad de la prevención contemplada en la nueva redacción del artículo 90.7 dada por tal ley Orgánica.

**AP Madrid Sec. V. Auto: 4705/2017, de 23 de octubre. JVP 3 de Madrid. Exp.602/2014**

**[67] Aplicación de la norma más favorable: la anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo PRIMERO.** - Al penado se le concedió la libertad condicional aplicando la norma más favorable es decir la anterior a la entrada en vigor de la L.O. 1/2015 de 30.03.2015, lo que significa esencialmente que el tiempo en que ha permanecido en libertad condicional computa para el cumplimiento de la pena, la cual se extinguirá el 3.05.2019, Si este auto se ha ejecutado correctamente el penado ya habrá extinguido su condena.

**SEGUNDO.** - Dicho lo anterior el auto de 24.11.17 imponía la regla de conducta de abstenerse el penado del consumo de drogas (no de cocaína en exclusiva como pretende el apelante). Se han detectado consumos de cannabis en 12 ocasiones entre julio de 2018 y febrero de 2019 esto es con carácter habitual. a condición no se ha cumplido y es correcta la revocación de la libertad condicional, por lo que debe desestimarse el recurso.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2284/19, de 6 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp.531/2010**

#### **VIII.5.- PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **[68] Interpretación del criterio del pago de la RC**

**SEGUNDO.** - El expediente. iniciador de propuesta de libertad condicional del recurrente lo ha sido vía artículo 90 del Código Penal y en redacción anterior a la L.0 1/2015 de 30 de marzo. ...

**TERCERO.** - Resulta así que obviamente el recurrente cumple los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el párrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código penal el que no concurre según la resolución impugnada. Al respecto, la Junta de Tratamiento del CIS Victoria Kent, de fecha 4 del 4 del 2019, emitió por unanimidad informe de pronóstico desfavorable por pago insuficiente de responsabilidad civil a pesar de desempeñar trabajo retribuido en el exterior. Por su parte la resolución recurrida entiende que el pronóstico desfavorable es ajustado y razonable pues el recurrente tiene una

responsabilidad civil de 220.000 euros y solo ha pagado 780 € a pesar de estar trabajando en el exterior desde marzo del 2018 y desde que obtuvo el tercer grado en mayo del 2017 por lo que no se nota un verdadero esfuerzo reparador y es mucha responsabilidad civil que le queda.

**CUARTO.** - Conforme al párrafo segundo del n°1 del artículo 90 del Código Penal para entender satisfecha la responsabilidad civil, a los efectos de entender cumplida la circunstancia e) del n° 1 de tal precepto, habrá de estarse a los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Pues bien de lo preceptuado en este último artículo de la Ley Orgánica General Penitenciaria resulta que la satisfacción de la responsabilidad civil para la obtención de la libertad condicional no reviste la condición de un hecho consumado sino que puede advenir en un futuro posterior a la obtención del beneficio, resulta así de que entre otras variables ha de estarse a las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura, para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, a su vez otra de las variables es la las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura. Al respecto, el interno ha principiado irregularmente a satisfacer mínimamente la responsabilidad civil que pesa sobre el mismo de la que en efecto resta una gran cantidad; pero del informe social resulta que vive en alquiler con su mujer y sus dos hijos si bien conforme a lo alegado en el recurso el hijo

mayor de once años viviría con su madre de él y lo auxiliaría económicamente, a su vez del informe social resulta trabaja como peón de obra, lo que es conforme a lo alegado en orden a percibir unos ingresos de 1.128 euros mensuales. Pues bien, el abono de la responsabilidad civil se puede complementar con la medida de destinar al menos un 15% de sus ingresos mensuales, lo que funcionalmente equivale a una garantía en orden a la satisfacción futura. Corolario de lo anterior es que desde la perspectiva antes indicada si media ya un pronóstico favorable pues la única mención disconforme lo fue en lo relativo a responsabilidad civil. Es de estimar por tanto el recurso de apelación interpuesto y por ello conceder al recurrente la libertad condicional con ocasión de la ejecutoria 44/2013 de la sentencia condenatoria dictada contra el mismo en fecha 4 de marzo del 2013 por la Audiencia Provincial de Madrid Sección 6ª; y con sujeción a las siguientes reglas de conductas: obligación de residir en domicilio habitual, seguimiento y control por parte la Administración penitenciaria y la obligación de destinar al menos un quince por ciento de sus ingresos mensuales por el desempeño de sus servicios de peón de obra al abono de la responsabilidad civil y sin perjuicio de su revisión si mediare cambio de circunstancias económicas y cualesquiera otra medidas que fijare el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2443/19, de 17 de junio. JVP 1 de Madrid. Exp.1358/2010**

### **[69] Interpretación del criterio del pago de la RC**

Lo cierto es, sin embargo, que a la vista de la totalidad de circunstancias que concurren en el interno, la Sala considera que sí reúne los requisitos que permiten la concesión de la libertad condicional. Su conducta penitenciaria ha sido y es adaptada. Se encuentra en tercer grado desde diciembre de 2017 y en régimen de control telemático desde octubre de 2019, sin incidencias, y realiza una actividad laboral. Ha finalizado un programa de intervención específico con actitud proactiva y de implicación, facilitando el trabajo y avance de la terapia. A nivel global es destacable su gran capacidad de habilidades sociales, una buena autoestima y un buen ajuste social y laboral. Tras la intervención, no presenta factores de riesgo en una posible reincidencia en el delito o en la violencia, únicamente en mantener un bajo estado de ánimo debido a la falta de apoyo social y el déficit de actividad en su vida diaria, dedicando básicamente el tiempo libre a buscar nuevas posibilidades laborales. Datos todos ellos que revelan que el interno se encuentra en el buen camino para su plena integración en la sociedad, con un acreditado comportamiento adaptado y escasas probabilidades de reincidencia. Y en cuanto a la responsabilidad civil, ciertamente el artículo 90.1 c) del Código Penal en la redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, establece que para la concesión de la Libertad Condicional a los sentenciados es preciso que los mismos tengan satisfecha la responsabilidad civil derivada del delito, remitiéndose a lo dispuesto en esta materia en el artículo 72-5 y 6 de

la Ley General Penitenciaria, conforme a la redacción dada por la Ley 7/2003 antes mencionada, y el párrafo 5 de dicho precepto establece, en orden a tener por satisfecha tal responsabilidad civil, que habrá que tener en cuenta "... la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura ..." El interno, en este caso, ha iniciado el pago de la indemnización y ha mostrado una voluntad positiva en este aspecto. Abona una cantidad parcial y se ha comprometido a seguir haciéndolo en situación de libertad condicional. Se observa, por tanto, una conducta efectiva tendente al cumplimiento de la obligación de hacer efectiva la indemnización a que viene obligado. La Junta de Tratamiento propone como reglas de conducta de la libertad condicional, precisamente, continuar con el pago de la responsabilidad civil además de mantener la actividad laboral u otra satisfactoria, presentando trimestralmente informe de vida laboral ante los servicios sociales del CIS.

Consideramos, en definitiva, que concurren suficientes circunstancias favorables para la concesión a la libertad condicional al recurrente, con las obligaciones y pautas de conducta que fije la Junta de Tratamiento, por lo que el recurso debe ser estimado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3056/2020, de 10 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp.1863/2018; AP Madrid**

**Sec. V. Auto 492/2020, de 3 de febrero. JVP 6 de Madrid. Exp.99/2019**

**[70] No se concede por insuficiente pago de la RC**

Pues bien, en el caso de autos el interno que cumple condena por la comisión de tres delitos de homicidio, en grado de tentativa, delitos que evidencian la peligrosidad de la conducta de interno recurrente, a la pena de 15 años y 3 días de prisión, pena de la que no ha cumplido las 3/4 partes que cumplirá el 16 de abril de 2021 y la totalidad la cumplirá el 15 de enero de 2025, viene disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna y está clasificado en tercer grado penitenciario desde el 27 de septiembre de 2018, tiene de vinculación familiar, y hábitos laborales lo cierto es que no se cumplen los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de libertad condicional, pues el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia ( de los 18.400 euros a que fue condenado en sentencia, ha satisfecho 800 euros y ello a pesar de tener una actividad remunerada en el exterior), lo que determina la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado a la espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del régimen penitenciario que solicita y que ahora no se puede asegurar.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2103/2020, de 3 de septiembre. JVP 2 de Madrid.**

**Exp.386/2020.; En el mismo sentido; AP Madrid Sec. V. Auto 216/2020, de 21 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp.603/2015; AP Madrid Sec. V. Auto 492/2020, de 3 de febrero. JVP 6 de Madrid. Exp.99/2019**

**[71] Se deniega la libertad condicional por pago insuficiente de la RC, a pesar de que el interno realiza trabajos remunerados en el Centro Penitenciario.**

**PRIMERO.** - El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciado en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas la responsabilidad civil derivada el delito, regulando el artículo 72. 5 y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado, el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos el interno que cumple condena por la comisión de un delito de asesinato, en grado de tentativa, (causando un estado vegetativo en la víctima con carácter irreversible), delito que evidencia la peligrosidad de la conducta de interno recurrente, a la pena de 10 años de prisión, pena de la que ha cumplido las 3/4 partes el 29 de octubre de 2019 y la totalidad la

cumplirá el 28 de abril de 2022, viene disfrutando de un régimen de permisos sin incidencia negativa alguna y está clasificado en tercer grado penitenciario desde el 28 de febrero de 2020, tiene vinculación familiar, y hábitos laborales lo cierto es que no se cumplen los requisitos que el Código Penal exige para la concesión de libertad condicional, pues el interno no ha satisfecho la responsabilidad civil a que viene obligado en sentencia (de los 300.000 euros a que fue condenado en sentencia, ha satisfecho 7.000 euros en el año 2013, 100 euros en enero de 2020 y 70 euros en febrero de 2020) y ello pese a que como consta en autos y reconoce el recurrente realiza trabajos remunerados en el Centro Penitenciario, lo que determina la no concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso formulado a la espera de la consolidación de factores positivos que permitan prever el buen uso del régimen penitenciario que solicita y que ahora no se puede asegurar.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1759/2020, de 1 de julio. JVP 1 de Madrid. Exp.240/2018**

#### **VIII.6.- PLAZO DE SUSPENSIÓN**

**[72] Criterios para determinar el plazo de suspensión: la gravedad de la pena y el tiempo que resta por cumplir**

**PRIMERO.** - Se impugna el auto concediendo la libertad condicional al recurrente por entender que el plazo de suspensión en ejecución de la pena ha de ser no el de tres años fijados

sino el de dos y con el que se daría cumplimiento a la exigencia legal prevenida en el artículo en el artículo 90.5 del Código Penal.

**SEGUNDO.** - El dicho artículo 90.5 del Código Penal. Parágrafo primero, previene que el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años.

El interno recurrente vino en ser condenado por un delito contra la salud pública a la pena de 4 años, 6 meses y 8 días de prisión cuyo cumplimiento en dos terceras partes lo era el 8 del 10 del 2019 y con licenciamiento definitivo el 10 del 4 del 2021.

En este orden de cosas, habida cuenta el carácter de menos grave de la pena impuesta junto con que el tiempo de que restaría desde la concesión de la libertad condicional hasta el licenciamiento sería de unos dieciséis meses de prisión, por ello es de entender que se muestra más proporcional el sujetar la suspensión de la pena al plazo de dos años y no al de tres años fijado en la resolución impugnada y naturalmente sin perjuicio de lo acordado por auto 16 de julio del 2020 y que obra en las actuaciones.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2228/2020, de 11 de septiembre. JVP 1 de Castilla-La Mancha, con sede en Ciudad Real. Exp.3490/2020**

### **VIII.7.- REVOCACION**

**[73] Una información no contrastada no puede dejar sin efecto la LC. Solo puede revocarse si se delinque o se incumplen las condiciones de disfrute. Las condiciones pueden cambiarse si fueran innecesarias o si su cumplimiento fuera imposible**

**PRIMERO.** - El auto de 15.3.19 era firme desde el 26.3.19. En él se concedía la libertad condicional al apelante que debería ser cumplida en su país de origen (Bolivia).

**SEGUNDO.** - El penado cumplía condena por delitos de asesinato intentado y amenazas de los que fue víctima XXX. Ésta denunció el 11.4.2019 ante la comisaría de policía local de determinada localidad haber tenido noticia de que el apelante proyectaba atentar contra un hijo de XXX residente en Bolivia, a través de un cuñado residente en Bolivia y de una amiga residente como ella en igual localidad.

Se ha oído a la amiga que no ha confirmado los hechos. No ha sido posible hacerlo con el cuñado.

**TERCERO.** - Con esta información la Junta de Tratamiento acuerda con urgencia y en escasísimo tiempo cambiar el informe favorable a la libertad condicional por otro desfavorable el día 12.4.19. En el mismo día se dictó el auto ahora impugnado.

**CUARTO.** - La libertad condicional no puede ser dejada sin efecto. Puede revocarse si se delinque o se incumplen las condiciones de disfrute y pueden cambiarse éstas si fueran innecesarias o si su cumplimiento fuera imposible, (arts. 90 y sigs. del Código Penal). En el presente caso no ha habido un mal uso de la libertad condicional. Lo que ha habido es una información, en sí misma, de cierta fiabilidad, por las circunstancias en que se produce, pero que no puede considerarse contrastada. Se le otorga cierta fiabilidad porque la víctima conocía por terceros los datos de la libertad condicional y porque las amenazas se correspondan con la

actitud obsesiva y amenazante del reo según el relato de hechos probados de la sentencia. Pero poco más, porque los testigos directos no han declarado o no han confirmado la versión de la víctima, testigo de referencia. Información que no puede equipararse al mal uso de la libertad condicional y que no puede dar lugar a la revocación de la misma. Otra cosa es que esa información, unida a informes psicológicos e incluso a informes sociales serios, pueda dar lugar a una nueva clasificación motivada, si se revela una peligrosidad en el penado que no había sido detectada con anterioridad.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3686/19, de 14 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp.383/2018**

#### **VIII.8.- VARIOS**

**[74] La libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal.**

Se impugna por la representación procesal del penado XXX el auto que revoca la libertad condicional que le fue concedida en virtud de auto de fecha 11 de mayo de 2017. Revocación que viene motivada por haber delinquido el penado, según consta en sentencia firme.

Considera el recurrente que, pese a la dicción literal del Código Penal, deben prevalecer los fines últimos de la prisión, reinserción y resocialización, y como quiera que en este caso el penado se encuentra en tratamiento de deshabitación, su permanencia en prisión podría suponer una recaída en el consumo. La revocación recurrida implicará, concluye el recurso, que el interno

deberá cumplir en segundo grado el resto de la pena que le queda por cumplir, y que no podrá continuar con el tratamiento ya iniciado, condición exigida por el órgano sentenciador para materializar la suspensión de la nueva condena recaída en su contra.

El recurso no puede prosperar. La libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que reste de condena (art. 93.1 CP). Hasta ese momento, es decir, el de la liquidación total, el liberado condicional es objeto de seguimiento y control por parte de los servicios sociales penitenciarios, de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta de Tratamiento, en el correspondiente programa individualizado (art. 200 RP). Además, el Juez de Vigilancia puede adoptar reglas de conducta. La forma que tiene el liberado de demostrar que es merecedor de la confianza que se le ha dado y que está dispuesto a vivir honradamente en libertad, es cumpliendo las normas que se han impuesto.

La liberación condicional es por tanto una situación penitenciaria reversible; en caso de comisión de un nuevo delito o de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez revocará la libertad y reingresará al condenado en prisión (art. 93 CP y 201 RP.) En definitiva, el liberado condicional debe demostrar que es merecedor de la confianza que se le otorga, manteniéndose dicho régimen en la medida que respete esas obligaciones y reglas de conducta.



Lo que, en este caso, obviamente, no ha ocurrido. El juicio de probabilidad o pronóstico favorable ha sido defraudado, y su aparente reinserción ha sido puesta en evidencia mediante la comisión de un nuevo delito por lo que la libertad condicional debe ser revocada.

El delito cometido no ha sido además consecuencia de un hecho puntual, pues el relato de hechos probados de la sentencia señala que el acusado, junto a otras dos personas, se dedicaba al cultivo y distribución a terceras personas de manera ilícita, de sustancias estupefacientes consistentes principalmente en cocaína, MDMA y cannabis a cambio de precio, iniciándose la investigación por la Guardia Civil el 26 de octubre de 2017, pudiendo constatar que XXX era el encargado de dirigir las labores de elaboración preparación y distribución a terceras personas a través de la venta de las sustancias, culminando con una diligencia de entrada y registro en su domicilio el 7 de febrero de 2018.

Y no ha sido sino hasta su condena firme cuando se ha procedido a la revocación de la libertad condicional, decisión que debe, sin duda, ser confirmada, pues con su conducta el penado ha puesto de manifiesto que no resulta merecedor de tal beneficio lo que no impide, en términos generales, su futura concesión, bien en la modalidad ordinaria, bien en la extraordinaria o excepcional.

**AP Madrid Sec. V. Auto N'2193/19, de 31 de mayo. JVP 2 de Madrid. Exp.1446/2015**

**[75] Se concede pese al pronóstico desfavorable de reinserción emitido la por JT. Extranjera permiso de trabajo caducado.**

En el caso de la apelante, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a la vista de lo informado por la Junta de Tratamiento del CIS "VICTORIA KENT", concluye que no cumple el presupuesto de la existencia de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social para la libertad condicional a las 2/3 partes, al no extinguir la condena hasta el 04.12.23, estar en situación irregular en España y tener su permiso de trabajo caducado.

Sin embargo, de los propios informes del CIS se desprende que XXX es delincuente primaria, tratándose de su primer ingreso en prisión, que la condena es por hechos antiguos, que no le constan procedimientos pendientes, que ha disfrutado sin incidencias de permisos de salida, que se encuentra en régimen de semilibertad, modalidad telemática, desde julio de 2019, que la conducta penitenciaria es adaptada, que ha desarrollado actividad continuada durante su estancia en prisión, que cuenta con un aval, que mantiene relación de pareja con un ciudadano español y que aun cuando su autorización administrativa para trabajar se encuentra caducada, sigue cobrando prestación por desempleo.

A la vista de las anteriores circunstancias, consideramos que sí existen esos recursos personales y sociales y factores protectores bastantes que permiten que la penada afronte adecuadamente la libertad condicional, siendo, en nuestro criterio, favorable el pronóstico de integración social, de modo que, al reunir la apelante los requisitos a los que se refieren los artículos 90 y 91.1 del Código Penal aplicable, procede estimar el recurso y concederle la

libertad condicional adelantada a las 2/3 partes, con respeto escrupuloso de las reglas de conducta que se le impongan.

**AP Madrid Sec. V. Auto 368/2021, de 29 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 593/2020**

**[76] Abusos sexuales a menor de trece años**

La libertad condicional supone, en todo caso, la última fase del tratamiento penitenciario y que debe concederse a todos aquellos internos que, reuniendo los requisitos legales, lo merezcan por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario.

En el presente caso el interno cumple condena de ocho años por delito de abuso sexual a menor de trece años cometido en 2011. La dejará extinguida el 23 de enero de 2022. Este es su primer ingreso en prisión. Se encuentra clasificado en tercer grado desde octubre 2018 y su conducta ha sido adaptada durante todo su internamiento, sin que consten expedientes disciplinarios. Ha realizado un programa específico de intervención y cuenta con apoyo familiar. Realiza una actividad laboral en el exterior y ha abonado en su totalidad la responsabilidad civil derivada del delito. Consideramos, en atención a las circunstancias expuestas, que la resolución judicial es ajustada a derecho. La trayectoria personal y penitenciaria del interno es muy positiva de cara a su plena integración en la sociedad, pese a lo alegado por el Ministerio Fiscal en su recurso en cuanto a la existencia de una asunción de la autoría oscilante o a una fuerte angustia de tipo hipochondríaco que, sin ser lo

deseable, no puede impedir la concesión de la libertad condicional habida cuenta del acreditado comportamiento adaptado del interno.

Por tanto, ratificamos el criterio del órgano de instancia en cuanto a las posibilidades del interno de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario, y en consecuencia ratificamos que es merecedor del beneficio concedido ante las razonables expectativas de observancia de una conducta correcta, siempre con observancia de las normas y condiciones impuestas en el auto recurrido.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3447/2020, de 26 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp.612/2020**

**[77] Las conclusiones del informe pronóstico final de la JT no pueden ser incongruentes con los datos que contiene.**

El auto impugnado deniega la libertad condicional en base a la inexistencia de un pronóstico individualizado y favorable de la reinserción social. En efecto la Junta de Tratamiento del C.I.S. con fecha 24.3.2020 emite un informe desfavorable en tal sentido. No obstante, debe decirse que la conclusión es contraria a las premisas que relata el propio informe y a los datos en presencia. En efecto el penado cumple condena por delitos de tráfico de drogas y pertenencia a grupo criminal a 6 años, 6 meses y 1 día de prisión. El informe se emite más de 9 meses después de haber cumplido tres cuartas partes de la condena y más de 21 meses después de su clasificación en tercer grado. El penado, según el informe, cuenta con

el apoyo de su pareja, carece de sanciones, trabaja como autónomo, se relaciona bien con internos y funcionarios y ha hecho buen uso de sus salidas al exterior, todo lo cual son datos favorables, pero se emite informe desfavorable por la tipología delictiva ya que se trata de un delito grave que exige un alto grado de planificación e implicación y está presidida por un desmesurado ánimo de lucro y se considera necesaria más intimidación penal y mayor tiempo de observación en régimen abierto. Es una conclusión insostenible, por cuanto que no hace sino describir los rasgos del delito de tráfico de drogas cometido por grupo criminal, y por cuanto prolonga la función

intimidatoria de la pena de forma incompatible con la libertad condicional y considera escaso un período de observación en régimen abierto de casi dos años.

No puede aceptarse una conclusión tan incompatible con los datos de hecho. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado con los efectos previstos en el artículo 90 y siguientes del Código Penal en su redacción anterior a la L.O. 1/2015 de 30-3-2015 de reforma del Código Penal, pues el delito se cometió en 2013.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1812/2020, de 6 de julio. JVP 6 de Madrid. Exp.423/2017**

## IX.- OBJETOS PROHIBIDOS

**[78] La entrega de aparato de TV se puede condicionar a su revisión, pero no a que se sustancia el expediente disciplinario que se abrió al interno por el traslado del referido aparato fuera de los cauces reglamentarios**

Se viene en solicitar primero en la queja originaria y después en la apelación interpuesta que el televisor retenido al interno le sea devuelto.

Tanto de los términos de la queja como del informe remitido resulta que el recurrente vino en trasladar un televisor de su propiedad en una conducción lo que motivo la incoación de expediente disciplinario contra el mismo. En el informe remitido se deja remitido que el televisor fue retenido siguiendo las pautas de establecidas en la instrucción 6/2005 en materia de conducciones.

Al respecto es de observar que la medida de la retención se muestra adecuada al fin de la seguridad, pero también es de tener presente que en la queja se hace mención del transcurso de un mes y al final en el informe remitido se sienta que se autorizara la entrega de la televisión al interno quejoso, una vez que se haya sustanciado el expediente disciplinario que motivo el traslado de dicho aparato fuera de los cauces reglamentarios.

A este respecto, si bien el fin de la seguridad puede comprender una revisión del aparato con lo que quedaría condicionada su entrega sin embargo vincularlo a la sustanciación del expediente se muestra desproporcionado; por

tanto, es de estimar la queja y procede la entrega de la televisión a que se contrae la presente queja al recurrente.

**AP Madrid Sec. V. Auto 485/2020, de 4 de febrero. JVP5 de Madrid. Exp.405/2019**

**[79] Videoconsola. No es exigible que la Administración la revise y quite los elementos que pudieran comprometer la seguridad del centro para acomodarla a la STS de 28-2-19 que las prohíbe**

Por auto de fecha 24.6.19 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid, se desestimó la queja del interno XXX, sobre uso de una videoconsola.

...

El uso de este tipo de aparatos ha sido denegado por el Tribunal Supremo (sentencia 1078/2013 de 28.2.2013). El penado pretende que del concreto ejemplar que él reciba se eliminen los elementos que puedan dar lugar a peligros para la seguridad del Centro o a crear espacios de inseguridad, pero no es exigible a la Administración Penitenciaria ni adoptar directamente ni encargar a terceros el examen e inocuización de un elemento prohibido. Se desestimará el recurso.

**AP Madrid Sec. V. Auto 106/2020, de 15 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp.49/2019**

**[80] Videoconsola. Se prohíbe en virtud de la STS de 28-2-19 pese a que la tuviere autorizada con anterioridad**

Respecto a la petición concreta del recurrente, consta en autos que si bien en 2012 solicitó autorización para poseer una videoconsola, y se dice en el escrito por el que se formula el recurso de aplicación que dicha solicitud fue concedida, lo cierto es que no consta en el procedimiento tal resolución judicial, y habrá que tener en cuenta que el Tribunal Supremo en sentencia 1078/2013 de 28 de febrero de 2013, Estima que la videoconsolas constituyen un objeto peligroso dentro de los establecimientos penitenciarios, por tanto, prohibidos en dichos establecimientos de conformidad con la Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias 3/2010, por lo que la autorización de tenencia de las mismas constituye una quiebra a la seguridad del Centro Penitenciario, por ello procede desestimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 47/2021, de 12 de enero. JVP 2 de Madrid. Exp.554/2017**

**[81] Radio CD. Se permite si cumple las previsiones de tamaño de la normativa penitenciaria y el interno asume los riesgos por la comprobación de centro de no que contiene objetos o sustancias prohibidas.**

Respecto a la petición concreta de la recurrente, no entiende este Tribunal la peligrosidad que entraña que le sea permitida la introducción de un aparato recreativo, de pequeño tamaño, como es una radio CD, siempre que su tamaño se ajuste a las previsiones establecidas en el Reglamento Penitenciario y siempre que el interno asuma los riesgos y coste que se produzca en caso de deterioro derivado de la manipulación que el Centro Penitenciario pueda realizar para acreditar que a través del mismo no se introducen en el Centro objetos o sustancias prohibidas, por todo ello procede estimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1276/2020, de 18 de marzo de 2020. JVP 2 de Madrid. Exp.1581/2019**

## **X.- PERDIDA Y TRANSPORTE DE OBJETOS PERSONALES**

**[82] No se puede admitir la queja si no se acredita la existencia del equipaje reclamado**

La resolución del Juez *a quo* ahora impugnada, concluye que no se objetiva abuso de poder, ni desviación de las funciones por parte de la administración penitenciaria, y que no es posible resolver en el sentido que el penado interesa al no

haberse podido acreditar la existencia de los efectos que reclama. En efecto, lo que informa el centro de origen es que no se ha localizado ningún equipaje a nombre del interno en los almacenes y que no se ha obtenido el recibo de depósito, lo que unido a que la referencia documental refleja que el interno se llevó el mismo equipaje que trajo, permite afirmar que la bolsa

reclamada no se encuentra en el centro. No existe otra prueba acerca de la existencia y lugar en que la bolsa pudiera encontrarse. Prueba que le corresponde al interno que interpone queja por un hecho del que, en definitiva, no existe constancia más allá de su propia versión, insuficiente a los fines de que se acceda a su pretensión.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1043/2020, de 6 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp.414/2019**

**[83] Si faltan objetos o están deteriorados, solo cabe reclamar la correspondiente indemnización por vía contencioso-administrativo.**

La queja originaria tiene por objeto la falta de llegada de efectos y pertenencia con ocasión de traslado a centro penitenciario distinto del de Madrid VII, en particular a Centro Penitenciario de la Moraleja.

Pues bien, en el oficio del Centro Penitenciario se hace constar que los efectos ya han venido en ser remitidos con fecha 9 de octubre del 2019 y por tanto quedaría sin objeto la queja. A su vez, si por alguna razón no hubieren llegado al recurrente íntegramente sus efectos o en su caso deteriorados algunos de ellos; tal cuestión, en su caso, si procede pudiere determinar la indemnización que corresponda; pero tal cuestión sería propia del orden jurisdiccional contencioso administrativo.

**AP Madrid Sec. V. Auto 885/2020, de 27 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp.537/2015**

**[84] La limitación de peso y bultos en el transporte de objetos de los internos es conforme a derecho por motivos de seguridad, económicos y**

**organizativos. El exceso de peso o bultos pueden ser transportados a su costa si tiene medios, o retirándolos un tercero autorizado**

Procede desestimar el recurso formulado en nombre del interno XXX, al no apreciarse abuso o desviación de poder en la Administración Penitenciaria, cuya actuación se ajusta estrictamente a lo prescrito en el artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, a cuyo tenor la Administración Penitenciaria es la encargada de hacerse cargo del transporte de las pertenencias personales de los internos en caso de traslado de Centro Penitenciario, con la única condición de que el equipaje no exceda de los 25 Kg. Es obvio que la limitación del peso a cargo de la administración tiene motivos razonables, tanto de seguridad como económicos y organizativos, pues el peso autorizado, en un solo bulto, se transporta en el propio vehículo de las Fuerzas de Seguridad que traslada al interno (Instrucción 6/2005, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), lo que hace necesario establecer un límite en función del espacio y disponibilidad del vehículo, por razones de vigilancia y de la propia comodidad y seguridad de los internos. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la norma no limita el peso de los enseres personales de los que el interno puede disponer, ni le desapodera de aquellos cuyo peso exceda los 25 kg; limitándose a poner el coste de su transporte a costa del propio interesado previendo incluso la posibilidad de remedios alternativos para el caso de que el interno carezca de medios económicos para afrontarlo (artículo

31 del Reglamento) y dejando siempre a salvo (en este caso tácitamente) la alternativa de que los objetos no transportables a cargo de la Administración sean retirados por persona autorizada por el interno.

Se informa en este caso desde el Centro Penitenciario Soto del Real que se encuentran efectivamente en el mismo, pertenencias del interno a espera que las reclame y realizar la correspondiente retención de peculio. En el momento de su traslado se le comunicaron los procedimientos existentes en cuanto al traslado de sus pertenencias. Y como quiera que el interno tiene ingresos en peculio y no existe petición alguna en este sentido, es por lo que continúan sus pertenencias en el centro. Información que no se ha visto desvirtuada, y como quiera que no existe aval probatorio alguno en cuanto al peso inferior a 25 kilos de las pertenencias del recurrente en el momento del traslado, como se alega en el recurso, la resolución recurrida solo puede ser confirmada.

**AP Madrid Sec. V. Auto N°2787/19, de 5 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp.57/2019**

**[85] El gasto del traslado de las pertenencias del interno en los traslados solo lo paga la Administración Penitenciaria en los casos de aquellos internos que carezcan de medios económicos para sufragar tal gasto**

**PRIMERO.-** Procede desestimar el recurso formulado al no apreciarse abuso o desviación de poder en la Administración Penitenciaria pues de conformidad con el Reglamento Penitenciario el traslado de sus pertenencias con un peso de 25 kilogramos se realizó por la Administración Penitenciaria, debiendo ser abonado por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Reglamento Penitenciario, ya que dicho desembolso económico que solo ha de ser asumido por la Administración Penitenciaria en relación con internos que carezcan de medios económicos para sufragar tal gasto y lo cierto es que la Administración Penitenciaria comunica que el interno manifestó que “Habiéndome dado el presupuesto autorizó a que se “descuente de peculio el importe del transporte de mis pertenencias de Madrid IV Navalcarnero”, por lo que, como antes hemos dicho, procede desestimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1879/202, de 27 de abril. JVP 4 de Madrid. Exp. 412/2017**

## XI.- PERMISOS

### XI.1 ANALITICAS

#### **[86] El nivel bajo creatinina por sí solo no basta para considerar una alteración voluntaria de la orina**

Según los informes médicos que ha recibido este Tribunal, para sostener seriamente que ha existido alguna alteración voluntaria, por ejemplo, por una ingesta desahorada de agua, de la composición de la orina, no basta con un bajo nivel de creatinina, sino que es preciso aportar al menos dos datos más. Como quiera que la orina es sobre todo agua, pero no solo agua, tiene que tener una densidad superior a la del agua; y no es neutra, como aquella, sino que tiene cierta acidez. Si la orina es extraordinariamente ligera o extraordinariamente poco ácida y además el nivel de creatinina es bajo, cabe pensar en maniobras de engaño. Sólo con este último dato, la manipulación es sólo una conjetura. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará que el penado disfrute de los cinco días pendientes de ello.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2154/2020, de 7 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp.366/2016**

### XI.2.- AVAL

#### **[87] Se mantiene el aval previsto por la JT, pese a que el JVP a instancias de su psicólogo lo cambio**

“La continuación con el régimen de los permisos estuvo fundamentada en la persistencia del apoyo familiar del interno y la ausencia de datos sobre mal uso del permiso.

La Junta de Tratamiento propone ahora por mayoría conceder nuevo permiso manteniendo las mismas condiciones. Si bien por el Juzgado se impone en su aprobación que la acogida lo sea por aval institucional, con base en el informe psicólogo forense en el que se menciona que la persona de acogida, su madre, es de edad avanzada (82 años) y debido a su delicado estado de salud no reúne las condiciones idóneas para ejercer las funciones de supervisión y control del interno.

Sin embargo, estimamos que estos factores indicados en el informe y que han fundamentado la decisión recurrida no tienen la suficiente entidad como para variar las condiciones de los permisos en cuanto al lugar de su disfrute, pues no implican reparo alguno en preservar y garantizar el buen uso de las salidas, buen uso del que ya ha dado muestras el interno, debiendo preservar el contacto familiar salvo que el mismo devenga imposible por circunstancias sobrevenidas, que no parece ser el caso. Nos mantenemos así en el criterio ya indicado en nuestro auto nº 2511/19 de 20 de junio.

El recurso, por tanto, se estima, en el sentido de mantener como aval para el disfrute de los permisos, el domicilio materno.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2526/19, de 20 de junio, JVP 3 de Madrid. Exp.1119/2011**



**[88] Se concede el permiso, pese a que en uno anterior se incumplieron las normas de la asociación avalista**

Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha disfrutado otros permisos, pero por incumplimiento de las normas de la asociación avalista ha perdido el aval que tenía.

No ha delinquido ni se ha drogado durante los permisos. Puede conseguir otro aval.

De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación de la vida en libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán 10 días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1872/2020, de 9 de julio, JVP 4 de Madrid. Exp. 492/2018.**

**[89] Retirada del avala, suspensión hasta que se obtenga uno nuevo.**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario contiene dos apartados que responden a diversas realidades; así, establece de una parte la suspensión de los permisos de salida cuando "se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión", suspensión que cautelarmente puede verificar la Administración Penitenciaria pero supeditada a la confirmación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la medida en que aquella administración no puede de propia autoridad dejar sin

efecto una resolución judicial. Y el párrafo segundo que no se refiere ya a la suspensión sino propiamente a la anulación o, mejor, revocación, del permiso que venía autorizado, lo que sólo procederá en caso de fuga o comisión de nuevo delito. A diferencia de la suspensión del primer párrafo, que tan sólo implicará el no disfrute del permiso mientras subsista la modificación de las circunstancias que la motivó, pero sin conllevar la definitiva revocación o anulación, la revocación o el "dejar sin efecto" que utiliza el Reglamento supone la definitiva extinción de tal permiso sin posibilidad de disfrute posterior del mismo, como además se infiere fácilmente de la mayor gravedad de los supuestos que lo determinan.

En el presente caso el auto impugnado deja sin efecto el permiso aprobado previamente en relación al recurrente al haberse constatado que la asociación que le avalaba le ha retirado el aval por incumplimiento de las normas establecidas. Sin embargo, la Sala, a la vista del informe remitido por el centro penitenciario, no puede atribuir a los hechos acaecidos el drástico significado que les ha otorgado el órgano de instancia. Sin duda, la retirada del aval por el retraso del interno en regresar a la hora indicada, haciéndolo bajo los efectos del alcohol, se encuentra justificada. Sin embargo, siendo este un primer hecho consideramos suficiente la suspensión del permiso que podrá ser levantada una vez se garantice la existencia de un nuevo aval para su disfrute.

**AP Madrid Sec. V, Auto 385/2021, de 28 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 1018/2011**

### **XI.3.- AUMENTO DE DIAS DE PERMISO SOBRE LOS CONCEDIDOS INICIALMENTE**

#### **[90] Requisitos para estimar un recurso en el que se piden más días de permisos de los que se concedieron por la Junta de Tratamiento**

El apelante solicita que se le concedan 12 días de permiso (6+6). El Tribunal ha venido sosteniendo que es posible estimar esta clase de pretensiones siempre que se cumplan dos requisitos:

A) Que el penado haya disfrutado ya de permisos en mayor extensión que el que luego se concede, de forma que la dimensión del permiso no dependa de la Autoridad que lo otorga, (requisito material), y B) Que bien en el recurso de queja, bien al menos en recurso de reforma se plantee esa pretensión de tal modo que no resulte una cuestión nueva planteadas por primera vez en segunda instancia (requisito formal). En el presente caso no se cumplen ninguno de los dos requisitos pues el tema se plantea por primera vez en apelación y los anteriores permisos fueron de 6 días (3+3). Se desestimaré el recurso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 205/2020, de 21 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp.153/2017; En el mismo sentido AP Madrid Sec. V, Auto 1627/2020, de 18 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp. 1737/2019.**

**[91] Si no han variado las circunstancias por la que se concedieron un número determinado de días de permiso, no se pueden variar a menos los concedidos con anterioridad.**

Cuando el número de días de permiso varía a peor (a menos) por el simple hecho de ser otra la Autoridad que los concede, y el resto de las circunstancias no hayan variado, debe estimarse el recurso que reclama contra dicha decisión siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

A) Materialmente, que, en efecto, el penado venga disfrutando de un mayor número de días de permiso en igual período de tiempo (vgr, cada cuatrimestre).

B) Formalmente, que la pretensión no se presente como cuestión nueva en apelación, sino que se haya deducido ya bien mediante la queja contra la resolución de la Administración Penitenciaria, bien, al menos, en el recurso de reforma.

En el presente caso se dan ambas condiciones. El Tribunal venía concediendo 12 días de permiso, y el penado los reclamó tanto en la queja como en el recurso de reforma. Se estimará el recurso y se conceden 12 días de permiso (4+4+4) con cargo al período estudiado.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1255/2021, 9 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 94/2012**

**[92] Se amplían los días de permisos. Tiene concedido el régimen flexible del art. 100.2 RP**

En el caso del apelante, debe tenerse en cuenta que el mes próximo cumplirá la mitad de su condena, que la evolución es favorable, que ha

gozado sin incidencias negativas de diversos permisos de salida y que, recientemente, la Sala le ha concedido un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, al amparo de lo previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario (vid. Auto nº 2262/2019, de 5 de junio), de modo que ponderados los factores positivos concurrentes entendemos que se debe acceder a lo interesado por el interno y, por ello, con estimación del recurso, extendemos a ocho días (divididos en dos salidas de cuatro días) la duración del permiso aprobado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

AP Madrid Sec. V, Auto 2585/2019, de 25 de junio. JVP 2 de Madrid. Exp. 1810/2016

**[93] El límite de 36 días de permiso al año para los 2º que contempla el RP no genera un derecho del interno de agotar dicho límite.**

...se solicita le sean concedidos los días de permiso que correspondan en relación al año 2019 hasta completar el cupo de los 36 días anuales establecidos en la L.O.G.P.

Examinadas las actuaciones, compartimos los argumentos del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el sentido de no acceder a la pretensión del interno, habida cuenta que el cupo de 36 días anuales de permiso ordinario para internos en segundo grado, que recoge el artículo 47-2 de la LOGP, es un límite máximo, pero de ningún modo constituye un derecho subjetivo adquirido por los internos para agotar dicho cupo durante el periodo temporal de un año. De ahí que ese límite de días de permiso no sea disponible, en el sentido de que puedan ser

disfrutados cuando se quiera, sino que la distribución a lo largo del año y la duración de los permisos puede modularse por los órganos correspondientes de acuerdo con criterios de tratamiento.

En este caso, los permisos fueron concedidos al interno por el Juzgado de Vigilancia con la duración que en cada caso se estimó oportuna y de acuerdo con la valoración que se plasmó en las correspondientes resoluciones judiciales, que no fueron recurridas.

AP Madrid Sec. V, Auto 1571/2020, de 19 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 166/2015.

#### **XI. 4.- CAMBIO DE ORGANO JUDICIAL**

**[94] El mero cambio en el órgano que autoriza o concede los permisos no es razón suficiente para modificar a menos el número de días concedidos, si no existen otras razones**

El penado solicita que se le concedan 12 días y no ocho, alegando que era la cifra de días de permiso que se le venían concediendo.

Sobre estos casos el Tribunal viene sosteniendo que el mero cambio en el órgano que autoriza o concede los permisos no es razón suficiente para modificar a menos el número de días concedidos, si no existen otras razones (nuevas condenas, retroceso en la evolución, uso irregular, aunque no sea malo de permisos anteriores, etc.) y siempre y cuando se cumplan dos requisitos: a) materialmente, que en efecto en resoluciones anteriores se hayan concedido más días de permiso que en la que se impugna; y b) formalmente, que no se presente la

pretensión de mayor número de días de permiso como una cuestión nueva en apelación sino que, al menos, se haya recurrido en reforma el auto del Juez que concede o autoriza los permisos o, mejor aún, que se recurra la propuesta de la Junta de Tratamiento siempre que conste su notificación al penado y la posibilidad de hacerlo antes de la resolución judicial autorizante, posibilidad que en el presente caso no consta.

AP Madrid Sec. V. Auto 2635/2020, de 14 de octubre. JVP de 4 de Madrid. Exp.811/2007

#### **XI.5.- CAUSAS PENDIENTES O EXTRADICION EN TRAMITACION**

**[95] Procedimiento pendiente con petición del MF de cinco años. No existe mayor riesgo al tratarse de hechos no cometidos durante un permiso.**

... tiene pendiente un procedimiento con una petición del Ministerio Fiscal de cinco años de prisión por delito de estafa, lo que incrementa notablemente el riesgo de quebrantamiento.

Sin embargo, la Sala no puede atribuir a esta nueva circunstancia el drástico significado que le ha otorgado el órgano de instancia, pues no existen motivos para sostener la concurrencia de un mayor riesgo de fuga o quebrantamiento de los permisos toda vez que no parece que se trate de un procedimiento por hechos cometidos durante el disfrute de una salida ni desde luego existe fecha previsible de firmeza de la sentencia.

... por ello el Tribunal estimará el recurso y dejará sin efecto la

revocación dispuesta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

AP Madrid Sec. V, Auto 2602/19, de 25 d junio, JVP 3 de Madrid. Exp. 40/2018; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 3477/19, de 30 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 40/2018

**[96] Detención durante permiso anterior, por busca y captura, por una causa por hechos sucedidos hace siete años, con petición del MF de 2 años y seis meses. Se concede el permiso.**

Los permisos se suspenden porque el día 22 de noviembre del 2019 el penado no regresó al Centro por haber sido detenido al presentarse a firmar en comisaría de Policía en virtud de una orden de busca y captura emitida en el procedimiento abreviado XXX del Juzgado de lo Penal n X de XXXX, donde se le sigue procedimiento por presunto delito de falsedad en documento público por hechos ocurridos el 14.02.2013 y en el que Ministerio Fiscal solicita la pena privativa de libertad de dos años y seis meses de prisión, a sustituir por expulsión del territorio nacional.

El penado está cumpliendo una condena cercana a los 12 años de prisión. Estuvo detenido los días 14 y 15 de febrero de 2013 (lo que coincide con la fecha de comisión (o de descubrimiento) de la presunta falsedad y ha estado ininterrumpidamente en prisión desde el 26.6.2014 (hasta el 25.01.15 como preso preventivo y desde el 26.01.15, cumpliendo condena) Así las cosas parece claro que la orden de busca y captura responde a un delito aún por enjuiciar castigado con pena menos grave, y en el que, caso de

condena, puede apreciarse la atenuante de dilaciones indebidas y sin que quede claro ni por qué durante otras presentaciones del penado ante la policía no fue detenido, ni que el hecho de estar preso fuera la hábil manera que eligió el penado para no estar a disposición del Juzgado de lo Penal nº X de XXX. En consecuencia, se estimará el recurso y se levantará la suspensión del disfrute de los permisos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1096/2020, de 10 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 633/2014**

**[97] Se le regreso de grado por causa pendiente. El juez de instrucción de dicha causa le decretó libertad provisional. No estimando el Juez de instrucción peligrosidad se concede el permiso.**

En el orden individual ha disfrutado de numerosos permisos sin incidencias y el actual, propuesto por la Junta de Tratamiento, se deniega por la regresión de grado en virtud de una causa pendiente de enjuiciar por la que está en libertad provisional, es decir el Juez de Instrucción no observa peligrosidad ni riesgo de fuga.

De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán 7 días de permiso (3+4) en las condiciones de disfrute que estableció la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2145/2020, de 7 de septiembre. JVP 5 Madrid. Exp. 1395/2009**

**[98] La existencia de una denuncia contra el interno por hechos posteriores a la concesión del permiso que todavía está en fase de investigación permite suspenderlo, pudiendo disfrutarlo en el momento en que la investigación, si fuera el caso, acreditara que no cometió el delito.**

**PRIMERO.** - ...El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o Judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

**SEGUNDO.** - En el presente caso, se ha dejado sin efecto el permiso que había sido aprobado al interno, al haber sido denunciado el 15.09.19 por un delito de violencia doméstica contra su pareja sentimental.

**TERCERO.-** La incidencia acaecida, caso de justificarse, es en nuestro criterio causa suficiente para dejar sin efecto el permiso de salida previamente autorizado, pero encontrándose todavía el delito en fase de investigación, consideramos que, más que la revocación del permiso lo que procede es su mera suspensión provisional, hasta la depuración de las nuevas responsabilidades penales, pudiendo el penado disfrutarlo si en el curso de la instrucción se acredita que no cometió el delito y no se acercó a la víctima (condición esta última fijada en el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de

13.05.19) y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 81/2020, de 14 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp.648/2015**

**[99] Pese a la información obtenida por el Tribunal, en tanto no se contraste, más que la revocación del permiso procede su mera suspensión provisional**

**SEGUNDO.** - ...Aquí, se ha revocado el permiso concedido al interno por haber sido regresado al segundo grado, regresión basada en incidencias de las que este Tribunal tuvo conocimiento a través de la vista celebrada el 11.10.19 para la resolución del recurso de Apelación objeto del Rollo 3051/2019.

**TERCERO.-** La conducta puesta en conocimiento de la Sala, podría ser constitutiva de unas amenazas que justificarían la revocación del permiso de salida previamente aprobado, pero como señalamos en nuestro Auto nº 3685/2019, de 14 de octubre, la información recibida no se encuentra contrastada y, por ello, a la espera de que en el informe de la nueva clasificación del interno se objetive un incremento real en su peligrosidad, entendemos que más que la revocación del permiso, procede su mera suspensión provisional y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3995/19, de 31 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp.383/2018**

**[100] Tener conocimiento, después de que se conceda el permiso, de que el interno está sujeto a un proceso de extradición es razón suficiente para dejarlo sin efecto**

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario recoge la posibilidad de suspensión y revocación el permiso de salida concedido siempre que se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de dicho permiso y en el presente caso concedido al interno recurrente un permiso de salida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de esta capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que el recurrente se encuentra sujeto a un proceso de extradición, surgiendo así un evidente riesgo de fuga, circunstancias estas que no habían sido valoradas para la concesión del permiso al ignorarse su existencia pero que sin duda influye desfavorablemente en la concesión de permisos, por ello se estima que la decisión de dejar sin efecto el permiso de salida acordado en el auto impugnado fue correcta, por lo que procede desestimar el recurso formulado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 4699/2019, de 27 de diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp.74/2017**

## **XI.6.- CONDENAS CORTAS**

**[101] Condena que se extinguirá en pocos meses. Aconsejable el disfrute de permisos como paso previo a la futura vida en libertad.**

El penado se encuentra cumpliendo una condena de 4 meses y 383 días de prisión por la comisión de delitos de abuso sexual, desobediencia y seguridad vial, condena respecto de la que el penado ha cumplido la

mitad de la condena en fecha 11-12-2019, cumpliendo las partes de la misma en fecha 15-04-2020, dejando extinguida la totalidad de la condena en fecha 19-08-2020.

Se trata de una condena que el penado dejará extinguida dentro de pocos meses, haciéndose aconsejable el disfrute de permisos penitenciarios como paso previo a la futura vida medio de facilitar progresivamente en libertad y el contacto del interno con el exterior, no constando sanciones o mal comportamiento en el expediente del interno.

**AP Madrid Sec. V, Auto 152/2020, de 16 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 232/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 3829/19, 22 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 291/2019**

**[102] Si bien el interno ha cumplido poca porción de la pena, también lo es, que la condena es corta. Se concede el permiso.**

... cumple condena por un delito de contra la seguridad vial de un año de duración. Ha cumplido la mitad de la condena el 5 de agosto de 2019, cumplirá las 3/4 partes el 4 de noviembre de 2019 y obtendrá el licenciamiento definitivo el 4 de febrero de 2020. Está clasificado en segundo grado. No le consta mala conducta y no ha disfrutado de permisos. Se le deniega el permiso por la insuficiente consolidación de los factores positivos y por la falta de garantías de hacer buen uso del permiso. Es cierto que el penado ha cumplido poco tiempo privado de libertad, pero también que la pena impuesta es de corta duración. De esta forma, aun dándose esta circunstancia, ha extinguido la mitad

de su condena y la fecha de licenciamiento definitiva está próxima.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3710/19, de 14 de octubre. JVP 6 de Madrid. Exp. 122/2019.**

**[103] Condena corta. Pese a la existencia de un expediente disciplinario se concede el permiso**

En el presente caso la penada cumple condena a 13 meses de prisión por delitos de robo, hurto, quebrantamiento Ha cumplido más de la mitad de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, aunque se le abrió un expediente disciplinario cuyo resultado no consta) y está clasificada en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3532/19, de 2 de octubre. JVP 2 de Madrid. Exp 2196/2018.**

## **XI.7.- CONDENAS LARGAS**

**[104] Condenas largas pero susceptible de aplicación de las reglas del art. 76 CP. Se concede el permiso.**

... el penado cumple condena a 17 años, 93 meses y 93 días de prisión por delitos de homicidio, robo con fuerza (19), hurto de uso y quebrantamiento. Ha cumplido más de siete años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento con calificaciones muy buenas y mejora en todos los órdenes) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones

generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español, de 49 años de edad, con claro arraigo en España y en altísimo juicio de probabilidad todas o prácticamente todas las condenas se refundirán en 20 años en aplicación del artículo 76 del Código Penal, dadas las fechas de comisión de los delitos y de enjuiciamiento de los mismos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y *se concederán 10 días de permiso (3+3+4)* en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3248/2020, DE 17 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 194/2018**

**[105] Pese a la larga condena, condiciones personales y evolución positivos. No se desprende riesgo elevado de mal uso.**

... cumple condena de veintidós años y nueve meses por delitos de asesinato y asociación ilícita. Cumplió la mitad de la pena el 18 de junio de 2019 y alcanzará las tres cuartas partes el 21 de febrero de 2025.

No se desconoce la gravedad de los hechos y la lejanía de las fechas de cumplimiento. Sin embargo, ha cumplido la mitad de la pena, se encuentra en prisión desde febrero de 2008 y su evolución penitenciaria es positiva. Se encuentra clasificado en segundo grado de tratamiento y

carece de sanciones o de expedientes disciplinarios en curso. Y si bien es extranjero en situación irregular, cuenta con apoyo familiar en el exterior. Por ello, consideramos que no existen razones de peso que desaconsejen iniciar la vía del permiso, una vez alcanzada ya la mitad de la condena, al no desprenderse de las circunstancias expuestas un elevado riesgo de mal uso por fuga o quebrantamiento, y por el contrario con ello se permitirá la preparación del interno para la vida en libertad.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1351/2021, de 15 de marzo. JVP 5 Madrid. Exp. 45/2020.**

## **XI.8.- DELITOS CONCRETOS**

### **XI.8.A.- ABUSOS SEXUALES**

#### **[106] Abuso Sexual**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena como autor de un delito de abuso sexual a la pena de tres años y seis meses de prisión. Al tiempo del dictado de la resolución denegatoria del permiso había cumplido una cuarta parte de la condena, extinguiendo la mitad el 20 de abril de 2020 y las tres cuartas partes el 5 de marzo de 2021. Está clasificado en segundo grado y no le consta mala conducta.

La Junta de Tratamiento deniega el permiso en consideración a la gravedad de la actividad delictiva, a que se trata de un delito que genera gran alarma social y a que afecta a una víctima especialmente desprotegidas lo que determina, a criterio de la citada Junta, que no concurran garantías de buen uso del permiso.



Consta sin embargo que el penado ha iniciado el programa para agresores sexuales. También se hace constar que ha abonado en parte la responsabilidad civil. El penado así mismo cuenta con el aval de su esposa, es padre de un hijo y cuenta con contrato de trabajo que aporta a las actuaciones.

En tales circunstancias se considera que, cumplida al día de la fecha la mitad de la pena puede acceder con suficientes garantías al régimen ordinario de permisos. Se habrán de adoptar no obstante medidas para asegurar el cumplimiento de la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, así como habrá de comunicarse a ésta el permiso concedido, lo que ofrece garantías suficientes para la protección de la persona agraviada.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1438/2020, de 1 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 442/2018.**

#### **[107] Abuso sexual a menores y exhibicionismo**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena como autor de delitos de abuso sexual a menores y exhibicionismo, a penas que suman 20 años de prisión. Ha cumplido la cuarta parte de la condena y cumplirá la mitad el 6 de marzo de 2021. La Junta de Tratamiento deniega el permiso en consideración a la gravedad de la actividad delictiva y la lejanía de la fecha de cumplimiento definitivo.

Sin embargo, la Sala ya concedió al interno permisos por auto 4727/18 de 4 de diciembre y 2072/19 de 24 de mayo revocando la decisión de la Junta de Tratamiento.

Por consiguiente, el penado ya ha disfrutado de permisos. No consta su mal uso, ni tampoco un retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. Además, la fracción de condena cumplida es ahora más elevada lo que conlleva una disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1440/2020, de 1 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 725/2011**

#### **[108] Abuso sexual a menores de 16 y 12 años**

De los datos obrante en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por dos delitos de abuso sexual a menor de 16 años y 12 meses. Ha cumplido la cuarta parte de la condena el 4 de mayo de 2017 y cumplirá las 3/4 partes el 29 de octubre de 2025. Se encuentra clasificado en segundo grado y no observa mala conducta.

Se le deniega el permiso en consideración a la gravedad del delito cometido, la extensión de la pena que resta por cumplir y por la existencia de un riesgo de mal uso del permiso.

Sin embargo, se ha valorado para el interno un riesgo bajo de reincidencia. Ya se le concedieron permisos, revocando la decisión de la Junta de Tratamiento, por autos de esta Sección 1161/19 de 18 de marzo y 2604/19 de 25 de junio. Se puso de manifiesto que el penado es español, cuenta con apoyo institucional en el exterior y carece de sanciones disciplinarias habiendo participado en actividades del centro con buen resultado. Por tal motivo se resolvió

a favor de conceder al penado los permisos solicitados.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3501/19, de 30 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 35/2015**

### **[109] Abuso sexual a menor de 13 años**

En este caso el interno recurrente cumple condena de cuatro años y un día por un delito de abuso sexual sobre menor de 13 años.

Ha cumplido la mitad de la pena, alcanzará las tres cuartas partes el 3 de mayo de 2020 y ya ha disfrutado de permisos. Este Tribunal le concedió uno de seis días por auto n° 2857/19 de 10 de julio, en atención a sus circunstancias personales y penitenciarias, de las que no se infiere un elevado riesgo de mal uso por fuga o quebrantamiento, pues cuenta con apoyo familiar, este es su primer ingreso en prisión y ha permanecido en libertad más de un año sin delinquir ante de iniciar el cumplimiento de la pena. No hay constancia de si ya ha disfrutado de dicho permiso y si por tanto lo ha hecho sin incidencias. Sin embargo, una vez iniciada la vía del permiso es conveniente persistir en ella pues no hay noticias sobre un posible retroceso en la evolución del interno, incidencias negativas en el tratamiento o pérdida de apoyos externos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3468/19, de 30 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp 266/2017**

### **[110] Abusos sexuales**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito de abusos sexuales a la pena de 18 años de

prisión, habiendo cumplido ya más de las 3/4 partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 23 de julio de 2022, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, por otro lado, habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido más de nueve meses desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, manipulando las pruebas analíticas que se le efectuaron a la vuelta del mismo, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3252/19, 16 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 1117/2011**

### **[111] Abuso sexual continuado a una menor**

En el presente caso el penado cumple condena a 4 años de prisión por delito de abuso sexual continuado sobre una menor. Ha cumplido más de la mitad de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español con claro arraigo en España y apoyo familiar, ocurridos los hechos en el 2012 el penado ha permanecido en libertad provisional sin delinquir

hasta su ingreso en prisión en 2017 y ha satisfecho la responsabilidad civil. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3399/19, 25 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 417/2017**

### **XI.8.B.- AGRESIÓN SEXUAL**

#### **[112] Agresión sexual**

En el presente caso el penado cumple condena a 16 años y 22 meses de prisión por delitos de agresión sexual (dos, uno como autor y otro como cooperador necesario). Ha cumplido más de 7 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, mejora en cultura y formación) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cometió los delitos el 30.10.2009 e ingresó en prisión 09.1.2013, sin cometer delito ni fugarse durante esos años. Español con arraigo en España y apoyo familiar, ha seguido programa específico de agresores sexuales desde febrero de 2018. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga...

**AP Madrid Sec. V, Auto 860/2020, de 27 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 612/2013**

#### **[113] Agresión sexual**

...el interno recurrente cumple condena por la comisión de dos delitos de agresión sexual y una falta de lesiones, a la pena de 18 años y 15 días de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad cumpliendo la totalidad de la misma el 13 de agosto de 2028, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta penitenciaria, no constando en su expediente sanciones disciplinaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, constando en autos que ha realizado de forma positiva y con informe favorable el curso establecido para agresores sexuales, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de tres días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales del lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1245/2021, 9 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 695/2010**

#### **[114] Agresión Sexual**

En el presente caso el penado cumple condena a 20 años de prisión por delitos de agresión sexual. Ha cumplido más de ocho años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones

generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cuenta con arraigo en España donde residen al menos su madre y una hermana, se muestra arrepentido y aunque no ha realizado el programa específico, para delincuentes sexuales sí lo ha hecho en otro sobre igualdad entre hombres y mujeres. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ....

**AP Madrid Sec. V, Auto 1106/2021, 2 de marzo. JVP 5 de Madrid. Exp. 322/2019**

#### **XI.8.C.- ASESINATO**

##### **[115] Asesinato**

En el presente caso el penado cumple condena a 22 años, 12 meses y 50 días de prisión por delitos de asesinato y hurto. Ha cumplido más de doce años de la misma.

Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento, una infracción aislada anterior en muchos meses a la sesión de la Junta de Tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual, aunque es extranjero cuenta con el apoyo de un sacerdote de la Iglesia xxx que le asiste y se compromete a recogerlo durante los permisos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación

para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso

**AP Madrid Sec. V, Auto 1512/2020, de 5 de junio. JVP 5 Madrid. Exp. 557/2018**

##### **[116] Asesinato**

De los datos obrante en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito de asesinato a la pena de 20 años de prisión, habiendo cumplido ya más de la mitad de dicha pena, cumpliendo las 3/4 partes de la misma el 9 de julio de 2024 y la totalidad el 8 de julio de 2029, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, sin que consten en su expediente sanciones disciplinarias, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de siete días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración y 4 días de duración, respectivamente, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1323/2020, de 26 de marzo. JVP 3 de Madrid. Exp. 645/2015**

## **XI.8-D. - HOMICIDIO**

### **[117] Homicidio**

En este caso el recurrente cumple condena de doce años por delito de homicidio. Ha cumplido las tres cuartas partes de la pena el 14 de abril de 2017 y la dejará extinguida el 13 de abril de 2020. Ya ha disfrutado de permisos. Y si bien es cierto que se le revocó la libertad condicional, este Tribunal ya se ha pronunciado para reanudar de nuevo la línea de salidas, concretamente por auto nº 3178/19 de 10 de septiembre, en atención a sus actuales circunstancias de las que no se desprende un riesgo de mal uso de las mismas

**AP Madrid Sec. V, Auto 3390/19, de 24 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 1015/2015**

### **[118] Homicidio**

En el presente caso el penado cumple condena a 12 años de prisión por delito de homicidio. Ha cumplido más de 11 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha disfrutado de plurales permisos. Fue regresado a segundo grado por incumplir condiciones no por delinquir y cuenta con claro arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que

nacieron. Por ello se estimará el recurso

**AP Madrid Sec. V, Auto 3178/19, a 10 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 1015/2015**

### **[119] Homicidio**

El interno recurrente cumple condena por delito de homicidio a la pena de 7 años, 6 meses y 1 día cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 29 del 8 del 2018 y en tres cuartas partes lo será el 13 del 7 del 2020.

Se ha cumplido una parte relevante de la condena impuesta; su conducta penitenciaria es buena y en cuanto a las actividades del tratamiento ha venido en obtener ocho recompensas y presenta el aval de la entidad ADYF la que sería quien acogería al interno en disfrute de permiso de salida y junto con ello presenta el apoyo de su mujer que acude a visitarlo cuando puede además de su madre, pero quien reside en Suiza. Por lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder al interno recurrente un inicial permiso de salida

**AP Madrid Sec. V, Auto 346/2020, 28 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 554/2018**

### **[120] Homicidio y salud pública**

El interno recurrente ha venido en ser condenado por un delito de homicidio y dos contra la salud pública a la pena de 9 años y 33 días de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo fue el 8 del 4 del 2018 y en sus tres cuartos lo será el 15 del 7 del 2020.

El anterior ha cumplido una parte relevante de la pena impuesta y su evolución se muestra adecuada habiendo ya accedido a la vía del permiso por lo que vino en disfrutar

de tres permisos según se hace constar y el último lo fue entre el 16 del 8 del 2019 y el 20 del 8 del 2019; no consta incidencia alguna en el disfrute del permiso o la concurrencia de otra circunstancia involuntiva

Por lo anterior es de estimar el recurso

**AP Madrid Sec. V, Auto 263/2020, de 20 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 285/2019.**

#### **XI.8.E.- TRATA DE SERES HUMANOS**

##### **[121] Trata de seres humanos y prostitución de menores. Se concede**

El interno recurrente cumple condena por razón de un delito de trata de seres humanos y de prostitución de menores de edad a la pena de 10 años y dos días cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue 30 del 11 del 2017 y en su mitad lo será el 1 del 6 del 2020.

Se está próximo al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, lo que es relevante habida cuenta su condición de primario; el interno recurrente presenta buena conducta penitenciaria y se alega tener vinculación familiar y con destino en módulo de respeto....

**AP Madrid Sec. V, Auto 219/2020, de 21 del enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 252/2019**

#### **XI.8.F.- VIOLENCIA DE GÉNERO**

##### **[122] Violencia de Género**

En el presente caso el penado cumple condena a 5 años y 57 meses de prisión por delitos de abusos sexuales, malos tratos y quebrantamiento todos relacionados

con la violencia de género. Ha cumplido más de 6 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene doble nacionalidad peruana y española, tiene arraigo en España, el riesgo de fuga se califica oficialmente de bajo. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad,

**AP Madrid Sec. V, Auto 2571/19, a 24 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 613/2013**

##### **[123] Violencia de Género**

En el presente caso el penado cumple condena a 15 años de prisión por delito de homicidio relacionado con la violencia de género. Ha cumplido más de 6 años y 5 meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual se trata de su único ingreso en prisión y cuenta con prestigioso apoyo institucional. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3246/19, 16 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 430/2016**

#### **[124] Violencia de Genero**

En el presente caso el penado cumple condena a 14 años, 21 meses y 2 días de prisión por delitos de homicidio intentado (dos) y quebrantamientos, relacionados uno de los homicidios y el quebrantamiento con la violencia de género. Ha cumplido más de 10 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y ha iniciado un programa específico en relación con los delitos cometidos. Tiene 64 años de edad y no puede ignorarse el efecto preventivo de más de 10 años de prisión. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...**AP Madrid Sec. V, Auto 317/2020, de 27 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 162/2010**

#### **[125] Violencia de Genero**

El interno cumple condena de dos años, treinta y siete meses y un día por delitos en su mayoría relacionados con la violencia de género. Alcanzó las tres cuartas partes el 6 de mayo de 2019 y la cumplirá definitivamente el próximo 9 de agosto. Pese a que no se hace mención en el acuerdo a este dato, se

informa desde el Centro que fue regresado a segundo grado debido a un quebrantamiento por no reingreso de una salida autorizada en el CIS Victoria Kent desde febrero de 2018. Desde esa fecha no ha disfrutado de permisos y mantiene una buena conducta. No le constan sanciones ni expedientes disciplinarios desde entonces, y participa correctamente en las actividades. Por lo demás, mantiene el arraigo en el exterior. Por ello y atendiendo a la cercana fecha de extinción de la condena, se estimará el recurso reanudando las salidas y se concede permiso ....

**AP Madrid Sec. V, Auto 395/2020, 3 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 282/2018**

### **XI.9.- ENFERMEDAD MENTAL**

#### **[126] Trastorno psicológico con medicación. Se concede el permiso.**

...se hace mención del trastorno psicopatológico incapacitante y desadaptación conductual en situaciones de escaso control, con respecto de ello se ha alegado que en efecto se presenta un trastorno, pero diagnosticado hará unos tres años y prescrita la oportuna medicación, está bajo control, tal alegación tendría refrendo con la relación de faltas mencionadas pues los hechos de estas se sitúan entre el 18 del 8 del 2012 y 7 del 5 del 2015; por otra parte, se alega vinculación familiar. Por lo anterior es de conceder un inicial permiso

**AP Madrid Sec. V, Auto 552/2020, de 7 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 113/2019.**

**[127] Realiza el programa específico para enfermos mentales. Buena evolución. Se concede el permiso siempre que un familiar cercano se haga cargo.**

En el presente caso el penado cumple condena a 13 años de prisión por delitos de incendio y daños. Ha cumplido más de cinco años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual cuenta con claro arraigo en España y apoyo familiar. Tiene un trastorno psicológico y está recibiendo tratamiento conforme al programa de asistencia a internos enfermos mentales. Es muy importante que mantenga la disciplina de la medicación, horarios de sueño y cuantas recomendaciones médicas existen y para ello se habrá de contar con su familia. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán 9 días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la específica del compromiso de algún familiar cercano de hacerse cargo y asumir la responsabilidad de que el penado siga el tratamiento pautado por los médicos.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3655/2020, de 3 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp.148/2020**

## **XI.10.- EXTRANJEROS**

**[128] Ciudadano extranjero no legalizado**

El penado se encuentra cumpliendo la parte final de su condena y el disfrute de permisos se evidencia como medio especialmente útil de preparar al individuo para su próxima vida en libertad.

El penado carece de sanciones o expedientes disciplinarios en curso, constando que mantiene un buen comportamiento prisión, donde desarrolla actividad laboral retribuida, no constando consumo de sustancias estupefacientes y aunque es cierto que se trata de un ciudadano extranjero no legalizado, cuenta con apoyo exterior para su disfrute, por lo que se estima adecuado conceder al penado un nuevo permiso como paso previo a su vida en libertad, entendiéndose que la concesión del permiso beneficiará su reinserción social.

Por ello el Tribunal por medio de la presente resolución estimará el recurso de apelación y concederá al interno, con cargo al período estudiado y en extensión de seis días (3+3), en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 4596 /2019, de 12 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 243/2018**



## **XI.11.- FECHA DEL CALCULO DE LA CUARTA PARTE**

**[129] La fecha para el cálculo del cumplimiento de la ¼ de la condena, como requisito para poder acceder a los permisos, es el de la fecha de celebración de la reunión de la Junta de Tratamiento.**

En auto de fecha 9 del 1 del 2020 se afirmó que el acuerdo en propuesta de aprobación de permiso de la Junta data del 26 del 9 del 2019.

Ciertamente el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento habida cuenta los motivos que lo fundan y evolución del interno coonestado con la etiología sociológica que condicionaron la existencia de los hechos delictivos permitiría la aprobación de la propuesta de permiso, pero ello es así siempre que concurren los requisitos mínimos exigidos.

De entre ellos, el disfrute de los permisos viene condicionado a que el interno haya cumplido al menos un cuarto de la pena impuesta y que ha de apreciarse al momento de adopción del acuerdo por la Junta de Tratamiento; al respecto, resulta que, aunque fuera por pocos días no se ha dado cumplimiento al requisito objetivo de tener cumplido el recurrente un cuarto de la condena.

Sostiene el recurrente que habría de estarse al tiempo de adopción del auto autorizando el permiso propuesto por la Junta de Tratamiento.

La cuestión se muestra un tanto oscura, pero en este orden de cosas es de observar que el artículo 47.2 de la L.OO.G.P previene que igualmente se podrán conceder permisos de salida, siempre que se hayan extinguido la

cuarta parte de la condena y no se observe mala conducta.

A su vez, el artículo 160.2 del Reglamento Penitenciario dispone que a la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordara la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno; y por su parte el art 161.1 dispone que si la junta de tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevara dicho acuerdo junto con el informe Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo grado o tercer grado, respectivamente, para la autorización correspondiente.

Resulta así que siendo la Junta de Tratamiento quien concede, lo lógico sea pensar que es de estar al día del acuerdo de la Junta de Tratamiento. La autorización por el Juez de vigilancia Penitenciaria equivale simplemente a un visto bueno del acto previo de la concesión del permiso por la Junta de Tratamiento. Por lo anterior es de desestimar el recurso de apelación ...

**AP Madrid Sec. V. Auto 63/2020, de 13 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp.498/2018**

## **XI.12.- INICIADA LA VIA DE LOS PERMISOS SE HA DE PERSISTIR**

**[130] Mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva.**

No es de apreciar tales eventos sin que la mención de sanciones sin cancelar alcance tal intensidad pues el auto de fecha 5 del 4 del 2019 ya contemplo la incoación de expediente disciplinario y habida

cuenta que el recurrente presenta también dos recompensas junto con dos sanciones sin cancelar, que lo son por razón artículo 109 b del Reglamento Penitenciario, son de ponderar ambas circunstancias y en sentido de conceder el permiso de salida en la extensión y condiciones fijados en el ya dicho de fecha 5 del 4 del 2019 y junto con la prevención de que su efectivo disfrute lo será una vez canceladas las sanciones impuestas.

AP Madrid Sec. V, Auto 2637/19, de 27 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 1088/2010.

**[131] Iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas aconsejen lo contrario.**

Al penado ya se le han concedido permisos. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas -como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes-

aconsejen lo contrario, lo que no es el caso.

AP Madrid Sec. V, Auto 3079/2019, de 4 de septiembre JVP 6 de Madrid. Exp. 129/2010; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 515/2020, de 6 febrero. JVP 5 Madrid. Exp. 98/2013, AP Madrid Sec. V, Auto 2148/2020, de 7 de septiembre. JVP 5 Madrid. Exp. 305/2019; AP Madrid Sec. V, Auto 142/2020, 17 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 602/2013; AP Madrid Sec. V, Auto 3331/19, de 20 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 373/2018

**[132] Posicionamiento del TC y el TS sobre los permisos. Iniciada la vía de los permisos deben mantenerse, salvo incidencia negativa.**

Como tiene establecido el Tribunal Constitucional, los permisos cooperan potencialmente en la futura libertad del interno, pueden fortalecer los lazos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y son un estímulo a la buena conducta y a la creación de un sentido de responsabilidad en aquel. Así el TS en S 124/19 de 8 de marzo (Pte. Llarena Conde) considerado que "*Para impulsar y garantizar la adecuada operatividad del tratamiento penitenciario, este viene reforzado con una serie de instrumentos que, al tiempo que incentivan que el penado se implique en el seguimiento y la observancia de la pauta correccional y resocializadora prevista, buscan preparar progresivamente al interno para su retorno a la vida en libertad, sirviendo además de mecanismo que chequear la eficacia del tratamiento. Los permisos ordinarios de salida; la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario, con el régimen abierto que*

*puede acompañarle; y la libertad condicional; son los instrumentos facilitados por el legislador para, potenciando el seguimiento del tratamiento penitenciario por parte del recluso, favorecer un retorno adecuado a la convivencia, y propiciar un mejor pronóstico de que el penado no volverá a lesionar los relevantes bienes jurídicos que el derecho penal tutela, todo ello en provecho de su propia personalidad, así como para beneficio de la comunidad en la que se integra".*

... el penado ya ha disfrutado de permisos. No consta su mal uso, ni tampoco un retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. Además, la fracción de condena cumplida es ahora más elevada lo que conlleva una disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas -como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes- aconsejen lo contrario, lo que no es el caso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 496/2020 3 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp 511/2015**

### **XI.13.- LARGO TIEMPO EN LIBERTAD ENTRE LOS HECHOS Y EL INGRESO EN PRISIÓN SIN DELINQUIR**

#### **[133] Permaneció en la libertad provisional 22 meses sin delinquir hasta su ingreso voluntario en prisión**

En el presente caso el penado cumple condena a 3 años de prisión por delito de agresión sexual relacionada con la violencia de género. Ha cumplido más de un año de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado.

Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es delincuente primario, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. Ha realizado el programa específico en relación con el delito cometido, aunque debe profundizar en la autocrítica, consciente de su problema con el alcohol y quiere controlarlo (alcohólicos anónimos, abstinencia) y ha permanecido en la libertad provisional 22 meses sin delinquir hasta su ingreso voluntario en prisión. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 1266/2020, de 30 de marzo. JVP 2 de Madrid. Exp. 2663/2018**

**[134] Ha permanecido largo tiempo en libertad provisional sin delinquir ni fugarse**

En el presente caso el penado cumple condena a 5 años y 1 día de prisión por delito de homicidio intentado. Ha cumplido más de un tercio de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual tiene 63 años de edad, es delincuente primario y ha permanecido largo tiempo en libertad provisional sin delinquir ni fugarse. Cuenta con claro arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con el que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

AP Madrid Sec. V, Auto 2204/19, de 3 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 364/2017

**XI.14.- MAL USO DE PERMISOS ANTERIORES**

**[135] Se le suspendió un permiso por positivo en morfina y heroína. El consumo ya tuvo consecuencias adversas. Se concede el permiso**

... habiendo disfrutado de permisos de salida se interrumpió la concesión de permisos por mal uso de permiso con ocasión de haberse realizado una analítica el 7 del 4 del 2019 en la que se dio positivo al consumo de morfina y heroína; resulta así que el consumo ha tenido ya consecuencias adversas y además ha de

cohonestarse con que el recurrente ha disfrutado de permiso entre el 17 del 5 del 2019 y el 20 del 5 del 2019 sin que resultare incidencia alguna; por ello es de restablecer la vía del permiso y conceder al interno permiso de salida de cinco días distribuido en dos periodos de dos y cinco días (2+3) y en la condición de realizar análisis en detección de tóxicos a la vuelta de cada periodo y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. AP Madrid Sec. V, Auto 316/20, de 27 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 364/2011; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 489/2020, de 5 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 70/2017; AP Madrid Sec. V, Auto 4527/19, de 5 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp 517/2018; AP Madrid Sec. V, Auto 4707/2019, de 27 de diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 679/2014; AP Madrid Sec. V, Auto 3482/19, de 30 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 552/2012; AP Madrid Sec. V, Auto 3126/19, de 9 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 366/2016

**[136] En el 2018 se le suprimieron los permisos por introducir hachís en el centro. Casi dos años después, ha pasado tiempo suficiente. Se reanudan los permisos.**

...su evolución ha sido irregular pues accedió a la vía del permiso, pero quedó ininterrumpida tras mayo del 2018 pues vino en introducir ocho bellotas, pero ha transcurrido un tiempo suficiente y por otra parte su conducta penitenciaria es buena toda vez que no constan sanciones y se alega vinculación familiar.

Por lo anterior es de reanudar la vía del permiso y conceder al interno

recurrente permiso de salida en la extensión de seis días distribuido en dos periodos de tres días (3+3) y en la condición de presentar ya aval personal idóneo ya institucional si no estuviere presentado, de realizar a la vuelta de cada periodo analítica en detección de tóxicos y la de presentarse el día segundo de cada periodo ante las dependencias de los Cuerpos de seguridad del Estado del lugar donde haya de disfrutar el permiso y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 461/20, de 3 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 300/2018,**

**[137] Se le suprimieron los permisos por introducir billetes, heroína y trunkimacin al regresar de un permiso. Cancelada la sanción se reanudan los permisos.**

Por otro lado, habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido bastantes meses desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, introduciendo en el interior de su cuerpo billetes, heroína y trunkimacin, al regreso del disfrute de un permiso de salida que le fue concedido, por lo que fue sancionado disciplinariamente, habiendo cancelado ya dicha sanción disciplinaria, tiempo suficiente, a juicio de esta Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3674/19, de 14 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 308/2013**

**[138] Las consecuencias del mal uso de los permisos han de ser proporcionadas. La pérdida de uno ya concedido y la denegación de otros es suficiente. Se reanudan los permisos**

...ha disfrutado de dos permisos haciendo mal uso del segundo (consumió cocaína). Ello le ha supuesto la revocación de un permiso ya concedido y la denegación de otros, es decir, ya ha tenido consecuencias, que no deben ser desproporcionadas. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y *se concederán 9 días de permiso (3+3+3)* en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 767/2020, de 20 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 131/2019**

**[139] Quebrantamiento hace 3 años. Se reanudan los permisos.**

El quebrantamiento a que hace referencia la Junta de Tratamiento para denegar un nuevo permiso ocurrió en septiembre de 2016, y ya ha cancelado la sanción derivada de este hecho. Por lo demás, no existe noticia de otros datos negativos y mantiene los apoyos en el exterior y la abstinencia en el consumo de tóxicos.

Por tanto, el recurso será estimado, reanudando así las salidas en la confianza de que el interno hará buen uso de las mismas y que ello le beneficiará en su proceso de

reinserción y preparación para la vida en libertad.

**AP Madrid Sec. V, Auto 4682/19, de 18 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 347/2018**

**[140] Perdió los permisos por quitarse el dispositivo electrónico hace dos años. Se reanudan los permisos.**

El interno recurrente ha venido en ser condenado por la comisión de seis delitos, todos ellos en el ámbito de la violencia de género, a la pena de dos años, cincuenta meses y cuatro días cuyo cumplimiento en sus tres cuartos lo fue el 31 del 1 del 2019 y en su totalidad el 12 del 8 del 2020.

El anterior ha mostrado una evolución irregular pues habiendo accedido a la vía del permiso quedo interrumpida por mal uso al quitarse el dispositivo electrónico, pero ello lo fue en octubre del 2018 y al momento presente la conducta penitenciaria es buena pues ya no presenta sanciones sin cancelar por lo que habida cuenta el relevante cumplimiento de la pena impuesta y tiempo ya transcurrido desde el mal uso del permiso y que comporto sus consecuencias por ello es de entender que ha de restablecerse la vía del permiso y al respecto es de conceder seis días de permiso distribuido en dos periodos de tres días (3+3) y en la condición de presentar aval ya personal ya institucional si no estuviere presentado y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento, incluida la colocación de dispositivo telemático.

**AP Madrid Sec. V, Auto 586/2020, de 10 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 133/2015**

**[141] El riesgo de nuevo quebrantamiento es muy improbable por la escasa fracción de pena que le resta por cumplir. Se concede.**

La recurrente ciertamente ha cumplido una parte muy relevante de la condena y el tiempo que le resta atendido a la fecha en que se adopta el auto impugnado es de unos 7 meses y cierto es que la anterior vino en quebrantar en el año 2005 la pena impuesta siendo escaso el tiempo transcurrido desde que nuevamente se reanudó el cumplimiento de la pena pero no cabe obviar que el riesgo de un nuevo quebrantamiento se muestra muy improbable pues entre la efectividad del permiso concedido y el tiempo de cumplimiento de la pena impuesta mediara en torno a tres meses por lo que una conducta de quebrantamiento sería del todo irracional; y al igual que la buena fe, la racionalidad también se presume. Por lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder a la interna recurrente permiso de salida **AP Madrid Sec. V, Auto 1903/2020, de 13 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp. 1469/2019**

**[142] Delito de agresión sexual. Fuga durante tres meses hace dos años. Se concede el permiso en atención a la escasa fracción de pena que resta por cumplir.**

En el presente caso el penado cumple condena a 8 años, 12 meses y 90 días de prisión por delitos de agresión sexual y robo con fuerza. Ha cumplido más de 9 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado.

Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual disfrutó de varios permisos hasta que en el último disfrutado en septiembre del 2017 quebrantó la condena y permaneció fugado hasta diciembre del mismo año. Ahora la fracción de condena cumplida es muy superior. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 4588/19, de 12 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 21/2018.**

**[143] Permiso dejado sin efecto por expulsión del programa de drogodependencias por faltas el respeto a los profesionales. Tres meses después se concede permiso ya que el incidente no supuso, ni siquiera la apertura de expediente sancionador.**

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le concedió permiso de siete días y disfrutó la primera salida de 3 días en noviembre de 2018, sin incidencias. Los cuatro días restantes quedaron sin efecto en virtud de auto de 11 de enero de 2019 tras haber sido expulsado el interno del programa UAD por falta de respeto a los profesionales, sin llegar a suponer este hecho la apertura de un expediente disciplinario.

Al margen de esta incidencia, a la que no hace referencia el órgano de instancia en la resolución apelada, persistiendo el resto de las condiciones favorables que determinaron el inicio de la vía de

salidas, sin que conste mal uso de la ya disfrutada ni involución en el tratamiento, estimaremos el recurso para conceder al interno permiso en igual extensión y condiciones que el ya concedido con el fin de dar seguridad al interno y beneficiar la consolidación de su reinserción, con observancia de las condiciones que determine la Junta de Tratamiento y especialmente el control en el consumo de tóxicos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2196/19, de 31 de mayo. JVP 4 de Madrid. Exp. 213/2017**

**[144] Perdida de aval por mal uso de permiso. Recuperado el aval o encontrado otro, se reanudan los permisos**

En el orden individual usó mal un permiso con retirada de aval, pero o bien la retirada fue temporal o ha encontrado otro (ADYF). Ese hecho le ha supuesto que se dejaron sin efecto permisos ya concedidos lo que es reacción suficiente. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3341/19, de 20 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 333/2017**

**[145] Lleva 12 meses sin permisos por haber regresado tarde el último día del último permiso disfrutado. Esta en programa drogodependencias. Se reanudan los permisos.**

Si bien se refleja en el acuerdo que el interno no había disfrutado de permisos en los doce meses anteriores, se fundamenta por la Junta de Tratamiento para la denegación de la salida el *mal uso de permisos anteriores*, al parecer por regresar un día tarde en el último de los disfrutados. Todo indica que de eso hace ya más de un año y medio, sin que desde esa fecha conste una involución en el tratamiento, encontrándose en un programa específico para abordar su problema de consumo de tóxicos y manteniendo los apoyos en el exterior.

Por todo ello, consideramos que no existen razones de peso que desaconsejen reanudar la vía de los permisos al no desprenderse de las circunstancias expuestas un riesgo de mal uso por fuga o quebrantamiento, y en consecuencia se estimará el recurso a fin de permitir la preparación del interno para la vida en libertad concediéndole permiso de salida de seis días de duración fraccionado en dos permisos de tres días cada uno supeditado el posterior al buen uso del anterior y ambos a las condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3402/19, de 25 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 431/2018**

**[146] Permisos suspendidos por denuncia de su mujer, que ha sido archivada. Se reanudan los permisos.**

El interno ha cumplido más de la mitad de su condena, ha habido algunos avances en la evolución, no le consta mala conducta en este momento, conserva los apoyos en el exterior y la Sala le autorizó permisos de salida (vid. Autos nº 505/2019 y 2271/2019, de 6 de febrero y 5 de junio, respectivamente), que no llegaron a ser disfrutados, al haberse presentado una denuncia por su mujer.

Sin embargo, el procedimiento incoado por tal denuncia fue archivado, de modo que no pueden persistir en el tiempo las consecuencias negativas derivadas del incidente acaecido y, por ello, con estimación del recurso, concedemos al penado un permiso, de igual duración que el estudiado en nuestro Auto nº 2271/2019 y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar, que habrán de ser respetadas de forma escrupulosa para el mantenimiento de las salidas.

**AP Madrid Sec. V, Auto 301/2020, de 27 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 149/2017**

**[147] La pareja, tras ruptura, comunica al centro que no deben dejarle salir por su seguridad. Ni consta denuncia, ni que se haya comprobado que los hechos son ciertos. Se mantienen los permisos.**

El penado venía disfrutando de permisos primero con la "Fundación Padre Garralda" y luego con su pareja. Tras lo que parece ser que fue una ruptura su pareja escribió al Centro diciendo que no quería



recibir más llamadas del interno por "su seguridad y salud mental" y que no se le dieran más permisos. Al final de esta última petición agregaba la frase: "Es una amenaza". No consta denuncia alguna ni que la trabajadora social del Centro, receptora de la misiva haya comprobado amenaza o maltrato siquiera de palabra y aunque solo viniera refrendando por afirmaciones de dicha pareja.

Así las cosas, no deben dejarse sin efecto los permisos. La evolución del penado es buena -trabajo retribuido, buen uso de los permisos anteriores. Cuenta de nuevo con la acogida de la "Fundación Padre Garralda", y ha cumplido más de los tres cuartos de la condena. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará que el penado disfrute los permisos en la extensión y condiciones que estableció el Juzgado de Vigilancia en el auto de 04-11-19, y las adiciones siguientes:

- Las que, a la vista de la situación actual pueda establecer la Junta de Tratamiento.
- La de cumplir el deseo de su expareja de no visitarla ni comunicarse con ella.
- La de presentarse ante Tribunal durante el primer permiso que disfrute.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1529/2020, de 9 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 373/2018**

**[148] Realizar gestiones para otros internos no es mal uso.**

En el informe remitido por el Centro se pone en conocimiento que el interno ha venido usando los permisos para realizar gestiones para otros presos a cambio de dinero, lo que ha provocado incidentes

internos. No se aportan otros detalles sobre esta conducta del interno, que parece soportar el cambio de criterio en la proposición de permisos por parte de la Junta de Tratamiento, por lo que no se puede suponer que dicha conducta implique en sí misma un mal uso de las salidas, por más que su repercusión a nivel de régimen interno haya sido negativa, lo que ha dado lugar incluso a su traslado a otro establecimiento. Por ello, no consideramos que sea razón suficiente para interrumpir los permisos y en consecuencia se estimará el recurso concediendo al interno uno nuevo en igual extensión que el último disfrutado, doce días, con cargo al periodo estudiado, que será distribuido a criterio de la Junta **AP Madrid Sec. V, Auto 4554/2019, de 29 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 531/18/201**

**[149] Una cosa es hacer mal uso de un permiso (delinquir durante el mismo, fugarse, recaer en el consumo de drogas, perder por tu conducta los apoyos exteriores, etc.) y otra cosa es incumplir parcialmente las condiciones. Se disfrutará del permiso.**

El penado venía disfrutando de permisos razón principal de su concesión por auto de trece de marzo de 2020. Concedido el permiso el Centro Penitenciario informa de que en otro anterior disfrutado entre el 4 y el 10 de febrero de 2020 el penado, que debía presentarse ante las Fuerzas de Seguridad del Estado al inicio y al fin del permiso no lo había hecho.

El penado aseguró que sí. El Juez comprobó que se había presentado el día 4 de febrero de donde infirió que no había cumplido la regla de

conducta durante al menos cinco días y además había intentado hacer pasar por cierta la presentación.

El penado no tenía que prestarse todos los días, como interpreta el Juez al afirmar que al menos ha incumplido la regla de conducta durante cinco días, sino solo los días primero y resto y se presentó el primero. Ha incumplido parcialmente la condición impuesta pero las condiciones son.... Respecto del buen uso del permiso. Es mal uso del permiso delinquir durante el mismo, fugarse, recaer en el consumo de drogas, perder por tu conducta los apoyos exteriores, etc. Si nada de esto ocurre, si el recordatorio de que has de regresar y de que debes someterte a una disciplina se omite, pero se regresa a tiempo, la infracción existe, pero tiene un rango más formal que material y no puede tener una consecuencia tan devastadora como la pérdida de permisos. Otra cosa sería que se repitiera en tal forma que el penado demostrara que es su voluntad la que rige por encima de los mandatos de la Autoridad. No es el caso y por ello se estimará el recurso y se acordará que el penado disfrute del permiso concedido inicialmente.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3100/2020, de 10 de noviembre. JVP 1 de Madrid. Exp.384/2017**

#### **XI.15.- MODIFICACION DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR LA SALA EN PERMISOS ANTERIORES**

**[150] No cabe la modificación a peor de las condiciones del permiso sin acreditar empeoramiento**

No cabe duda de que con la imposición de condiciones para el disfrute de las salidas se trata de asegurar su aprovechamiento responsable. Sin embargo, si las condiciones que ahora fija el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria suponen modificación de las establecidas por la Sala, en perjuicio de los intereses del afectado, y se la ha acreditado que no ha habido empeoramiento de la situación del apelante, dichas condiciones deben ser dejadas sin efecto.

**AP Madrid Sec. V, Auto 78/2020, DE 4 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 409/2013**

#### **XI.16.- NO PROCEDE DEJAR SIN EFECTO EL PERMISO CONCEDIDO POR LA JT POR PARTE DEL JVP EN BASE A INFORMES CONTRARIOS A LOS DE LA JT COMO ÓRGANO COLEGIADO**

**[151] Se está a los informes de la JT y no al informe de la psicóloga del JVP. Se concede el permiso.**

El motivo de la denegación del permiso por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se centra en la peligrosidad del interno. Se valora el riesgo alto de reincidencia, la lejanía de la fecha de cumplimiento definitiva, así como la falta de asunción de su responsabilidad y un probable historial de abuso de tóxicos no tratado, pese a que en entorno controlado el interno está abstinentes, que resulta del informe psicológico elaborado por el médico forense adscrito al referido Juzgado. Esta Sala, en autos nº 1984/19 de 20 de mayo y 1024/19 de 11 de marzo, confirmó los acuerdos entonces adoptados por la Junta de

Tratamiento en orden a denegar el permiso solicitado.

Se valora sin embargo ahora que la misma Junta de Tratamiento, por unanimidad, ha considerado adecuado conceder al penado su primer permiso. Las objeciones formuladas por el Juzgado de Vigilancia no se consideran suficientes, sin que resulte acreditado la adicción del interno a tóxicos, principal factor desestabilizador de su conducta. Se valora así mismo que el interno ha cumplido ya la mitad de su condena. AP Madrid Sec. V, Auto 3480/19, de 30 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 338/2017; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 2883/19, de 11 de Julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 104/2018; AP Madrid Sec. V, Auto 1764/2020, de 1 de Julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 558/2019; AP Madrid Sec. V, Auto 1706/2020, de 29 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 9/2019

#### **XI.17.- NUEVAS CONDENAS, NUEVAS CAUSAS O EXTRADICCIÓN PENDIENTE**

**[152] Nueva condena que no altera el requisito de cumplimiento de la ¼ parte de la condena.**

.... sobre el recurrente ha recaído nueva condena por razón de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de dos años de prisión; circunstancia ciertamente no menor pero en todo caso resulta que se da observancia del requisito esencial de tener cumplido una cuarta parte de la condena y con persistencia de una conducta penitenciaria adecuada; por otra parte, en el dicho auto ya se hizo mención de que se está siguiendo el programa de alcohólicos anónimos y con respecto

de lo cual no consta evolución negativa, es más el permiso disfrutado lo ha sido sin incidencia alguna; coonestado con lo anterior es de tener presente el momento de comisión de los hechos de la nueva condena que datan de diciembre del 2014.

Por lo anterior en la difícil ponderación que presenta el caso de autos, es de resolver a favor de la continuidad del permiso de salida ... AP Madrid Sec. V, Auto 3154/19, de 9 del septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 253/2018

**[153] Nueva condena apelada. Aunque deviniera firme sigue teniendo cumplida la mitad de la condena. Los hechos a que se refiere sucedieron hace más de dos años y desde entonces tiene buena evolución.**

... a su vez se hacía mención de responsabilidades pendientes y al respecto el auto apelado hace constar que se ha venido en conocimiento sobre que la responsabilidad pendiente ha venido en ser ventilada y ha recaído sentencia condenatoria de cuatro años y seis meses de prisión, aunque no consta el resultado de la apelación.

En el presente recurso, objeto del mismo, no es tanto la procedencia de una suspensión del anterior permiso concedido como de la concesión de un nuevo permiso.

Ciertamente la cuestión de la concesión de permiso se alza en el caso de autos con especial dificultad pues obvio es que, habiendo recaído otra sentencia condenatoria, aunque apelada, ciertamente sobre la evaluación el riesgo en el disfrute del permiso y en el efecto intimidatorio de la pena si llegare a ser firme. En

esta tesitura es de tener presente en el dilema presentado que, aunque concurren buenas razones para la alternativa de denegar el permiso en todo caso no es de obviar que el recurrente aun para el caso de devenir la nueva condena firme resultaría que se ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta pues la condena en seis años y un día, iba a quedar extinguida el 27 del 7 del 2019, o sea, de una condena de 10 años y seis meses se habría cumplido prácticamente seis años.

A su vez, es de notar que en efecto el recurrente defraudó la confianza en él puesta pues vino en cometer estando en tercer grado nuevo hechos delictivo contra la salud pública por los que se ha sido condenado en primera instancia; ello ocurrió en julio del 2017, por tanto han transcurrido casi dos años y donde su evolución se ha presentado como buena pues recupero la vía del permiso y es de notar que notificada tal sentencia condenatoria el 22 de enero del 2019 sin embargo ha venido en disfrutar entre el 27 del 1 del 2019 y el 30 del 1 del 2019 nuevo permiso de salida sin incidencia alguna; por ello es de entender que el efecto intimidatorio de la pena no ha quedado desvirtuado sino desplegado y es de estimar el recurso de apelación.

Por lo anterior es de conceder al recurrente permiso de salida en la extensión de seis días distribuidos en dos periodos de tres días (3+3) y en la condición de presentarse ante las Fuerza de seguridad del lugar donde disfrute del permiso el día segundo de cada periodo y aquellas otras que tenga por conveniente la junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2396/19, de 13 del junio. JVP 1 de Madrid. Exp. 641/2017**

**[154] Es desproporcionado dejar sin efecto los permisos, siendo más adecuado suspenderlos hasta aclarar la clasificación.**

Los permisos se dejan sin efecto tras la suspensión provisional de los mismos por el Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro), a raíz de que el penado se le retirara el principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario por no regresar al C.I.S. en el que estaba destinado. Ampliada la averiguación resulta que el penado debía regresar al Centro en la tarde del día 18.9.2019 pero fue detenido el 21.9.19, a lo que parece por haberse acordado su prisión el día 20 por el Juzgado de lo Penal nº X de Madrid tras no comparecer en el C.I.S. El penado da explicaciones confusas sobre que asistió a un Centro de Cruz Roja para seguimiento de su drogadicción y que le cambiaron el tratamiento. Alega que era absurdo quebrantar en sus circunstancias y solicita que se revoque el auto impugnado.

En apariencia la resolución impugnada es correcta y si acaso podría discutirse la eventual desproporción de dejar sin efecto 3+3 días de permiso. Pero ese no es el problema. El problema es si el penado merecía perder el régimen flexible en el que estaba clasificado, lo cual dependerá de si ese retraso en la incorporación estaba justificado o no o si perdió el sentido del tiempo o cayó enfermo con lo que llama nueva medicación. No es en este expediente donde ello se ha investigado, y, de haberse hecho, será en el acuerdo de

la Junta de Tratamiento proponiendo la clasificación en segundo grado (que no se ha incorporado a este procedimiento) y en las justas resoluciones del Centro Directivo y eventualmente de los jueces y tribunales sobre esa clasificación, si ha sido recurrida. Por ello el Tribunal estimará el recurso en el sentido de dejar en suspenso el disfrute de los permisos y, una vez aclarada la clasificación del penado, el Juez de Vigilancia decidirá con plena libertad de criterio si deja sin efecto todos o parte de los permisos o acuerda su disfrute, (y ello en evitación de que un posible mantenimiento en el régimen flexible no permita el disfrute por haberse decidido ya en tal sentido por un auto firme).

**AP Madrid Sec. V. Auto 3727/2020, de 9 de diciembre. JVP 1 de Madrid. Exp.170/2012**

#### **XI.18.- PERMISOS ANTERIORES SUSPENDIDOS**

**[155] La suspensión o revocación de los permisos en virtud del art 157 RP tiene que ser por hechos posteriores a la concesión del permiso. En este caso son anteriores, no procede ni suspensión, ni revocación.**

Se dejan sin efecto los permisos en base a un informe sobre consumo de tóxicos por el interno de fecha 09.5.19 (el mismo día en que la Junta de Tratamiento propuso denegar el permiso que inicialmente concedió el Juez de Vigilancia Penitenciaria). Los hechos se remontan a noviembre y diciembre del 2018, salvo uno que se refiere a la expulsión de la U.A.D. pero no por consumo de drogas el 30.4.19.

Así las cosas, no se han producido hechos antes de iniciarse el disfrute del permiso como exige el art. 157 del Reglamento Penitenciario sino antes de la sesión de la Junta de Tratamiento de 9.5.19, de cuyo criterio fundado en tales hechos tuvo o debió tener conocimiento el Juez de Vigilancia.

En consecuencia, no debió dejarse sin efecto el permiso que deberá disfrutarse como rezaba el auto inicial "en los términos que determine la Junta de Tratamiento" que podrá incluir los controles analíticos pertinentes. Por tanto, se estimará el recurso y se dejará sin efecto el auto de 17.7.19 de forma que el penado podrá disfrutar los permisos en las condiciones que establecía el auto de 13.6.19.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3867/19, de 24 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 424/2017**

**[156] Interpretación art. 157 RP. Procede la suspensión y no la revocación.**

Tiene por objeto el presente recurso la impugnación del auto que deja sin efecto el permiso previamente concedido .... por estimar el recurrente que no concurren los requisitos para adoptar esta decisión sino, en todo caso, la suspensión provisional del permiso hasta que se retomen las circunstancias que motivaron su concesión.

Argumento que va a ser acogido por la Sala. El artículo 157 del Reglamento Penitenciario contiene dos apartados que responden a diversas realidades; así, establece de una parte la suspensión de los permisos de salida cuando "se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su

concesión", suspensión que cautelarmente puede verificar la Administración Penitenciaria pero supeditada a la confirmación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la medida en que aquella administración no puede de propia autoridad dejar sin efecto una resolución judicial. Y el párrafo segundo que no se refiere ya a la suspensión sino propiamente a la anulación o, mejor, revocación, del permiso que venía autorizado, lo que sólo procederá en caso de fuga o comisión de nuevo delito. A diferencia de la suspensión del primer párrafo, que tan sólo implicará el no disfrute del permiso mientras subsista la modificación de las circunstancias que la motivó, pero sin conllevar la definitiva revocación o anulación, la revocación o el "dejar sin efecto" que utiliza el Reglamento supone la definitiva extinción de tal permiso sin posibilidad de disfrute posterior del mismo, como además se infiere fácilmente de la mayor gravedad de los supuestos que lo determinan.

Así las cosas, el auto impugnado deja sin efecto el permiso previamente concedido al haber variado las circunstancias que motivaron su concesión, tras haber dado positivo el interno al consumo de benzodiazepinas, que no tenía prescrito, al regreso de un permiso anterior. Sin embargo, considera la Sala que no se puede atribuir a este hecho la consecuencia dispuesta por el órgano de instancia, pues todo indica que se trata de un hecho puntual y no aparece en el testimonio remitido que se trate de un interno con una especial problemática ligada al consumo de tóxicos, por lo que en

su lugar acordaremos la suspensión provisional del permiso que podrá ser disfrutado si en el plazo de tres meses las pruebas de consumo arrojan un resultado negativo.

**AP Madrid Sec. V, Auto 4681/19, de 18 diciembre. JVP 5 de Madrid. Exp 193/2016**

**[157] Se le suspendió un permiso anterior hasta que acreditara el control de su toxicomanía. Se concede el permiso sometido a la condición de control de tóxicos al inicio y al final del permiso.**

...se le vino en conceder permiso de salida, aunque después se le suspendió provisionalmente la salida de permiso en mayo de este año por comunicación de fecha 11 de abril hasta que se acreditara que el penado controla de forma efectiva su drogodependencia; al respecto y habida cuenta el tiempo transcurrido y que por auto de 1 de abril del 2019 se le denegó ya permiso de salida es de restablecer el permiso de salida en la extensión y condiciones que le fue concedió por el dicho auto de fecha 15 de noviembre del 2018 con número 4285/85 más la condición de realizar control de tóxicos tanto antes del inicio de cada periodo del permiso como a la vuelta del mismo; por lo anterior es de estimar el recurso de apelación.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3529/19, a 2 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 232/2018**

**[158] Un permiso quedó sin efecto por consumo de heroína. Luego disfrutó otros sin incidencia negativa. Se concede el permiso.**

El interno recurrente ha venido en ser condenado por diversos delitos de robo con violencia y uno de

lesiones a la pena de 12 años y 9 meses cuyo cumplimiento en tres cuartos lo ha sido el 26 del 2 del 2018 y en su totalidad lo será el 4 del 5 del 2021.

El anterior vino en acceder a la vía del permiso por auto de fecha 25 de abril del 2019 si bien quedo sin efecto por un consumo de heroína, pero tras ello según consta ha disfrutado de un permiso entre el 11 del 9 del 2019 y el 15 del 9 del 2019 sin que haya mediado incidencia al respecto; es de restablecer la vía del permiso por lo que se concede al interno recurrente permiso de salida ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 740/2020, de 18 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 102/2018**

**[159] Permiso revocado. por tenencia de un teléfono móvil. No consta el resultado del expediente sancionador. Procede la suspensión y no la revocación.**

El motivo por el cual se revoca el permiso concedido es la incoación de un expediente disciplinario por la tenencia de un teléfono móvil, infracción de la que el recurrente refiere estar arrepentido.

Alega el recurrente que en las circunstancias concurrentes procede la suspensión del permiso, pero no su revocación. Nos encontramos ante la sobrevenida comisión de una falta disciplinaria antes de que diera comienzo el disfrute del permiso concedido, por lo que el supuesto es el contemplado en el apartado 1 del artículo 157 antes citado.

Por otra parte, no conocemos el resultado del expediente disciplinario, de manera que la revocación del permiso resulta en este momento una consecuencia excesiva a su mera incoación.

Procede por consiguiente estimar el recurso formulado y dejar sin efecto la revocación acordada del permiso concedido que sin embargo queda en suspenso hasta que se resuelva sin sanción el expediente disciplinario o sea cancelada la que del mismo pudiera resultar.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3709/19, 14 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 371/2017**

**[160] En caso de consumo de tóxicos es criterio del tribunal no suprimir la totalidad de los permisos sino solo parte de ellos.**

Se dejan sin efecto todos los días concedidos por consumo de tóxicos, al parecer, según dice el propio penado, cocaína (al menos), lo que ha originado su baja en el programa de deshabitación que seguía.

En estos casos el Tribunal tiene el criterio de no suprimir todos los permisos, pero si parte de ellos entre 3 y 6 días y que el resto puedan disfrutarse a partir de entre tres y cinco meses desde que tuvo lugar la toma de muestras analizadas, y previos controles analíticos si se consideran pertinentes, de forma que los actos negativos tengan consecuencias negativas, pero éstas sean proporcionadas.

**AP Madrid Sec. V, Auto 4510/19, de 4 de diciembre. JVP 2 de Madrid. Exp. 2612/2017; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 2996/19, de 18 de Julio. JVP 1 de Madrid. Exp. 335/2017**

**[161] Consumo de hachís dentro del centro. Se deja sin efecto el primer periodo de permisos manteniendo el resto.**

Motivo de dejar sin efecto el permiso aprobado lo ha sido el consumo de

hachís y dentro del Centro Penitenciario.

El auto concediendo el permiso no fijó como condición del disfrute de permiso concedido la realización de analítica en detección de tóxicos y ello ha de coonestarse con la índole de la sustancia consumida y carácter ocasional si bien tal consumo lo fue dentro del centro penitenciario y por tanto prohibido; ponderadas tales circunstancias se muestra más proporcional el dejar sin efecto el primer periodo de cuatro días concedido y estar al disfrute de los otros dos periodos previa realización de analítica en detección de tóxicos y siendo su resultado negativo es de estar al disfrute de los dos tales periodos y si fuera positiva quedan sin efecto.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3105/19, de 5 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 132/2019**

**[162] Suspender un permiso hasta que se resuelva un expediente sancionador es proporcionado**

...la suspensión de las salidas resulta una decisión proporcionada y ajustada a derecho, máxime cuando se trata de una suspensión meramente provisional, que se alzar si el expediente se resuelva sin sanción, o, eventualmente, si recayera sanción, cuando ésta sea cancelada ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 124/2020, 16 de enero de 2020. JVP 2 de Madrid. Exp. 1125/2016**

**[163] Los permisos se han de disfrutar cumpliendo de forma estricta las condiciones impuestas. Volver con un día de retraso supone suspender los permisos hasta que se resuelva el expediente sancionador.**

Antes de iniciar el disfrute de los permisos concedidos el penado regresó con un día de retraso de uno anterior. Este hecho no solo constituye, en principio, una infracción disciplinaria, sino que tiene más seriedad de la que aparenta. Todo el sistema de permisos se basa en que su duración es respetada. El funcionamiento de los Centros (desde el papeleo burocrático, hasta la cobertura de puestos de trabajo) se verían seriamente alterados si fueran los penados los que decidieran cuánto dura un permiso, permiso que, como toda ampliación de libertad, es una llamada a la responsabilidad, a la comprensión de los límites de esa libertad para la que preparan los permisos. Por tanto suspender el disfrute del permiso hasta que se resuelva el expediente disciplinario y, caso de recaer sanción, hasta su cancelación, esto es, no eliminar el permiso sino posponer su uso, de suerte que la conducta del penado tenga alguna consecuencia y quede claro, para él y para todos, que la conducta correcta y la incorrecta durante los permisos no reciben igual respuesta, es una decisión sensata y mejor que cualquiera de sus alternativas (como dejar sin efecto el permiso o acordar su disfrute como si nada hubiera ocurrido).

**AP Madrid Sec. V, Auto 1754/2020, de 30 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 391/2018**

**[164] No hay abuso de poder del Centro Penitenciario por suspender un permiso debido a la situación COVID.**

Alega la recurrente que se le concedió un permiso de salida



ordinario. Refiere también que el permiso fue aplazado por la Dirección del Centro Penitenciario como consecuencia de la situación de alarma sanitaria originada por la COVID-19.

Se informa por el Centro Penitenciario que la decisión de suspender los permisos fue adoptada en el contexto del marco establecido por los Reales Decretos 463/2020 de 14 de marzo y 537/2020, y sus sucesivas prórrogas, por los que se acuerda el estado de alarma sanitaria hasta el 9 de mayo de 2021, así como por la Orden de 25 de junio de 2020 del director general de Ejecución Penal y Reinserción Social, en la que se impartieron instrucciones para el proceso de desescalada. Así mismo que en el mes de agosto de 2020 se produjo en el Centro Penitenciario un brote de COVID-19. Que se ha dictado Orden de la Dirección 96/20 para la restitución a los internos de los permisos suspendidos, habiéndose asignado al interno el primer bloque, por lo que ha disfrutado de su permiso desde el 4 al 10 de diciembre de 2020 y estaba pendiente de disfrutar del siguiente a partir del día 5 de febrero de 2021.

Por otra parte, el artículo 157.1 del Reglamento Penitenciario establece que *"1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda"*. Una vez acordada la suspensión del permiso

concedido, deberá esperarse, por tanto, a la decisión del órgano de su concesión, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En todo caso, la queja formulada ha de ser desestimada, en tanto que no resulta que en la adopción de la medida se haya incurrido por la Dirección del centro en abuso de poder, ni que la situación no se ajuste a la legalidad.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1939/2021, de 30 de abril. JVP 6 de Madrid. Exp. 384/2020**

**[165] Es correcto retrasar el disfrute de los permisos para que los internos lo hagan escalonadamente con motivo de la normativa sanitaria**

En el caso que nos ocupa, el interno demanda inicialmente la intervención del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con motivo de la fecha de disfrute de un permiso que había sido solicitado con suficiente antelación pero que le fue pospuesto para varios días después. El Centro ha informado sobre el motivo de tal retraso, que se debió a la imposibilidad de permitir la salida de todos los internos en los días solicitados con motivo de la normativa sanitaria en vigor en el ámbito penitenciario, siendo el cupo máximo diario de 20 internos que en este caso ya se encontraba cubierto. Ninguna desviación en la actuación penitenciaria se observa, y por tanto la decisión del Juzgado debe ser confirmada.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3845/2020, de 14 de diciembre. JVP 6 de Madrid. Exp.409/2013**

**[166] Si bien el consumo de cannabis puede fundamentar la revocación del permiso, dada la escasa fracción de tiempo que resta por cumplir de la pena, se descuentan dos días del permiso pudiendo disfrutar el resto.**

En el presente caso se ha revocado ... el disfrute de un permiso penitenciario por haber dado positivo a cannabis.

...

Consta en el expediente que el interno presenta una importante trayectoria de consumo a sustancias estupefacientes, estando justificada la revocación del permiso acordada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a través del auto impugnado. No obstante, lo anterior, dada la inminente finalización de la condena, se estima oportuno estimar parcialmente el recurso de apelación presentado, descontando al interno el disfrute de dos días de permiso, pudiendo disfrutar los cuatro días restantes a partir del dictado de la presente resolución, previos los controles analíticos que estime pertinentes la Junta de Tratamiento.

AP Madrid Sec. V, Auto 4685/2019, de 18 de diciembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 250/2018

#### **XI.19.-PERMISO EXTRAORDINARIO**

**[167] Para visitar a sus padres enfermos. Fallecimiento del padre antes de la concesión. Se concede para visitar a la madre**

En el presente caso, el interno solicitó el permiso extraordinario para visitar a sus padres, por las graves enfermedades que padecían y con apoyo en la documentación médica que se aportaba. Después de la fecha

de la solicitud, se produjo el fallecimiento del padre. Consta que la Sala concedió un permiso extraordinario al penado para visitar a su madre en virtud de Auto nº 2570/2017, de 29 de mayo.

Según valoró el Tribunal, la madre del apelante padecía en el año 2017 plurales enfermedades, sin que fuera previsible su mejoría en los meses sucesivos. Transcurridos más de dos años, los informes médicos aportados revelan que persiste el delicado estado de salud de la paciente, razón por la que entendemos que se encuentra justificada la salida interesada y, por ello, con estimación del recurso, concedemos .... el permiso extraordinario solicitado, en las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar.

AP Madrid Sec. V, Auto 3742/19, de 16 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 217/2016

#### **XI.20.- PERMISO POSPUESTO HASTA PODER CUMPLIR CONDICIONES**

**[168] Dados los trastornos psicológicos disfrutará el permiso cuando tenga aval de entidad adecuada.**

El interno recurrente ha venido en reanudar la vía del permiso por auto de este Tribunal de fecha 21 de noviembre del 2018 pues habiendo disfrutado de permisos hacía dos años en el último sufrió una crisis de ansiedad que motivo la suspensión. Ciertamente es que el anterior permiso concedido por auto de fecha 21 de noviembre ha quedado pospuesto en disfrutarse habida cuenta de las condiciones fijadas por los trastornos psicológicos que presenta el

recurrente y en espera de aval adecuado por Institución oportuna que tutela el buen uso del permiso. Es más, la resolución impugnada hace mención de la entidad Manantial como entidad adecuada con la que se estaría tramitando el oportuno aval aunque sin que haya quedado todavía nada concretado en cuanto a su otorgamiento; por ello más que la denegación del permiso se muestra más proporcionado conceder permiso en la extensión que fijo el dicho auto de fecha 21 de noviembre del 2018, a saber, nueve días distribuidos en tres periodos de tres días (3+3+3) y en la condición de presenta aval institucional adecuado a los trastornos psicológicos de que adolece el recurrente y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3558/19, de 4 de octubre. JVP 1 de Madrid. Exp. 752/2017**  
**AP Madrid Sec. V, Auto 350/2020, de 29 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 531/2018**

#### **XI.21.- SANCION O EXPEDIENTE SANCIONADOR**

**[169] Una sola sanción sin cancelar no puede ser equiparable a trayectoria negativa o inobservancia de buena conducta**

Está clasificado en segundo grado de tratamiento y en el momento de estudio tenía una sanción sin cancelar, extremo que por sí solo no puede ser equiparable a una negativa trayectoria delictiva o a la inobservancia de buena conducta.

Participa en distintas actividades y no consta que sufra adicciones. Tiene, a nivel individual, apoyo familiar en el exterior. ... Se estima en consecuencia el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3235/2020, de 18 de noviembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 162/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto ° 796/2020, de 24 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 523/2019; AP Madrid Sec. V, Auto 3099/19, de 5 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 17/2019.**

**[170] De la mera alegación de estar incurso en expediente sancionador no puede deducirse mala conducta**

Se opone el Ministerio Público a la resolución impugnada al entender que no concurre el requisito de falta de mala conducta pues el interno está incurso en un expediente disciplinario.

Tal motivo ha de decaer y en efecto son de aceptar los razonamientos jurídicos de la resolución apelada toda vez que la mención a incurso en expediente disciplinario es de todo punto genérica toda vez que ni se concreta el número de faltas indiciariamente cometidas ni su entidad por lo que no cabe inferir proporcionalmente la concurrencia "per se" de una mala conducta a los efectos de denegación del permiso.

**AP Madrid Sec. V, Auto 299/2021, de 21 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 249/2020; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 890/2020, de 28 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp. 137/2019**

**[171] La existencia de faltas anteriores a la concesión de un permiso, si se sancionan posteriormente y antes del disfrute del mismo, podrán servir para suspenderlo provisionalmente pero no para revocarlo.**

...inicio la vía del permiso por auto este Tribunal de fecha 25 de febrero

del 2019. Mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva.

En el presente caso no es de apreciar el evento de tales sucesos; no es óbice para ello la mención de sanciones sin cancelar toda vez que de las faltas relacionadas, la última lo es por hechos del 13 del 3 del 2019 pero el proveído de fecha 29 de marzo del 2019, o sea posterior, lo que vino en acordar con respecto al disfrute del permiso concedido por el antes dicho auto es que se aprueba la suspensión provisional del permisos de salida concedido al interno y pendiente de disfrutar hasta cancelación de las sanciones impuestas congruentemente es de estar por tanto a que la efectividad del permiso lo será una vez canceladas las sanciones impuestas.

**AP Madrid Sec. V, Auto 22/2020, de 9 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 701/2017**

**[172] La presencia de creatinina alta en una sola prueba es una sospecha y no una certeza. Se concede el permiso**

La evolución del anterior se muestra irregular pues habiendo alcanzado la vía del permiso sin embargo después vino en ser suspendida por auto de fecha 11 de marzo del 2019 por haber tratado de introducir hachís en el centro penitenciario.

En todo caso, después entre el 18 y el 21 del 4 del 2018 se disfrutó de nuevo permiso y a su regreso resulto que presentó la creatina baja; pues bien, habiendo ya comportado consecuencias el mal uso que en su momento ser hizo del permiso de salida y habida cuenta que, si bien en una sola prueba presentó la

creatinina baja, ello sería simplemente fuente de sospecha más que de certeza; por ello, es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de salida ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3913/19, de 28 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 443/2016**

**[173] La mera alusión de sanciones sin cancelar, sin concreción de número y entidad de estas, no es suficiente para denegar el permiso.**

Mediando la vía del permiso ha de persistirse en la misma a salvo un mal uso del permiso o la concurrencia de otra circunstancia involutiva...

No empece lo anterior la mención de sanción sin cancelar pues no se especifica ni el número de sanciones y entidad de estas por lo que no ha de perjudicar la mención al recurrente y cuanta más obra que ésta ya estaría cancelada al 29 del 7 del 2019 por lo que el efectivo disfrute no cabe condicionarlo a que la sanción estuviere cancelada.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3877/19, de 24 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 151/2015**

**[174] Sanción única y recompensas. Se concede el permiso**

Al tiempo de dictarse el auto impugnado el recurrente había cumplido así la mitad de la condena pero al tiempo de adoptarse el acuerdo originario recurrido de la Junta de Tratamiento, o sea el 30 del 10 del 2019, el interno recurrente presentaba sanción disciplinaria sin cancelar por razón de falta muy grave del artículo 108 c del Reglamento Penitenciario; al respecto, resulta que la cancelación de tal falta que habría de serlo el 3 del

4 del 2020, lo ha sido el 22 del 1 del 2020 y por razón de concurrir recompensa al respecto; pues bien, habida cuenta el carácter único de la sanción y concurrencia de mediar recompensa en la conducta del recurrente; ello conduce a una compensación y es de entender que no media la concurrencia de mala conducta penitenciaria.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1519/2020, de 8 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 331/2019; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 966/20, de 2 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 221/2019**

**[175] Concepto de mala conducta. STS 124/19, de 8 de marzo.**

La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a la consideración de la existencia de sanciones disciplinarias y el presupuesto de buena conducta exigido por el legislador para la concesión de los permisos. Frente a una consideración puramente objetiva, que valora la existencia de mala conducta en todo caso cuando el penado tenga sanciones sin cancelar, se asume una perspectiva subjetiva, que tiende a valorar caso por caso la conducta penitenciaria del interno, valoración en la que la existencia de la sanción es un elemento más a considerar. Así lo ha estimado también el TS en S 124/19 de 8 de marzo (Pte. Llarena Conde) en la que ha razonado que "*La regulación referida a los permisos penitenciarios ordinarios anteriormente expuesta, no refleja que quienes tengan un expediente disciplinario activo estén privados de su disfrute, sino que fija un condicionante (ausencia de mala conducta) con un contenido semántico que, aunque evidentemente vinculado*

*con el comportamiento disciplinario, no es su equivalente. Dicho de otro modo, la "ausencia de mala conducta" no desaparece, necesaria y automáticamente, por la mera existencia de un expediente disciplinario activo. El artículo 156 del RP dispone que la concesión de permisos ordinarios precisa de un informe del Equipo Técnico que, eludiendo cualquier exigencia objetiva, se dice que será desfavorable "cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento". De este modo, es el Equipo Técnico el que evalúa la trascendencia que la falta disciplinaria tiene en la evolución del comportamiento del interno, en una valoración que exige de la contemplación del resto de parámetros concurrentes. La naturaleza y circunstancias del delito perpetrado en su día; la duración y evolución que el tratamiento penitenciario hubiera tenido hasta la comisión de la infracción; la incidencia o relevancia de la infracción disciplinaria tenga en la evolución hasta entonces observada; la mejora o el perjuicio que pueda derivarse para el tratamiento por la privación del permiso; la incidencia que la falta disciplinaria puede tener para un pronóstico de eventual reiteración; o el tiempo que reste para que el penado, por cumplimiento de la pena, haya de ser necesariamente puesto en libertad; considerando siempre el perfil delictivo del penado; son algunos de los elementos fundamentales que coexisten con el precedente disciplinario a la hora de evaluar la conveniencia del permiso."*

En el caso analizado, además de la mala conducta del penado no se formulan por el Juzgado de Vigilancia otras objeciones al disfrute del permiso. Tampoco la Junta de Tratamiento justifica el riesgo de mal uso del permiso que alega, ni expone motivos para considerar que concurra riesgo de quebrantamiento de la pena.

Fuera de estas consideraciones, el cumplimiento de la mitad de la sanción disipa el riesgo de mal uso del permiso y aconseja dar continuidad al disfrute de permisos a fin de orientar al penado a la vida en libertad.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3473/19, 30 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 579/2013**

**En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 3158/19, de 9 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 556/2018.**

**AP Madrid Sec. V, Auto 1737/2020, de 29 de junio. JVP 4 de Madrid. Exp. 81/2017.**

**[176] Consumir cocaína una solo vez tres meses antes de la Junta de Tratamiento no desprende riesgo actual de mal uso**

Consumió cocaína en una ocasión, 100 días antes de la sesión de la Junta de Tratamiento. No constan otros consumos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 52/2020, de 13 de enero. JVP 4 de Madrid. Exp. 131/2019**

**[177] Analítica positiva no situada en el tiempo y sin suspensión de permisos previos no puede ser acogido como motivo de denegación.**

En este caso se fundamenta el acuerdo denegatorio en resultado positivo en analítica de consumo, circunstancia que no se sitúa en tiempo ni se acompaña documentación al respecto, sin que conste la suspensión de permisos previos por este motivo, asegurando el interno que tal consumo a cannabis fue esporádico y ajeno al disfrute de los permisos. Por lo demás, su situación familiar y su evolución penitenciaria siguen siendo positivas, de suerte que consideramos conveniente persistir en la vía ya iniciada y en consecuencia concedemos al interno permiso en igual duración que el último disfrutado con las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento y en todo caso las relativas al control en el consumo de tóxicos que, caso de ser incumplidas, supondrán la revisión de nuestro actual criterio.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2509/19, de 19 de junio. JVP 6 Madrid. Exp. 287/2015**

**[178] La mera alegación de consumo de drogas y la existencia de sanciones, solo permite suspender, pero no revocar.**

En el presente caso, el auto impugnado deja sin efecto el permiso aprobado previamente en relación al recurrente, al constar un positivo al consumo de opiáceos y la incoación de un expediente disciplinario por posesión de un objeto prohibido A la vista del informe remitido por el

centro penitenciario, se constata que sobre lo primero, como se alega en el recurso, no se aporta documentación alguna, y sobre lo segundo resulta que el acuerdo sancionador lo es por dos faltas graves, la primera por posesión de un adaptador de tarjeta USB insertado en la televisión y la segunda por desobediencia, lo que sin duda justifica la suspensión de la efectividad del permiso pero carece de la suficiente entidad para que lo sea de manera definitiva, sino tan solo hasta cancelación de las sanciones, tras lo cual podrá desplegar dicho permiso toda su vigencia.

**AP Madrid Sec. V, Auto 152/2021, de 18 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 239/2019**

**[179] No orinar al regreso de un permiso, con existencia de informes favorables posteriores del programa de deshabitación no permite denegar el permiso.**

... disfrutó de permisos, pero al regreso del último de ellos no pudo practicarse la prueba de control de consumo de tóxicos pues el apelante no orinó alegando que no podía. Por esos hechos ha sido sancionado y ha aceptado la sanción. Lo razonable es deducir consumo de alguna droga, pero ello no obstante informes posteriores de los responsables del programa de deshabitación que sigue son favorables y reconocen una forma razonable de actuar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 1109/2020, de 12 de marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 652/2018**

**[180] No cabe apreciar mal uso dada la sustancia a la que se dio positivo y el carácter ocasional de su consumo.**

... se hace mención de mal uso del permiso anterior pues se dio positivo a TCH; sin embargo, tal circunstancia habida cuenta la índole de la sustancia a la que se da positivo y carácter ocasional del consumo no es de reputar como un mal uso del permiso con efectos de impedir la concesión de nuevos permisos sin perjuicio de tener reflejo en la extensión de nuevos permisos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 529/2020, de 6 de febrero. JVP 5 de Madrid. Exp 281/2016**

**[181] No se presentó todos los días ante las FSG como estaba previsto, sino solo el primer y el último día del permiso. Se le sancionó por ello. No procede ni la suspensión ni la revocación del permiso.**

El motivo de dejar sin efecto el permiso es incumplimiento de condición de presentación ante las Fuerza de Seguridad del estado dos días durante primera salida de permiso.

Resulta así que si medió una presentación en otros días; a pesar de lo confuso de lo alegado parece que el recurrente alude a que entendía que no debía de presentarse todos los días por lo que lo hizo al comienzo y al final; en todo caso lo cierto es que objetivamente resultaría que no medio la integra presentación prescrita; pero ahora bien ello motiva una responsabilidad disciplinaria por una falta del artículo 109 B y

atendida su índole es de entender que se mostraría más proporcionado no tanto el dejar sin efecto el permiso como una suspensión provisional hasta la cancelación de la sanción y que al parecer se ha producido el 14 del 12 del 2019.

Pero es más, tampoco en rigor procedería la suspensión provisional en el caso concreto toda vez que no resultaría lo más ajustado porque no cabe desconocer que cuando se dictó el auto de fecha 23 de octubre del 2019 y que concedió el permiso que después vino en revocarse, siendo tal auto ratificado posteriormente por auto de este Tribunal de fecha 15 de enero del 2020, ya se hizo constar en el acuerdo originario de la Junta de Tratamiento de fecha 19 del 9 del 2019 la concurrencia de una falta disciplinaria por hechos del 21 del 7 del 2019, o sea los mismos hechos; pero no ello fue óbice para la concesión permiso de salida.

Todo lo más la suspensión lo sería en el sentido de quedar supeditada la efectividad del permiso de salida a la cancelación de la sanción disciplinaria y que al parecer se ha producido en fecha 14 del 12 del 2019.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1103/2020, de 10 de marzo. JVP 4 de Madrid. Exp. 413/2016**

**[182] Se alega quebrantamiento, pero la sanción por ello se canceló ya. Se concede el permiso.**

La evolución del anterior ha sido irregular pues accediendo a la vía del permiso sin embargo lo quebranta durante más de cuatro años desde el 21 del 4 del 2014 a 2018 si bien al momento de adoptarse la resolución recurrida se estaba prácticamente a cumplir los tres cuartos de la

condena impuesta; al respecto resulta que el quebrantamiento lo fue hace ya al menos un año junto con que el cumplimiento definitivo lo será el 4 del 1 del 2021 junto con que su conducta penitenciaria es buena pues vino en cancelar la sanción que le fue impuesta por motivo del quebrantamiento y con desarrollo adecuado de las actividades es por ello de reanudar la vía del permiso y conceder al interno recurrente permiso de salida ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 1092/2020, de 9 del marzo. JVP 1 de Madrid. Exp. 62/2019**

**[183] El JVP no puede denegar los permisos por la existencia de un expediente disciplinario sin terminar.**

El Juez de Vigilancia no puede dejar sin efecto los permisos en tanto en cuanto no termine el expediente administrativo porque no puede anticipar el resultado del expediente que puede concluir sin responsabilidad (por ejemplo, si la sustancia no es hachís, o se descubre que fue otro quien la introdujo en la celda). En consecuencia, debe estimarse el recurso y acordarse la mera suspensión del disfrute de los permisos y que el Juez de Vigilancia decida lo procedente tras conocer la resolución del expediente disciplinario.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1495/2020, de 3 de junio. JVP 1 de Madrid. Exp. 366/2012; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 3117/2019, de 10 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 374/2018; AP Madrid Sec. V, Auto 3293/19, de 18 de septiembre. JVP 5 de Madrid. Exp. 580/2017**



**[184] Se deja sin efecto un permiso concedido tras dar positivo a cocaína dado que dicha circunstancia no era conocida cuando se concedió y además es una circunstancia que puede influir en el uso responsable del permiso.**

Tiene por objeto el presente recurso la impugnación del auto que deja sin efecto el permiso previamente concedido al interno XXX por estimar el recurrente que no concurren suficientes motivos sobre los que fundamentar la adopción de tal decisión.

Recurso que no puede prosperar.

El Juez de Vigilancia, a la vista de la comunicación del Centro Penitenciario en la que se da cuenta del resultado del análisis de orina realizado el 5 de octubre de 2020 que indican consumo de cocaína y cannabis, dando como resultado la decisión de suspender los permisos, ha procedido a dejar sin efecto el cupo de doce días de permiso aprobado.

En efecto, el artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece, en primer término, la facultad de la Dirección del establecimiento de suspender provisionalmente, de forma motivada y poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial correspondiente un permiso de salida cuando se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión y, a continuación, el precepto establece la de dicha Autoridad para resolver lo procedente.

En tales términos, la resolución recurrida ha de confirmarse. En ella no se halla arbitrariedad o desproporción, pues la circunstancia que el Juez de Vigilancia ha tomado

en consideración para dejar sin efecto el permiso ordinario de salida se fundamenta en una circunstancia ignorada en el momento de la concesión del permiso y que si duda influye negativamente en la perspectiva de un uso responsable del mismo. El auto que concedía el permiso hacía expresa referencia a la inexistencia de analíticas positivas y a la especial vigilancia en el consumo de alcohol y drogas debido a los antecedentes del interno, quedando advertido de las consecuencias en caso de producirse. El interno niega el consumo, pero el resultado de la analítica es concluyente y su consecuencia es acorde a las condiciones en que le fue concedido el permiso.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1958/2021, de 4 de mayo. JVP 1 de Madrid. Exp.71/2020**

**[185] Sanción muy grave. Resta poco tiempo de condena. Es excesivo dejar sin efecto los permisos, siendo más adecuado suspenderlos hasta la cancelación de la sanción.**

El penado que cumple una condena de 5 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública y ha disfrutado de numerosos permisos ha cometido una falta muy grave (pelea con otro recluso) calificada conforme al art. 108.c el Reglamento Penitenciario de 1981. Faltan unos meses para que extinga su condena. Es razonable suspender el disfrute de los permisos hasta que cancela su sanción, lo que, indirectamente supone un estímulo a la buena conducta, pues hay recompensas que anticipan dicha cancelación. Es excesivo dejar sin efecto los permisos, con efectos negativos sobre el tratamiento, cuando estamos

ante una infracción aislada y no relacionada con el delito por el que cumple condena el penado, es decir, que, por sí sola, no equivale a mala conducta. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará que el penado pueda disfrutar los permisos cuando cancele la sanción.  
**AP Madrid Sec. V. Auto 2169/19, de 30 de mayo. JVP 4 de Madrid. Exp.536/2016**

**[186] La mera alusión a que el interno está incurso en un expediente disciplinario no es motivo de denegación, y ello sin perjuicio que depurada la responsabilidad en el mismo afecte a posteriores permisos.**

Por reciente auto de este Tribunal de fecha 18 del 6 del 2019 con número 2480/19 se ha venido en conceder permiso de salida al recurrente.

Iniciada la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso o concurrencia de otra circunstancia involutiva.

No consta el sucedido de tales eventos sino un cumplimiento mayor de la pena por ello es de estimar el recurso de apelación y conceder permiso de salida en la extensión y condiciones fijados en el dicho auto de fecha 18 del 6 del 2019; aunque no en el acuerdo recurrido, la resolución objeto de recurso hace alusión a que el recurrente está incurso en un expediente disciplinario pendiente pero ello más que afectar a la no concesión del permiso dada la generalidad en que viene mencionada tal circunstancia, lo que trae consigo es que la efectividad del presente permiso lo será depurada la responsabilidad disciplinaria o cancelada la sanción que pudiere imponerse si se está en

presencia de falta leve o falta grave pues si fuera muy grave en su momento se adoptaría lo oportuno.

**AP Madrid Sec. V. Auto 2826/19, de 9 de julio. JVP 1 de Madrid. Exp.449/2015**

## **XI.22.- TIEMPO CUMPLIDO**

### **XI.22.A.- CUARTA PARTE DE CONDENA CUMPLIDO**

**[187] Condena larga con penas susceptible de ser acumuladas (art. 76 CP). No se desprende riesgo actual.**

En el presente caso la penada cumple condena a 19 años, 68 meses y 92 días de prisión por varios delitos de falsedad y muy numerosos delitos no violentos contra el patrimonio. Ha cumplido más de un cuarto de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificada en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es probable, a juzgar por las fechas de la firmeza de las sentencias y la de su ingreso en prisión que la condena se reduzca en aplicación del artículo 76 del Código Penal. En todo caso cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y no puede ignorarse el efecto preventivo de más de 6 años de prisión ininterrumpida en persona muy joven pues ingresó en ella con 23 años. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso

AP Madrid Sec. V, Auto 1533/2020, de 10 de junio. JVP 5 de Madrid. Exp. 490/2015

**[188] Pese a naturaleza y entidad de los delitos riesgo bajo conforme a la TVR**

No obstante la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, en el caso del interno debe tenerse en cuenta en este momento que cumplió la cuarta parte de su condena el pasado 06.03.19, que está clasificado en segundo grado, que ingresó voluntariamente en prisión, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que en la tabla de variables el riesgo se califica de bajo, que participa satisfactoriamente en actividades del centro con recompensas, que ha seguido programas de tratamiento directamente relacionados con la actividad delictiva desarrollada y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso.

AP Madrid Sec. V, Auto 222/2020, de 22 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 282/2017

**[189] Ingreso voluntario, obtiene recompensas, participa en actividades, está en módulo de respeto. Riesgo de incumplimiento es tolerable.**

El interno cumplió la cuarta parte de la condena de siete años y seis meses que le fue impuesta por la comisión de tres delitos contra la hacienda pública el pasado 10.05.19, ingresó

voluntariamente en prisión, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, se encuentra en un módulo de respeto, está haciendo frente al pago de la responsabilidad civil y cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días) y con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar.

AP Madrid Sec. V, Auto 4076/19, de 6 de noviembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 348/2017; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 3176/19, de 10 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 531/2016

**[190] Muy buena evolución en el tratamiento que sigue por su drogodependencia.**

Se trata de un interno que cumple condena de cuatro años y cuatro meses por un delito de robo con violencia. Ha rebasado la cuarta parte de la pena en enero de 2019 y cumplirá la mitad el 2 de febrero de 2020. Es español y cuenta con apoyo familiar en el exterior. Se encuentra en segundo grado, su conducta penitenciaria es buena y, sobre todo, presenta una muy buena evolución en el tratamiento que sigue por su drogodependencia, directamente

relacionada con la actividad delictiva cometida, tratamiento que inició hace ya un año, con resultados de analítica negativos y una actitud positiva al cambio.

Por ello, se estimará el recurso a fin de permitir la preparación del interno para la vida en libertad y se aprueba el permiso propuesto por unanimidad por la Junta de Tratamiento bajo las condiciones de disfrute que por la misma se fijen.

**AP Madrid Sec. V, Auto 3470/19, de 30 de septiembre. JVP 1 de Madrid. Exp. 198/2019**

#### **XI.22.B.- UN TERCIO DE CONDENA CUMPLIDO**

**[191] Participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas. Riesgo tolerable**

El interno cumplirá dentro de pocos días la tercera parte de la condena de seis años que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta, participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, se encuentra en un módulo terapéutico y cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo con estimación del recurso, le concedemos un permiso...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3110/19, 6 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 479/2018**

**[192] No le consta drogodependencia, participa en las actividades del centro y cuenta con apoyo familiar. Riesgo tolerable**

El interno ha cumplido una fracción de condena superior a la tercera parte, alcanzará la mitad dentro de tres meses, está clasificado en segundo grado, no le consta drogodependencia, participa en las actividades del centro y cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias y aun cuando pueda existir alguna responsabilidad disciplinaria pendiente de sustanciación, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso de salida...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3075/19, 4 de septiembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 173/2019**

**[193] Módulo de respeto. Ha comenzado a pagar la RC y cuenta con apoyos en el exterior. Riesgo tolerable**

No obstante, la naturaleza y entidad del delito cometido, en el caso del interno debe en este momento tenerse en cuenta que ha cumplido más de la tercera parte de su extensa condena, que alcanzará la mitad dentro de seis meses, que se encuentra en prisión desde hace más de seis años, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de notas meritorias, que se encuentra en un módulo de respeto,

que ha comenzado a hacer frente al pago de la responsabilidad civil y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el apelante puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso de salida...

**AP Madrid Sec. V, Auto 557/2020, de 10 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 542/2016**

#### **[194] Buena conducta penitenciaria y su evolución se ha mostrado adecuada**

El interno recurrente ha venido en ser condenado por cinco delitos de robo con fuerza en las cosas y un delito de robo en casa habitada a la pena de prisión de 5 años, 38 meses y 106 días ...

Se ha cumplido así ya sobre una tercera parte de la pena impuesta; el anterior presenta buena conducta penitenciaria y su evolución se ha mostrado adecuada. habiendo obtenido dos recompensas por otra parte se hace mención de que regresó del Reino Unido para cumplir la pena y junto a ello presenta vinculación familiar y se hace mención de que sería acogido por sus padres.

Por lo anterior es de estimar el recurso interpuesto y conceder un inicial permiso

**AP Madrid Sec. V, Auto 157/2020, de 17 de enero. JVP 5 de Madrid. Exp. 320/2018**

#### **[195] Arraigo en España y apoyo familiar**

En el presente caso el penado cumple condena a 9 años, 3 meses y 17 días de prisión por delitos de detención ilegal, robo y lesiones. Ha cumplido más de un tercio de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha ingresado otras veces en prisión desde 1989 cuando tenía 16 o 17 años. Ahora tiene 47. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 49/2020, de 13 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 325/2017**

#### **XI.22.C.- MITAD DE LA CONDENA CUMPLIDA**

#### **[196] Apoyo familiar y depuración de otras responsabilidades penales que tenía pendiente**

El interno ha cumplido más de la mitad de su condena, se encuentra en prisión desde hace más de tres años, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta ni drogodependencia, participa en las actividades del centro, cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida y ya se han depurado las responsabilidades

penales que le constaban como pendientes.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de seis días de duración (dividido en dos salidas de tres días) y con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar.

**AP Madrid Sec. V, Auto 364/2020, de 29 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 747/2017**

**[197] Pese a la naturaleza de los delitos. Destino remunerado y módulo de respeto**

No obstante, la naturaleza de los delitos cometidos, en este momento debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de la mitad de su condena, que alcanzará las 3/4 partes dentro de ocho meses, que no le consta mala conducta ni drogodependencia activa, que participa en las actividades del centro, que trabaja en la lavandería del establecimiento, que se encuentra en un módulo de respeto y que cuenta con el aval de la Asociación "ADYF" para el disfrute de los permisos de salida.

... con estimación del recurso, le concedemos un permiso,

**AP Madrid Sec. V, Auto 520/2020, 6 de febrero. JVP 3 de Madrid. Exp. 449/2018; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 469/2020, de 4 febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 896/2010**

**[198] Participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, que realiza el programa de intervención específica**

No obstante la naturaleza y entidad del delito cometido, en este momento debe tenerse en cuenta que el interno cumplirá la mitad de su condena dentro de tres meses, que ingresó voluntariamente en prisión, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, que realiza el programa de intervención específica, que tiene destino remunerado, que reside en un módulo de respeto, que está haciendo frente a la responsabilidad civil impuesta y que cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

... con estimación del recurso, le concedemos un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 426/2020, de 3 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 86/2017**

**[199] Obtención de recompensas, destino en los talleres productivos, pago RC.**

En el caso del interno, no obstante la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, debe en este momento tenerse en cuenta que ha cumplido más de la mitad de su extensa condena (la cumplió el 03.06.17), que se encuentra en prisión desde hace casi trece años, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de recompensas, que tiene destino en los talleres productivos,

que ha hecho frente a la responsabilidad civil y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias y, muy especialmente, la importante fracción de condena extinguida y la favorable evolución del penado, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que existen las necesarias garantías de uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso...

**AP Madrid Sec. V, Auto 1213/2020, de 19 de marzo. JVP 3 de Madrid. Exp. 540/2019**

**[200] Primera condena, evolución favorable y apoyo familiar, extranjero no legalizado en España.**

Examinadas las circunstancias que concurren en el presente caso, considera la Sala que procede estimar el recurso y conceder al interno permiso de salida.

XXX cumple condena de cinco años por un delito intentado de homicidio. Cumplió la cuarta parte el 20 de enero de 2019 y está próximo a cumplir la mitad, concretamente el próximo 20 de abril.

Esta es su primera condena y no tiene otros procedimientos penales pendientes de sustanciación. Se encuentra clasificado en segundo grado de tratamiento y carece de sanciones o de expedientes disciplinarios en curso. Su evolución penitenciaria es favorable. Y si bien es extranjero no legalizado en España, como señala la Junta de Tratamiento, cuenta con apoyo familiar en el exterior.

... se estimará el recurso concediéndole permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 1131/2020, 16 de marzo. JVP 6 de Madrid. Exp. 473/2017**

**[201] Comportamiento participativo, autocontrol, apoyo en el exterior.**

Examinadas las circunstancias que concurren en el presente caso, considera la Sala que procede estimar el recurso y conceder a la interna permiso de salida.

XXX cumple condena de seis años, cuatro meses y sesenta y cuatro días por delitos de incendio y lesiones. Ha cumplido recientemente la mitad de la pena, y alcanzará las tres cuartas partes el 5 de mayo de 2021.

Se encuentra clasificada en segundo grado de tratamiento y carece de sanciones o de expedientes disciplinarios en curso. Su comportamiento es muy participativo y colaborador.

Carece de deficiencias en sus habilidades de autocontrol, así como de valores delictivos. Cuenta con apoyo en el exterior y no sufre adicciones. Además, abona de manera parcial la responsabilidad civil.

Por ello, se estimará el recurso iniciando el régimen de salidas

**AP Madrid Sec. V, Auto 3735/19, 15 de octubre. JVP 2 de Madrid. Exp. 558/2018**

**[202] Siguiendo tratamiento drogodependencias.**

No obstante, el historial delictivo del interno debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de la mitad de su condena, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta en este momento, que está siguiendo programa de tratamiento por su drogodependencia y que cuenta con

apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el apelante puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso le concedemos un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3292/19, 18 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 6/2018**

#### **XI.22.D.- DOS TERCERAS PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA**

**[203] Ha ido de peor a mejor, de cometer continuas infracciones a que la más reciente sea anterior en ocho meses. Arraigo en España y apoyo familiar**

En el presente caso el penado cumple condena a 75 meses de prisión por delitos de robo con violencia (cuatro), lesiones (dos) y quebrantamiento. Ha cumplido más de dos tercios de la misma. Su conducta no es mala, pues se considera correcto el trato a funcionarios y a otros presos, y sobre todo ha ido de peor a mejor, de cometer continuas infracciones a que la más reciente sea anterior en ocho meses a la sesión de la Junta de Tratamiento y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación

para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ....

**AP Madrid Sec. V, Auto 3730/19, de 15 de octubre. JVP 5 de Madrid. Exp. 597/2018**

**[204] Tres infracciones graves cometidas el mismo día seguidas de más de cinco meses sin cometer ninguna. Arraigo en España y apoyo familiar.**

En el presente caso el penado cumple condena a 9 años y 18 meses de prisión por delitos de robo y hurto. Ha cumplido más de dos tercios de la misma. Su conducta no es mala (participación en actividades de tratamiento y tres infracciones graves cometidas el mismo día seguidas de más de cinco meses sin cometer ninguna y precedidas de otra infracción hace casi siete años) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ya se la han concedido permisos que no ha disfrutado en su momento en razón de tales infracciones. Es persona con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 204/2020, 21 de enero. JVP 3 de Madrid. Exp. 265/2018**



**[205] Gravedad del delito. Aval Asociación. Dada la fracción de condena cumplida. Riesgo tolerable**

No obstante, la naturaleza y gravedad del delito cometido, en este momento debe tenerse en cuenta que el interno es delincuente primario, que ha cumplido una fracción de su extensa condena próxima a las 2/3 partes, que se encuentra en prisión desde hace más de nueve años, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta ni drogodependencia activa, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, que tiene destino en talleres productivos, que reside en un módulo de respeto, que está haciendo frente a la responsabilidad civil, que cuenta con el apoyo y aval de la Asociación "APROMAR" para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias y, muy especialmente, la importante fracción de condena extinguida, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que es importante que el penado retome el contacto con la sociedad, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de tres días de duración, con las condiciones, presentaciones y demás cautelas que la Junta de tratamiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el tribunal de respeto escrupuloso a la prohibición de aproximación o comunicación vigente.

**AP Madrid Sec. V, Auto 160/2020, de 20 de enero. JVP 1 de Madrid. Exp. 181/2013**

**XI.22.E.-TRES CUARTAS PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA**

**[206] Dada la fracción de condena cumplida se concede pese a que perdió el régimen de salidas hace algún tiempo por consumo de drogas**

El interno cumplirá dentro de nueve días las  $\frac{3}{4}$  partes de su condena, la extinguirá dentro de diez meses, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta en este momento, participa en las actividades del centro, conserva los apoyos en el exterior y llegó a gozar de algunos permisos de salida, aunque el régimen de salidas se interrumpió ante la recaída en el consumo de sustancias estupefacientes.

Atendidas las anteriores circunstancias y, sobre todo, la importante fracción de condena extinguida, consideramos que procede restablecer las salidas y, por ello, con estimación del recurso, concedemos al apelante un nuevo permiso, que en esta ocasión tendrá una duración de cuatro días, con las condiciones y demás cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de superación de los controles de consumo de tóxicos.

**AP Madrid Sec. V, Auto 490/2020, de 5 de febrero. JVP 6 de Madrid. Exp. 309/2017**

**[207] Condena muy larga.  $\frac{3}{4}$  partes cumplidas. urge su preparación para la vida en libertad.**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de varios delitos contra la propiedad y las personas, a la pena

de 63 años de prisión, habiendo cumplido ya más de las  $\frac{3}{4}$  partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 1 de noviembre de 2033, por lo que urge su preparación para la vida en libertad, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario.

**AP Madrid Sec. V, Auto 2553/19, de 24 de junio. JVP 3 de Madrid. Exp. 261/2018**

**[208] Delito de agresión sexual.  $\frac{3}{4}$  partes cumplidas. Urge preparación de vida en libertad**

...el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de robo con violencia en las personas, agresión sexual y falta de lesiones, a la pena de 9 años y 30 días de prisión, habiendo cumplido ya más de las  $\frac{3}{4}$  partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 13 de abril de 2020, por lo que urge su preparación para la vida en libertad, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización

de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, por otro lado habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido más de once meses desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, volviendo a delinquir lo que le provocó la regresión del grado penitenciario del que disfrutaba, tiempo suficiente, a juicio de este Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de seis días de duración, fraccionado en dos permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas

**AP Madrid Sec. V, Auto 3620/19, de 9 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 182/2019**

**[209] Gravedad de los delitos**

No obstante, la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, en el caso del interno debe en este momento tenerse en cuenta que ya ha cumplido la tercera parte de su condena, que está clasificado en segundo grado, que no le consta mala conducta ni drogodependencia activa, que participa en las actividades del centro y que cuenta con apoyos en el exterior para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las

salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3542/19, de 3 de octubre. JVP 4 de Madrid. Exp. 360/2017**

**[210] Extinguidas las 3/4 partes de la condena resulta adecuado permitir al reo el acceso al régimen ordinario de permisos como preparación para la vida en libertad**

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condenas acumuladas por delitos de robo con violencia que suman doce años, diecinueve meses y dos días.

Ha cumplido las 3/4 partes de su condena el 19 de marzo de 2018 y alcanzará el licenciamiento definitivo el 8 de agosto de 2021. Está clasificado en segundo grado y no le consta mala conducta.

La Junta de Tratamiento deniega el permiso solicitado en consideración a la existencia de una trayectoria delictiva consolidada y la falta de asunción de la responsabilidad civil, lo que supone a criterio de dicha Junta la falta de garantías de buen uso del permiso.

Es significativo sin embargo el avanzado estado de cumplimiento de la condena. El penado ha extinguido las 3/4 partes de la condena y se encuentra próximo a obtener el licenciamiento definitivo. Esta circunstancia determina que resulte adecuado permitir al reo el acceso al régimen ordinario de permisos como preparación para la vida en libertad. Las objeciones referidas por la Junta de Tratamiento se refieren a la falta de asunción de la responsabilidad civil y a la existencia de una previa trayectoria delictiva.

Sin embargo, tales objeciones no impiden considerar las ventajas del permiso solicitado y no implican más que un riesgo asumible de mal uso del permiso.

Consta que el reo fue en su día toxicómano, si bien no se refiere un historial actual o reciente de consumo.

Por las razones expuestas, procede estimar el recurso formulado y conceder al recurrente un permiso ordinario de siete días a disfrutar en dos periodos (3+4), con la obligación de someterse a pruebas de consumo de sustancia estupefacientes y aquellas que quiera establecer la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V. Auto 473/2021, de 1 de febrero. JVP4 de Madrid. Exp.517/2014**

**XI.23.- TRAS PERDER REGIMEN FLEXIBLE, REGRESION DESDE TERCER GRADO O PERDIDA DE LA LC**

**[211] Han transcurrido varios meses desde que se produjo la revocación de la LC**

El interno cumplirá las 3/4 partes de su condena dentro de muy pocos días, está clasificado en segundo grado, no le consta mala conducta ni drogodependencia activa en este momento, padece una grave patología, conserva los apoyos en el exterior y llegó a alcanzar la libertad condicional, que le fue posteriormente revocada.

Atendidas las anteriores circunstancias y dado que han transcurrido varios meses desde que se produjo la revocación existen las necesarias garantías de uso responsable de los permisos de salida y, por ello, con estimación del

recurso, concedemos al penado un permiso...

**AP Madrid Sec. V, Auto 4110/19, de 8 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp. 41/2018**

**[212] Ya gozo de varios permisos hasta que se le regreso a segundo grado de lo que ha transcurrido tiempo suficiente.**

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, la extinguirá dentro de siete meses, aproximadamente, no le consta mala conducta en este momento, conserva los apoyos en el exterior y gozó de plurales permisos de salida hasta que se produjo su regresión a segundo grado en fecha 22.01.19.

Atendidas las anteriores circunstancias y, muy especialmente, la proximidad cada vez mayor de la fecha de la excarcelación y el tiempo transcurrido desde que se produjo la regresión de grado, consideramos que procede restablecer el régimen de salidas, por lo que, con estimación del recurso, concedemos al penado un nuevo permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3996/19, de 31 de octubre. JVP 3 de Madrid. Exp. 334/2015; En el mismo sentido: AP Madrid Sec. V, Auto 348/2020, de 28 de enero. JVP 6 de Madrid. Exp. 257/2016**

**[213] En atención a la importante fracción de condena extinguida y el tiempo transcurrido desde la pérdida del régimen flexible**

... en el pasado gozó de permisos de salida e incluso del régimen flexible contemplado en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, régimen que perdió ante determinados incumplimientos relevantes.

Atendidas las anteriores circunstancias y, muy especialmente, la importante fracción de condena extinguida y el tiempo transcurrido desde la pérdida del régimen flexible, consideramos que procede restablecer las salidas y, por ello, con estimación del recurso, concedemos al penado un permiso de salida...

**AP Madrid Sec. V, Auto 798/2020, de 24 de febrero. JVP 4 de Madrid. Exp. 282/2018**

**[214] La pérdida del régimen del art. 100.2 RP es una consecuencia suficiente. No se desprende riesgo de mal uso de los permisos**

En el orden individual ha disfrutado de permisos, pero hizo mal uso del último hace 10 meses, lo que le supuso no volver a salir de permiso, y la pérdida del régimen flexible del art. 100.2 del Código Penal. Las consecuencias de haber consumido drogas han sido consecuencias graves y suficientes.

De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso...

**AP Madrid Sec. V, Auto 2803/19, 8 de julio. JVP 3 de Madrid. Exp. 528/2016**

**[215] Perdida de 3º por faltar, al menos, a un recuento en el CIS. Se mantienen los permisos**

En el orden individual ha disfrutado de numerosos permisos sin incidencias y alcanzó el tercer grado del que fue regresado por faltar a un recuento (al menos) en el C.I.S. lo que le ha costado no disfrutar de

permisos desde hace muchos meses. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 4425/19, de 28 de noviembre. JVP 6 de Madrid. Exp. 435/2017**

**[216] Pedida de la LC hace tres años por un nuevo delito. Se reanudan los permisos.**

Cierto es que le fue revocada la libertad condicional en noviembre de 2017 por comisión de un nuevo delito, circunstancia que ha sido valorada negativamente por aumentar significativamente el riesgo de reincidencia.

Sin embargo, desde esa fecha su evolución ha sido positiva y su comportamiento adecuado, al igual que su participación en actividades. Mantiene su apoyo familiar en el exterior y no consume tóxicos.

Lo anterior nos lleva a considerar adecuado dar nuevo inicio a la línea de permisos en la confianza de que el interno hará buen uso de los mismos, lo que sin duda beneficiará la consolidación de su reinserción. Por ello el Tribunal estimará el recurso y concederá permiso al interno, con cargo al periodo estudiado, y en extensión de SEIS DIAS, (3+3), que tendrá lugar en las condiciones que fije la Junta de Tratamiento.

**AP Madrid Sec. V, Auto 1770/2020, de 2 de julio. JVP 2 de Madrid. Exp. 2532/2016.**

**[217] Perdió hace 1 año el régimen del art. 100.2 RP por retrasarse en volver al centro tras consumir alcohol. Se reanudan los permisos.**

El interno se encuentra clasificado en segundo grado de tratamiento y la única sanción que le consta canceló con igual fecha que el acuerdo denegatorio, sanción que venía motivada por hechos ocurridos en septiembre de 2018 cuando regresó al Centro con retraso y tras haber consumido alcohol. Hechos que determinaron la revisión en su modalidad de segundo grado flexible y la suspensión del régimen de salidas, pues desde esa fecha no ha disfrutado de nuevos permisos. Sin embargo, durante este tiempo no ha perdido los apoyos en el exterior y no le constan nuevos incidentes, lo que permite presumir que su conducta penitenciaria ha sido correcta.

Por ello, y teniendo, fundamentalmente, en cuenta la elevada fracción de cumplimiento y la fecha prevista de extinción de la condena, es por lo que consideramos conveniente iniciar de nuevo el régimen de permisos a fin de permitir la preparación del interno para la vida en libertad, concediéndole en consecuencia un permiso ...

**AP Madrid Sec. V, Auto 3319/19, de 19 de septiembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 1117/2011**

## XII.- REGISTRO CELDA

**[218] Condiciones para determinar si una medida restrictiva de derechos fundamentales es proporcionada. En el presente caso no se dan al no concretarse las razones de seguridad.**

**SEGUNDO.** - El artículo 23 de la L.O.G.P previene que los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuaran en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona. Por su parte, el artículo 68.1 del Reglamento penitenciario prevé que se llevaran a cabo registros y cacheos de personas, de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelo paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.

El Tribunal Constitucional así en Sentencia 89/2006 de 27 de marzo ha dicho que el derecho a la intimidad personal de su ocupante no es un derecho absoluto como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso sea respetuoso con el contenido esencial del derecho y añade en este sentido hemos destacado (SSTC 66/1995 y 55 /1966) que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho

fundamental supera el juicio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones : si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad) si además es necesaria , en el sentido de que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad )

**TERCERO.-.** Obvio es que el que no hubiera ni transcurrido 48 horas desde último registro, hecho simplemente alegado, por sí mismo no excluye la práctica de un registro de celda.

En todo caso, dentro de las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos se encuentran los registros (artículo 65 del Reglamento penitenciario) y coonestado ello con el artículo 68.2 del Reglamento sería de entender que fuera del caso de cacheo corporal el motivo de seguridad no tiene por qué ser concreto y específico sino que bastaría un motivo de seguridad general; pero en todo caso , lo que si resulta es que en orden a la práctica de la medida del registro ha de concurrir un motivo que se erige en fin rector de su práctica.

A este respecto, atendido el informe remitido, de su examen no resulta concreción de motivo de seguridad que sirve de fin rector de la práctica

de la medida acordada; y en este sentido si seria de atender la queja efectuada pues no queda justificado que fuere idónea, necesaria y proporcionada a un fin de seguridad; pero en todo caso lo que es ajeno a esta resolución, son los términos del suplico del recurso en el sentido de que se reconozca que el registro de celda y cacheo del día 12 del 12 del 2018 no se cumplió con los límites legales; parece ser que el recurrente pretende el ejercicio de una suerte de acción declarativa, sin embargo, ello no es cometido de este recurso, sino solamente atender la queja en el sentido antes expresado

**AP Madrid Sec. V. Auto 2175/19, de 31 del mayo. JVP 6 de Madrid. Exp.202/2018**

**[219] Los informes de los funcionarios penitenciarios, gozan de presunción de veracidad**

**PRIMERO.** - Se sostiene en el recurso que, contrariamente a lo informado por el centro penitenciario, el registro de la celda del interno se efectuó sin su presencia, que además fue desproporcionado e injustificado y se practicó de forma arbitraria, precipitada e irregular, interesándose por ello que se acuerde la nulidad tanto del registro como de las sanciones impuestas.

**SEGUNDO.** - La Sala viene manteniendo que aun cuando las celdas de los internos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden considerarse su domicilio, sí, al menos, constituyen un reducto de intimidad dentro de la prisión, que hace necesario que para

su registro existan razones mínimamente objetivables para llevarlo a cabo, que se practique de la forma menos incómoda posible y, siempre que se pueda, que se verifique en presencia del interno.

**TERCERO.-** En el presente caso, se justificó el registro por la previa pelea del recurrente con otro interno y por las manifestaciones de XXX (quien habría dicho que cuando estaba en la sala vendiendo unas prendas de ropa a un colega, el otro interno llegó por detrás y empezó a darle golpes), además, en los informes remitidos se hace constar expresamente que XXX estuvo presente en el registro y que reconoció que los dos cubos de fruta fermentada con fuerte olor alcohólico que se hallaron eran suyos, hechos por los que se decidió el aislamiento provisional de los dos internos y la incoación del correspondiente expediente sancionador.

**CUARTO.** - Así pues, en principio, el incidente acaecido era causa bastante (mínimamente objetivable) para la realización del registro y para la actuación posterior de la Administración Penitenciaria, sin que, las manifestaciones del afectado sobre su ausencia en el registro se encuentran contrastadas por otros datos ni pueden prevalecer frente a lo recogido en los informes de los funcionarios penitenciarios, que gozan de presunción de veracidad, de modo que el recurso ha de ser rechazado.

**AP Madrid Sec. V. Auto 3463/2020, de 26 de noviembre. JVP 2 de Madrid. Exp.1666/2019**

### XIII.- SANCION AISLAMIENTO

**[220] No se corresponde la infracción con la sanción. Se modera la sanción ya que del expediente no se revela una evidente agresividad o violencia por parte del interno**

Procede estimar en parte el recurso formulado al constar en autos que al interno recurrente se le incoo expediente disciplinario como consecuencia de su actuación el día 27 de enero de 2020 cuando se encontraba en la consulta médica y exigió a la Dra. que le apuntara para visitar al psiquiatra y al informar la misma que en ese momento no estaba indicado, insistió en su exigencia, rompiendo la instancia e insultado a la Dra., con la expresión "Hija de puta", siendo entonces requerido el por Jefe de Servicio para que depusiera su actitud y guardara el respeto debido a los funcionarios del Centro Penitenciario, resistiéndose en principio a cumplir tales ordenes, incoándose expediente disciplinario en el que el interno pudo alegar lo que estimó pertinente, proponer las pruebas de descargo que estimo y realizar alegaciones y que concluyeron con la imposición de dos sanciones por faltas muy graves que regulan los artículos 109 A y 108 D del vigente Reglamento Penitenciario que vienen sancionadas con aislamiento en celda si bien las mismas requieren una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro, lo que no se desprende del expediente disciplinario instruido y finalizado con las sanciones de aislamiento combatidas, por ello procede

moderar y atenuar las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 a) del Reglamento Penitenciario y establecer que la conducta del interno es merecedora del reproche señalado en el artículo 109 A por proferir insultos contra la facultativa que le atendió, pero en relación con la pasividad a cumplir la orden de que se vista nos encontraríamos con la falta señalada en el artículo 109 B del Reglamento Penitenciario, por lo que procede de conformidad con el artículo 233 antes mencionado imponer la sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo de 5 días y en relación con la falta de desobedecer las órdenes del funcionario de prisiones no encontraríamos en presencia de falta tipificada en el apartado B del artículo 109 del Reglamento Penitenciario la sanción de privación de permisos de salida por tiempo de 2 meses, procede, por tanto, estimar en parte el recurso formulado

**AP Madrid Sec. V. Auto 3393/2020, de 24 de noviembre. JVP 4 de Madrid. Exp.52/2020**

**[221] No se corresponde la infracción con la sanción. Se modera la sanción ya que del expediente no se revela una evidente agresividad o violencia por parte del interno.**

Procede estimar en parte el recurso formulado al constar en autos que al interno recurrente se le incoo expediente disciplinario como consecuencia de su actuación el día 24 de noviembre de 2019 se encontraba en el patio del Centro Penitenciario junto a otros internos y una funcionaria se bajó los



pantalones y los calzoncillo, ante dichas personas y cuando se le ordena que se vista mantiene una actitud de pasividad, expediente en el que el interno pudo alegar lo que estimó pertinente, proponer las pruebas de descargo que estimo y realizar alegaciones y que concluyeron con la imposición de dos sanciones por faltas muy graves que regulan los artículos 109 A y 108 D del vigente Reglamento Penitenciario que vienen sancionadas con aislamiento en celda si bien las mismas requieren una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando reiterada gravemente altere la normal convivencia del Centro, lo que no se desprende del expediente disciplinario instruido finalizado con las sanciones de aislamiento combatidas, por ello procede moderar y atenuar las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 a) del Reglamento Penitenciario y establecer que la conducta del interno es merecedora del reproche señalado en el artículo 109 A por faltar gravemente al respeto y consideración debida a los funcionarios con su acción de bajarse los pantalones y el calzoncillo, pero en relación con la pasividad a cumplir la orden de que se vista no encontraríamos con la falta señalada en el artículo 109 B del Reglamento Penitenciario, por lo que procede de conformidad con el artículo 233 antes mencionado imponer la sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo de 5 días por la falta prescrita en el la letra A del artículo 109 y la sanción de privación de permisos de salida por tiempo de 2 meses por la falta del artículo 109 B

del Reglamento Penitenciario, procede, por tanto, estimar en parte el recurso formulado

**AP Madrid Sec. V. Auto 2063/2020, de 3 de septiembre. JVP 4 de Madrid. Exp.262/2019**

**[222] En virtud del principio de progresión en la infracción los hechos constituyen una sola falta muy grave que absorbe la desobediencia**

El apelante desobedeció reiteradamente las órdenes de los funcionarios, amenazando varias veces con autolesionarse si no le dejaban llamar por teléfono. Y por dos veces amenazó a los funcionarios, insistiendo en llamar por teléfono, con que, si no se lo permitían, partirse el labio y escupirles, después de recordarles que es un enfermo de S.I.D.A., una de ellas, cuando iba a ser conducido a la celda de aislamiento como medida provisional, y otra, una vez dentro de ella. Estos hechos, que, según el relato de la resolución sancionadora, no presentan solución de continuidad deben considerarse conforme al principio de progresión en la infracción como una sola falta muy grave en la que las amenazas a los funcionarios, que, son muy serias, absorben la desobediencia anterior, presidida como aquellas por la insistencia en telefonar. En consecuencia, los hechos deben calificarse exclusivamente conforme al artículo 108 B del Reglamento Penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/81) y sancionarse con aislamiento en celda durante 14 días. En tal sentido se estimará parcialmente el recurso.

AP Madrid Sec. V. Auto ° 646/2020,  
de 14 de febrero. JVP 5 de Madrid.  
Exp.509/2019

#### XIV.- TRANSMISION DE CONDENAS - LEY 23/2014

**[223] Régimen de recursos. Se deniega por no acreditar arraigo en el país de ejecución. Otro impedimento es que la transmisión solo se pide de la pena privativa de libertad cuando también concurre libertad vigilada a cumplir tras el cumplimiento de la privación de libertad. Cabría volverla a pedir si se pide para ambas en cuyo caso la consulta al país de ejecución sería obligatoria para disipar dudas sobre el arraigo**

**PRIMERO.** - La resolución impugnada lo que acuerda es denegar la transmisión a Rumania de la ejecución de la pena privativa de libertad y que es solicitada por el penado XXX o sea el recurrente.

El capítulo I del título I de la ley 23/2014 de 20 de noviembre lleva por rúbrica la del régimen general de la transmisión, el reconocimiento, la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea. Su artículo 13.1 previene que contra las resoluciones por las que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico español que se tramitarán y resolverán exclusivamente por la autoridad judicial española conforme a la legislación española. O sea, el recurso de apelación viene reconocido para el caso de que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento y se guarda silencio sobre el caso de la

denegación pero que es el que nos ocupa.

Lo cierto es que el legislador omite toda sanción sobre si procede recurso de apelación en el caso de denegación, aunque si se acudiera al principio interpretativo lógico gramatical de a sensu contrario resultaría que no cabría recurso alguno y ello coonestado con el principio de la doble instancia en materia penal pues conforme a lo prevenido en al Protocolo número 7 de 22 del 11 de 1984 al convenio de Europa de 4 de noviembre del 1984 lo es con respecto del derecho de aquel cuya declaración de culpabilidad o de condena sea examinada por una jurisdicción superior pero en el supuesto examinado el recurrente es persona que ostenta ya la condición de penado, o sea, respecto de aquél contra quien se dirige una ejecutoria; a su vez, la transmisión no se regula en la Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre del 2008 como un derecho del penado sino que solo se acude a su opinión en cuanto útil a la aplicación del artículo 4, apartado 4, vale decir, la obtención del convencimiento de la autoridad competente del Estado de emisión de que puede ser útil a su reinserción social; todo lo más lo que resulta es la presencia de un interés.

**SEGUNDO.** - En todo caso, habida cuenta lo acordado en el artículo 3 de la ley 23/14 que prevé que la ley se aplicara respetando los derechos y libertades fundamentales y los

principios recogidos en la Constitución Española y atendido el artículo 25.2 de la Constitución relativo a que la pena está orientada hacia la reeducación y reinserción social la finalidad rehabilitadora de la pena cabría entender que sí tendría cabida la doble instancia.

La ejecutoria seguida contra el recurrente lo es con ocasión de sentencia firme dictada el 8 de diciembre del XXX por la Sección XXX de Madrid en cuyo fallo vino en condenarse al recurrente a la pena de prisión de siete años, la de prohibición de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo o donde quiere se encuentre en un radio de 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio y una vez que se cumpla la pena privativa de libertad se impondrá al acusado la libertad vigilada por tiempo de siete años, prohibiendo al acusado la aproximación y comunicación con la víctima en términos idénticos a los de la pena accesoria y con obligación de someterse a programa de reeducación sexual. Resulta así que en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad y además la medida de libertad vigilada que es medida no privativa de libertad. Conforme a lo dispuesto en la Ley 23/2014 de 20 de noviembre autoridad competente para la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad es el Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 64) y autoridad competente para transmitir y ejecutar una resolución de libertad vigilada el Juez o Tribunal que conozca de la ejecución de la sentencia o resolución de la libertad vigilada (art 94); o sea

órgano competente en este último supuesto que nos ocupa es La Sección vigésima novena pues conforme al artículo 985 de la L.E.Cri. la ejecución de las sentencias recaídas en el proceso por delito corresponde al tribunal que haya dictado la que sea firme.

**TERCERO.** - En todo caso no cabe cuestionar falta de competencia en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pues la cuestión sometida a su examen ha sido solamente la transmisión de la resolución, pero en lo que atañe a la imposición de la pena privativa de libertad. Al respecto, la resolución impugnada va a denegar la transmisión instada por el recurrente en razón de que le ha sido impuesta en la sentencia cuya pena se cumple medida de libertad vigilada para su ejecución posterior.

En efecto, tal como se sigue de la lectura de la sentencia obrante en actuaciones después de condenar al recurrente a pena privativa de libertad se contiene el pronunciamiento del tenor: "Una vez cumpla la pena privativa de libertad se impondrá al acusado la libertad vigilada por tiempo de siete años, prohibiendo al acusado la aproximación y comunicación con la víctima en términos idénticos a los de la pena accesoria y con obligación de someterse a programas de reeducación sexual".

Pues bien, nada excluye tanto en el Código Penal como en la ley 23/2014 que la concurrencia de la medida de libertad vigilada con la pena privativa de libertad conlleve que la sentencia no sea susceptible de transmisión para el cumplimiento de la pena en el Estado de ejecución de

la Unión Europea y cuanto más en el presente caso resulta que la sentencia ha venido en fijar ya el contenido de la libertad vigilada y que estaría dentro del ámbito fijado en el artículo 94 de la dicha Ley que dispone que serán susceptibles de transmisión o ejecución en otro estado miembro de la Unión Europea la prohibición de entrar en determinadas localidades o lugares o zonas definidas de Estado de emisión o de ejecución, la obligación de evitar todo contacto con determinadas personas y la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico.

**CUARTO.** - La antedicha ley en su exposición de motivos sienta que el Título III tiene por objeto las resoluciones para el cumplimiento de las penas o medidas privativas de libertad; a través de estos preceptos se incorpora una decisión marco no transportada hasta ahora que permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro Estado miembro con el fin de facilitar la reinserción social del condenado. Así su artículo 66.1.b previene como requisito que la autoridad judicial española considere que ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda; y su art 68 prevé en su número 1 que antes de la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, la autoridad judicial podrá consultar a la autoridad competente del estado de ejecución por todos los medios

apropiados, sobre aquellos aspectos que permitan concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado, y en su número 2 se dispone que esta consulta será obligatoria en los casos en que la resolución se transmita a un Estado de ejecución distinto de aquel en que el condenado vive y del que es nacional o de aquel en que vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad.

En rigor la resolución impugnada no se ha pronunciado expresamente sobre tal aspecto pero tampoco se ha hecho valer nulidad alguna; pues bien, al efecto obra en el expediente en lo relativo al diagnóstico que el interno es originario de Rumania, no consta documentación en el Centro Penitenciario, cuenta con vinculación familiar en Rumania con los que mantiene relación y contacto pero también se indica en el capítulo de vinculación familiar que manifiesta tener relación y contacto con familia de origen y adquirida a través de teléfono y en observaciones se dice que los datos reflejados en informe social se han obtenido en entrevistas mantenidas con interno en este Centro y de datos recogidos en el Protocolo Social.

En definitiva, la consulta a la autoridad competente no solo era oportuna, sino que incluso apunta a obligatoria; en todo caso no se evidencia con nitidez a este momento el que la transmisión de la ejecución de la pena privativa de libertad se muestre adecuado al fin de facilitar la reinserción social del penado por razón de concurrir la existencia de vínculos familiares, sociales o de otra índole en Rumania

que justifiquen la conveniencia de la transmisión

Por ello a este momento es de desestimar el presente recurso de apelación, pero por la razón expuesta y sin perjuicio de que en el futuro pueda reproducirse nueva solicitud del recurrente y ofreciendo si a su interés conviene los medios de evidencia de la finalidad mencionada.

**AP Madrid Sec. V. Auto 502/2020 de 5 del febrero. JVP 4 de Castilla y León, con sede en Palencia. Exp.19/2019**

**[224] No se acredita la existencia de permiso de residencia italiano tal y como sostiene el interno. El informe del Ministerio de Justicia Italiano es desfavorable. El consentimiento de la autoridad italiana es imprescindible al ser un supuesto de la letra c del artículo 71.2, de la Ley 23/2014.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2014 y la Decisión Marco 2008/909, el interno recurrente solicitó la transmisión a Italia de la ejecución de la condena impuesta por la Sección x de este Tribunal y al respecto el artículo 66 de la citada ley señala los requisitos básicos para proceder a lo solicitado como el hecho de que se considere que la ejecución de la condena por el Estado de Ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al estado de

ejecución, pues bien consta en autos el parecer no favorable del Ministerio de Justicia de la República de Italia a la solicitud del recurrente al no formular un razonable pronóstico positivo acerca de la eventual reinserción social en Italia del recurrente, constando igualmente en autos que el recurrente fue detenido por la policía italiana por resistirse a un funcionario público y se negó a indicar su identidad.

Habrà que tener en cuenta que el consentimiento de la autoridad italiana es imprescindible en el caso de autos pues el mismo no se encuentra en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 71.2, a, b o d de la Ley 23/2014, sino en el c (artículo 4.2 c de la Decisión Marco 2008/909).

Carece el interno de permiso de residencia italiano en vigor, no acreditándose tal residencia, como bien dice la Magistrada de Vigilancia Penitenciaria, por las meras manifestaciones del recurrente carentes de prueba alguna admitida en Derecho.

Procede, pues, desestimar el recurso formulado pues como bien se señala en la resolución combatida no concurren los presupuestos legales para llevar a cabo la transmisión solicitada.

**AP Madrid Sec. V. Auto 1065/2020, de 9 de marzo. JVP 6 de Madrid. Exp.208/2019**

## XV.- TRATAMIENTO

**[225] Ningún interno tiene derecho preferente a la inclusión en un programa concreto, debe esperar su turno.**

Todo penado tiene derecho al tratamiento como regla general también a los programas específicos (salvo que estos sean inútiles por ejemplo para quien justifica el delito o peor aún lo celebra). Pero ningún penado tiene un derecho preferente a los demás cuando por desgracia los recursos humanos y materiales son limitados. Sólo puede esperar que su turno no sea alterado por capricho o discriminación, y de esto nada consta. El Tribunal no puede imponer que se incluya a un determinado interno entre los partícipes en un programa determinado. Para ello tendría que dar previamente trámite de audiencia a todos los demás candidatos, cosa que ni está prevista en el proceso penitenciario ni resultaría factible en la práctica. Se desestimaré el recurso.

**AP Madrid Sec. V. Auto 451/2021, de 1 de febrero. JVP 1 de Madrid. Recurso Vigilancia Penitenciaria 189/2018**